

## IIDH

Instituto Interamericano  
de Derechos Humanos

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos es una institución internacional autónoma de carácter académico, creada en 1980 en virtud de un convenio suscrito entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la República de Costa Rica.

Hoy en día, es uno de los más importantes centros mundiales de enseñanza e investigación académica sobre derechos humanos. Ejecuta más de 50 proyectos locales y regionales para la diseminación de estos derechos entre las principales entidades no gubernamentales y entre las instituciones públicas del hemisferio americano.

IIDH

Módulo de autoformación en derechos humanos y acceso a la justicia

## IIDH

Instituto Interamericano  
de Derechos Humanos

# Módulo de autoformación en derechos humanos y acceso a la justicia







# **Módulo de autoformación en derechos humanos y acceso a la justicia**

Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano

**Instituto Interamericano de Derechos Humanos  
Escuela de Estudios Judiciales  
Organismo Judicial de la República de Guatemala**

Con el apoyo de:  
Agencia Danesa de Cooperación Internacional

© 2008 Instituto Interamericano de Derechos Humanos.  
Reservados todos los derechos.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

345.05

I59a Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Módulo de autoformación en derechos humanos y acceso a la justicia / Instituto Interamericano de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : I IDH, 2007.

120 p. ; 21 x 28 cm.

ISBN: 978-9968-917-68-1

1. Derechos humanos 2. Acceso a la justicia 3. Sistema Interamericano de derechos humanos 4. Protección de los derechos humanos.5. Guatemala I. Título.

### ***Equipo productor de la publicación***

Víctor Rodríguez Rescia  
*Consultor Programa Administración de Justicia y DDHH  
Departamento de Instituciones Públicas*

Rodolfo Rohmoser Valdeavellano  
*Autor*

Unidad de Información y Servicio Editorial del IIDH  
*Coordinación editorial*

Alejandro Pacheco R.  
*Diagramación y artes finales (San José, Costa Rica)*

Sir Speedy  
*Impresión (Guatemala)*

**Instituto Interamericano de Derechos Humanos**  
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica  
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955  
e-mail: [uinformacion@iidh.ed.cr](mailto:uinformacion@iidh.ed.cr)  
[www.iidh.ed.cr](http://www.iidh.ed.cr)



Taller de validación del *Módulo de autoformación en derechos humanos y acceso a la justicia*. Ciudad de Guatemala, 2006.



## Contenidos

Presentación.....	9
Introducción.....	11
Unidad I. Aspectos conceptuales sobre derechos humanos.....	13
Características.....	15
Proceso histórico de reconocimiento .....	16
Derechos humanos de grupos en situación especial .....	20
Autoevaluación .....	28
Unidad II. Acceso a la justicia en Guatemala .....	29
Marco legal del acceso a la justicia .....	29
La resolución alternativa de conflictos (RAC) .....	38
Dificultades en el acceso a la justicia de los pueblos indígenas .....	39
El acceso a la justicia en instrumentos internacionales .....	51
Autoevaluación .....	53
Unidad III. Sistemas internacionales de protección de derechos humanos.....	55
Sistema universal de protección de derechos humanos .....	55
Autoevaluación .....	61
Unidad IV. Sistema interamericano de protección de derechos humanos .....	63
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	77
La Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	78
Autoevaluación .....	97
Unidad V. Sistema nacional de protección de derechos humanos .....	99
La jurisdicción constitucional.....	108
Autoevaluación .....	114
Ejercicio en clase .....	115
Unidad VI. Estudio de casos.....	117
Respuestas de la autoevaluación .....	120





## Presentación

Como entidad interamericana con mandato para educar y formar en derechos humanos en las Américas, ha sido muy oportuno entablar una relación institucional entre el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial de Guatemala, con el fin de elaborar un módulo autoformativo sobre justicia y derechos humanos para operadores de justicia en ese país. Este esfuerzo conjunto se enmarca dentro de la estrategia sostenida del IIDH en Guatemala, un país con enfoque prioritario y único donde el Instituto tiene una oficina permanente desde 1998 donde se ha implementado un enfoque integral de sus programas.

Desde el principio nos pareció una excelente iniciativa que se insertaba dentro de la metodología del IIDH de elaborar cursos autoformativos en Derechos Humanos. Fue así como, aprovechando esta apropiación y esta necesidad de capacitar y formar a operadores de justicia desde la Escuela de Estudios Judiciales, se elaboró este módulo autoformativo que será una herramienta de inducción para nuevos funcionarios judiciales, pero también para actualizar conocimientos de los funcionarios de carrera que, en el ámbito de su competencia, les corresponde utilizar en su quehacer profesional los instrumentos internacionales en derechos humanos vigentes en Guatemala.

En un país como Guatemala, cuya génesis y trayectoria histórica ha sido y es aún violenta, estos esfuerzos son positivos y deben ser permanentes porque constituyen verdaderos cimientos en la construcción de una nueva cultura impulsada a partir de la finalización del conflicto armado interno y un nuevo pacto social implementado a partir de la suscripción, el 29 de diciembre de 1996, del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, donde deben prevalecer siempre los valores de respeto, igualdad y equidad, justicia y seguridad; todos ellos realizables únicamente dentro del *estado de derecho*.

El despertar que el mundo tuvo después de las grandes confrontaciones bélicas, en las que conoció las atrocidades y los crímenes contra la humanidad permitió, por un lado, el reconocimiento de esos derechos primigenios e inherentes a cada ser humano; de igual manera que la internacionalización de los derechos humanos en instrumentos internacionales, así como la puesta en práctica de la cada vez más común doctrina del bloque de constitucionalidad, permitieron universalizar la protección de los derechos humanos en todos los ámbitos posibles, pero sobre todo, con una perspectiva de integración e interrelación.

En ese contexto, la instauración de programas de capacitación como cursos, seminarios y cualquier otra modalidad académica relacionadas con la formación de los operadores de justicia en este campo y, especialmente como eje transversal, significa un fortalecimiento del respeto de los derechos humanos desde un ámbito vital como es el acceso a la justicia. No hay manera más idónea de hacer camino que con la formación y edificación de la cultura de los derechos humanos mediante el entendimiento de un concepto de justicia como valor.

De todo ello y más trata este módulo escrito por el Dr. Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, una personalidad ampliamente conocida y respetada en el foro guatemalteco académico, político, diplomático y empresarial. Su experiencia es vasta en los distintos campos, pero sobre todo, en el de la docencia, donde ha sido profesor universitario y profesor en la Escuela de Estudios Judiciales.

Desde el programa de Administración de Justicia y Derechos Humanos del IIDH, ha sido un eje transversal capacitar a funcionarios judiciales de los distintos países de América en el tema de derechos humanos desde el enfoque de acceso a la justicia. Sin embargo, la experiencia nos ha demostrado que ese tipo de capacitación debe ir de la mano de materiales y herramientas didácticas que faciliten esa tarea, pero sobre todo, que sirvan para replicar esos esfuerzos de capacitación. Hacerlo mediante un manual autoformativo de fácil lectura, permite facilitar un espacio de introspección y reflexión del lector por medio de una herramienta académica flexible y de útil consulta.

El éxito de este módulo fue confirmado mediante un taller validación realizado por la Escuela de Estudios Judiciales, lo que nos permitió obtener parámetros para replicar este esfuerzo en otros países. Esperamos continuar con esta iniciativa que servirá para proyectar el conocimiento aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos como una herramienta de uso diario en la difícil pero noble tarea de administrar justicia en nuestros países americanos.

Pero este tipo de iniciativas no hubiera sido posible sin el incondicional apoyo de donantes que, como ASDI en este caso, han sabido visualizar una dimensión preventiva y proactiva de la defensa de los derechos humanos desde las propias instituciones claves del Estado. Esperamos que este esfuerzo sea realimentado con la práctica judicial, pero también con la necesidad de que los litigantes aumenten la demanda en la calidad de sus pretensiones para que el enriquecimiento sea mayor en beneficio del usuario del sistema de justicia.

Agosto de 2007.

Roberto Cuéllar M.  
Director IIDH

Aída del Rosario Franco Cordón  
Directora Escuela Estudios Judiciales

## Introducción

Hoy en día, al referirse al tema de derechos humanos es inevitable enfrentarse a una serie de paradigmas que van desde afirmaciones como que “los derechos humanos sólo sirven para proteger a los delincuentes” hasta otras como que “los derechos humanos han venido a incrementar la descomposición social, pues reconocen una serie de derechos pero ninguna obligación y en algunos casos propicia excesos en el ejercicio de los mismos”.

En un escenario mejor, mas no idóneo, el actuar de funcionarios y empleados públicos intenta ser respetuoso de los derechos fundamentales de las personas, pero no por estar convencidos de la importancia de coadyuvar al desarrollo integral de los habitantes, en razón de su dignidad intrínseca, sino por “aceptar” que se trata de “imposiciones” cuyo incumplimiento acarrea consecuencias.

Los esfuerzos por desvirtuar esas posturas son muchos y diversos; sin embargo, suelen encontrarse frente a situaciones cotidianas, ejemplos, casos y experiencias que en reiteradas oportunidades hacen eco en mayorías desorientadas, olvidadas y ansiosas de mejorar su situación.

Como en la **primera unidad** del presente módulo se intenta explicar, los Estados modernos reconocen que sólo la plena vigencia de los derechos humanos, en su carácter autolimitado por el derecho ajeno, puede lograr que, mediante el disfrute de las mejores condiciones individuales y grupales posibles, se alcance el tan anhelado bien común que ha motivado la génesis de las sociedades.

En esa línea, la Constitución Política de la República de Guatemala afirma que el Estado “...se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” (Artículo 1º). La protección de la persona humana ha requerido la positivación de sus derechos y libertades, y paralelamente, el establecimiento de mecanismos que los buscan hacer efectivos.

Es allí en donde los sistemas de justicia nacionales juegan un papel fundamental; constituyen el pilar sobre el cual se construye la confianza de la sociedad de que, en efecto, el Estado se ha organizado para su protección, en lo individual y colectivamente, y que como parte de esa organización se ha establecido un mecanismo eficaz para la solución de controversias entre los presuntos titulares de derechos así como para la sanción de quienes vulneren ilegítima e ilegalmente los derechos de las personas.

La estructuración de un sistema inspirado en los valores supremos de justicia y seguridad requiere, para el cumplimiento de su cometido, que sus usuarios puedan acceder a él. Para ello, como en la **segunda unidad** se aborda, el acceso a la justicia, más que una mera expresión formal debe implicar la real y efectiva posibilidad de obtener una solución apegada a Derecho de los conflictos que se susciten; esa posibilidad real y efectiva demanda el establecimiento de condiciones sociales, culturales y económicas acordes a quien requiere su funcionamiento en cada caso concreto.

Por la trascendencia de su función, es razonable que el operador de justicia encuentre lógica la importancia de que en su formación y actualización profesional se incluya con mucho énfasis el tema de derechos humanos, como un elemento integral de su actuar público.

En esa inteligencia, el presente módulo de autoformación tiene como misión motivar al administrador de justicia guatemalteco para que, consciente de la importancia que los derechos humanos y el acceso a la justicia como garante de aquéllos, tienen en un Estado de Derecho, busque enmarcar su actuar en los principios, postulados y normas de la materia, que desarrollan los valores de justicia, seguridad y bien común.

De esa cuenta, adicionalmente a los contenidos orientadores de las unidades I y II (aspectos conceptuales de derechos humanos y acceso a la justicia en Guatemala, respectivamente), se presentan algunos aspectos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de los distintos niveles en que para el país funcionan los sistemas de protección de derechos humanos: el Universal (**unidad III**), el regional/interamericano (**unidad IV**) así como el nacional (**unidad V**).

Por último, se incluye una **unidad (VI)** con algunos casos relacionados con la temática del presente módulo en los que, con base en las preguntas guía allí contenidas, se pretende promover el análisis y la reflexión.

## Unidad I

### Aspectos conceptuales sobre derechos humanos

Tal y como lo ha expresado el profesor Pedro Nikken, “La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona humana frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial”<sup>1</sup>.

La dignidad humana no es atribuible, reconocible o limitada en cuanto a sus alcances; es sustentada en dos elementos básicos, la libertad y la igualdad, de conformidad con los cuales la persona puede pensar y tener conciencia de lo que le rodea, en igualdad de condiciones de vivir y de poder desarrollarse. No se limita a garantizar que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino supone también el pleno desarrollo de la personalidad.

Los derechos fundamentales de la persona le son inherentes por el simple hecho de pertenecer al género humano; no dependen de su reconocimiento en leyes por parte del Estado ni son concesiones que haga a sus habitantes; son atributos universales.

Encontrar un concepto unívoco e incuestionable de “derechos humanos” se torna una labor sumamente compleja, por cuanto involucra términos como “dignidad”, “personalidad” y “desarrollo integral”, los que por sí son difíciles de definir, pero inequívocamente refieren una idea que, fundamentada en la teoría iusnaturalista y manifestada conforme la positivista, se traduce en el diario vivir en la búsqueda y obtención de las condiciones adecuadas para satisfacer las más elementales necesidades del ser humano y alcanzar al menos un mínimo grado de felicidad.

El real y efectivo respeto y cumplimiento de los derechos humanos presupone la existencia de un Estado de Derecho, en el que las propias limitaciones legal y constitucionalmente establecidas al poder público se correlacionen con derechos y garantías de los habitantes. Esto supone que el ejercicio del poder debe sujetarse a ciertas reglas, las cuales deben comprender mecanismos para la protección y garantía de los derechos humanos.

---

<sup>1</sup> *El Concepto de Derechos Humanos*. Publicado en la colección: Estudios Básicos de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1994.

Los Estados tienen el deber de proveer todas las condiciones adecuadas para el pleno disfrute de los derechos humanos. Este deber se manifiesta, en algunos casos, como una obligación de no hacer, de no violentar las libertades que asisten a cada quien; a manera de ejemplo, el Estado debe velar porque una persona no sea víctima de vejaciones o atentados contra su integridad personal, tanto mediante la adopción de normas prohibitivas y tutelares en tal sentido como con la creación de mecanismos y establecimiento de órganos o dependencias llamadas a actuar con ese propósito. En otros casos, el referido deber requiere una acción estatal para garantizar que los beneficiarios de los derechos puedan acceder al ejercicio del que se trate; la salud y la educación constituyen claros ejemplos de ello.

Es por esta razón que se afirma que, en principio, sólo el Estado es responsable de casos de violaciones a derechos humanos, ya sea por incumplir su deber de garantizar el ejercicio de los mismos a sus habitantes, o bien, por no tomar las acciones pertinentes para reparar y sancionar al responsable de violentar la esfera jurídica de derechos de otra persona.

No debe caerse en el error de suponer que como el Estado es el principal responsable de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas sujetas a su jurisdicción, a cada quien le resta únicamente exigir y disfrutarlos. Basta traer a colación la muchas veces oída y repetida expresión conforme la cual “el ejercicio de mis derechos encuentra como límite los de las demás personas”. ¿A qué se refiere esto? ¿Qué implicaciones presenta en la esfera jurídica individual?

La aparentemente simple expresión relacionada acarrea la responsabilidad individual de ser sujeto activo para la vigencia de los derechos humanos de las demás personas. En la medida en que cada quien se desenvuelva así podrán o no ser afectados los derechos del “otro”, de la “otra”, de los “demás”. Desde esta perspectiva, el Estado no es sino actor secundario para la consecución del desarrollo integral de la persona, en razón de su dignidad intrínseca; sin embargo, ese bajo perfil estatal se constituye en pilar fundamental por cuanto debe desempeñar la labor “operativa” de canalizar toda la estructura y organización del poder público en función del anhelado bien común.

Expresado lo anterior mediante situaciones cotidianas: si una persona, consciente de su responsabilidad respecto de la vigencia de los derechos fundamentales de sus congéneres, ejerce su derecho a la libre expresión sin afectar la honra, dignidad y “buen nombre” de otro que pueda tener una postura diferente sobre el tema de que se trate, se convierte en actor principal en la vigencia de sus derechos (pues los ejerce) y en aquéllos de los demás (pues los respeta); en este caso, el Estado es simplemente ajeno a la situación. Ahora bien, si en el mismo supuesto, por el hecho de que una persona piense u opine distinto quien ejerce su libertad de expresión ofende, ataca la vida privada y hasta familiar de esa “otra” persona, al Estado le corresponde poner a disposición de la persona afectada, los mecanismos adecuados y eficaces para la reparación del “daño”.

Otro supuesto: una persona que cumple con sus obligaciones tributarias transfiere al Estado el deber de la adecuada distribución presupuestaria para la satisfacción de los derechos a la seguridad, salud, educación, vivienda, etc. de todos sus habitantes. Y, ese deber del Estado no es más que una de las razones mismas por las que, en términos de Jean Jacques Rousseau, se produjo el “Contrato Social”.

Así presentado, pareciera que la mejoría en la situación de derechos humanos es un asunto del campo deontológico y que la educación es el instrumento adecuado, lo cual es correcto, pero con un alto, muy alto, riesgo de caer en un “círculo vicioso” en el que las personas no cumplan a cabalidad sus obligaciones tributarias y el Estado no administra adecuadamente sus recursos, por lo que no proporciona salud, educación integral, etc., etc.

Vale la pena en este punto plasmar lo considerado por la Corte de Constitucionalidad en su sentencia de 12 de agosto de 1992, dictada en el expediente 68-92, en la que expresó: “...Esta Corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanar del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación...”.

Esto nos lleva de vuelta a lo afirmado en párrafos anteriores en el sentido de que el Estado es el principal responsable de establecer normas conductuales para funcionarios, empleados públicos y personas en general, así como los mecanismos e instrumentos adecuados que garanticen la eficacia de aquellas normas, en virtud de las cuales los derechos humanos trasciendan del plano filosófico, teórico y hasta lírico, y se conviertan efectivamente en una “forma de vida”.

## **Características**

Una forma muy ilustrativa para la comprensión del concepto de derechos humanos es la relación de los caracteres que comúnmente les son atribuidos:

- **Universalidad**

“Por ser inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos o menoscabarlos”<sup>2</sup>.

Si los derechos humanos son atributos derivados de la propia dignidad de la persona, cualquier variación en cuanto a su acepción, independientemente del criterio sustentante (cultura, raza, género, etc.), implicaría desnaturalizar esa dignidad.

- **Transnacionalidad**

Estrechamente vinculado a la universalidad de los derechos inherentes de la persona humana, sería incongruente estimar que los mismos dependen de la nacionalidad o del territorio en donde ella se encuentre. Su ejercicio implica limitaciones al poder público y por ello, no puede invocarse ninguna actuación soberana para violarlos; al tratarse de valores supremos están por encima de los mismos Estados y su soberanía.

- **Irreversibilidad**

Luego del reconocimiento positivo de un derecho, éste queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquéllos cuya inviolabilidad debe ser garantizada. Se trata de

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*



atributos inherentes que no pueden dejar de serlo de un momento a otro, pues implicaría una restricción a la propia dignidad.

- **Progresividad**

Debido a que su existencia no depende del reconocimiento del Estado, es posible extender su ámbito de protección a otros derechos que anteriormente no eran reconocidos como tales.

La fundamentación filosófica de los derechos humanos, ha girado, como lo expresa Luis Felipe Polo<sup>3</sup>, desde una corriente afiliada al “iusnaturalismo”, que sostiene que en esencia, estos derechos son aquéllos que requiere una persona para poder desarrollarse en la vida social, dotado de racionalidad y sentido, hasta posturas “positivistas”, que afirman que se trata de un producto de la actividad normativa estatal e internacional.

- **Correlatividad entre derecho y deber**

Paralelamente al ejercicio de los derechos que son inherentes a la persona, ésta tiene el deber de no violentar los de otra, pues hacerlo implicaría un ejercicio extralimitado de aquéllos, en perjuicio del principio de igualdad. Por ello es que ha llegado a afirmarse que el ejercicio de los derechos humanos de una persona está limitado por el de los de otra. Por ejemplo, el ejercicio de la libertad de expresión no podría fundamentar la afectación de la dignidad y honra de otra persona.

## **Proceso histórico de reconocimiento**

Los más remotos antecedentes de reconocimiento de derechos a la persona, más allá de toda ley, se encuentran en las culturas griega, romana y, en forma muy particular, en el pensamiento cristiano, conforme el cual, la dignidad del ser humano radica en que fue creado “a imagen y semejanza de Dios”; de ahí la importancia de la igualdad entre todos los seres humanos.

Para referirse al proceso de reconocimiento de los derechos humanos, es necesario acudir al estudio de la evolución del Derecho Constitucional: desde la *Carta Magna* de 1215, que establece limitaciones jurídicas al ejercicio del poder, se han ido consagrando, en contraposición, derechos para las personas que resultan protegidas por esas normas. Es importante indicar que dicho documento, al igual que el *Habeas Corpus* de 1679 y el *Bill of Rights* de 1679, si bien se constituyen en importantes precursores de las declaraciones de derechos del ser humano, los mismos se fundamentan en conquistas de la sociedad al establecer deberes del gobierno respecto a la misma.

Pedro Nikken, en su antes citado ensayo, expresa que las primeras manifestaciones concretas de declaraciones de derechos individuales, fundadas en el reconocimiento de derechos inherentes (y que por lo mismo el Estado debe respetar y proteger) se encuentran en las guerras de

---

<sup>3</sup> Polo Gálvez, Luis Felipe. *Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*. Diseño y diagramación: Arte Nativas. Guatemala, 2000.

independencia de los Estados Unidos y en la evolución francesa. La Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 afirma que todos los hombres han sido creados iguales, dotados por el Creador de ciertos derechos innatos, tales como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, y que para garantizar su goce han establecido gobiernos cuya autoridad emana del consentimiento de los gobernados. En el mismo sentido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Francia), reconoce que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en dignidad y derechos.

Desde el momento que se reconoce y garantiza en las constituciones que existen ciertos derechos del ser humano, inherentes a su misma condición, anteriores y superiores al poder del Estado, jurídicamente, se limita el ejercicio de ese poder en función de proteger esos derechos.

Es importante indicar que debido a los contextos dentro de los cuales surgió el constitucionalismo moderno, y con el mismo, el proceso de reconocimiento de derechos humanos, en un primer momento, la atención sobre este aspecto se centró en los hoy conocidos como “derechos civiles y políticos”, cuyo objeto es la tutela de la libertad, seguridad, integridad física y moral de la persona, así como su derecho a participar en la vida pública. En atención a esa finalidad común de estos derechos y porque su reconocimiento se ha dado en forma casi simultánea, a los derechos civiles y políticos se les ha denominado “derechos de la primera generación”.

En esa misma línea, conforme los ordenamientos constitucionales se fueron ocupando de la positivación de los deberes del Estado (y el correlativo derecho de los habitantes) de proveer las condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente al género humano, se fue reconociendo la existencia de derechos económicos, sociales y culturales, que por hacer su aparición en la historia en un segundo momento han sido denominados por la doctrina como “derechos de la segunda generación”. Estos derechos, cuya característica principal es que si bien se ejercen por las personas en forma individual, les asisten por formar parte de una colectividad; implican el deber del Estado de adoptar medidas razonables y convenientes para proveer a sus habitantes de todos los servicios y condiciones adecuadas para su desarrollo integral, tales como educación, salud, vivienda, etc., etc.

Importante se hace en este momento abrir un breve paréntesis para expresar que justo cuando se iniciaba a abordar una nueva “generación” de derechos (los denominados de la tercera generación, es decir, los derechos de los pueblos, y principalmente, de los pueblos indígenas), la doctrina de derechos humanos advirtió que la referencia a las “generaciones” de derechos, en muchos casos se había traducido en “categorizaciones” de los mismos, con la consecuente jerarquización de ellos, por lo que optó por abstraer del abordaje del tema esas generaciones de derechos humanos y su mera referencia, como se hace en el presente Módulo, que responde únicamente a fines de comprensión lógica del proceso evolutivo que el reconocimiento de derechos humanos ha sufrido. Hoy en día se reconoce el carácter interdependiente de todos los derechos fundamentales. No es posible concebir un derecho a la vida como la simple posibilidad, no interferida por el Estado, de respirar y presentar signos vitales; es necesario que se trate de una vida digna con salud, trabajo, educación, etc., condiciones que corresponde al poder público proporcionar. El derecho a la vida, como lo ha evidenciado claramente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso contra Guatemala (Caso de “Niños de la Calle” vs. Guatemala),

hace parte de la obligación del Estado, garantizar un proyecto de vida digna a las personas. La Corte IDH expresa:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él<sup>4</sup>.

A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el ‘pleno y armonioso desarrollo de su personalidad’ [en: *Convención sobre los Derechos del Niño*, Preámbulo, párr. 6.], a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida<sup>5</sup>.

Continuando con el relacionado proceso de positivación, una etapa que si bien reciente ha sido elemental para la promoción y defensa de los derechos humanos, es su internacionalización. La Segunda Guerra Mundial marcó un hito en la historia de la humanidad y el unánime rechazo a los actos “inhumanos” realizados durante la misma (conocidos universalmente por los avances tecnológicos existentes a la época), provocó en la comunidad internacional una revisión del concepto de soberanía de los Estados, en función de las finalidades de su creación y del reconocimiento de la universalidad de los derechos de la persona humana.

El 2 de mayo de 1948 fue adoptada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el 10 de diciembre de ese año, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ambas declaraciones, al igual que otros Instrumentos similares, constituyen solemnes proclamaciones del reconocimiento de los Estados de la importancia de los fundamentales valores de la humanidad.

A partir de la constitución de la Organización de las Naciones Unidas y la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha generado un fuerte proceso internacional de reconocimiento de derechos, suscripción de tratados y convenios al respecto, e incluso, el establecimiento de mecanismos de protección. Merecen destacarse los siguientes:

---

<sup>4</sup> Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 144 . En: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf)

<sup>5</sup> *Ibid*, párrafo 191.

<b>Instrumento</b>	<b>Fecha de adopción</b>	<b>Aprobación por el Congreso de Guatemala</b>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos		Dto. 9-92 del 19 de febrero de 1992
Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 de diciembre de 1966 (Asamblea Gral. ONU)	Dto. 11-96 del 14 de marzo de 1996
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales		Dto. 69-87 del 30 de septiembre de 1987
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)	22 de noviembre de 1969 (Conferencia Especializada OEA)	Dto. 6-78 del 30 de marzo de 1978
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)	17 de noviembre de 1988 (Asamblea Gral. OEA)	Dto. 127-96 del 27 de noviembre de 1996
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	6 de agosto de 1990 (Asamblea Gral. OEA)	Aún no se ha aprobado
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (y su Protocolo Facultativo de 1999)	18 de diciembre de 1979 (Asamblea Gral. ONU)	Dto. 49-82 del 29 de junio de 1982  (el Protocolo Facultativo fue ratificado el 9 de mayo de 2002)
Declaración de los Derechos del Niño	Adoptada por la Asamblea Gral. de la ONU el 20 de noviembre de 1959	
Convención sobre los Derechos del Niño	20 de noviembre de 1989 (Asamblea General ONU)	Dto. 27-90 del 10 de mayo de 1990
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	21 de diciembre de 1965 (Asamblea Gral. ONU)	Dto. Ley 105-82 del Jefe de Estado, del 30 de noviembre de 1982
Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura	9 de diciembre de 1985 (Asamblea Gral. OEA)	Dto. 64-86 (y modificado por dto. 23-90)
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes	10 de diciembre de 1984 (Asamblea Gral. ONU)	Dto. 52-89 del 12 de octubre de 1989
Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio	9 de diciembre de 1948 (Asamblea Gral. ONU)	Dto. 704 del 30 de noviembre de 1949
Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	27 de junio de 1989 (Conferencia Gral. OIT)	Dto. 9-96 del 5 de marzo de 1996
Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer	6 de septiembre de 1994 (Asamblea Gral.)	Dto. 69-94 del 15 de diciembre de 1994
Convención Interamericana para Eliminar todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad	6 de julio de 1999 (Asamblea Gral.)	Dtos. 26-2001 y 42-2002 del 17 de julio de 2001 y 30 de mayo de 2002, respectivamente

## Derechos humanos de grupos en situación especial

Ya se ha expresado que un principio fundamental en materia de derechos humanos es la igualdad; esa igualdad, como bien lo expresado la Corte de Constitucionalidad, no es absoluta pues debe entenderse mediante la fórmula “igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales”.

...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge... (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 16 de junio de 1992, dictada en el expediente No. 141-92).

Si al Estado le corresponde proveer y garantizar a sus habitantes todas las condiciones adecuadas para su desarrollo integral, esas condiciones no pueden ser ajenas a las diversas situaciones en que cada persona o grupo de personas se encuentran respecto al resto; así, no sería justo ni racional pretender que una persona cuyo idioma materno no es el castellano se exprese infaliblemente en el mismo y que cualquier falencia que presente, en comparación con otra persona que sí ha crecido y ha sido formada en ese idioma, repercutirá en su perjuicio.

Doctrinaria y normativamente, se han reconocido 5 grupos especiales, que por su “especial” condición, requieren acciones compensatorias (denominadas “acciones afirmativas”) por parte del Estado, en aras de equiparar su particular situación con la de quienes no forman parte de esos grupos: Niñez y Adolescencia; Mujeres; Adultos Mayores; Pueblos Indígenas y/o Afrodescendientes; y, Personas con Capacidades o Retos Especiales.

Estos grupos, tradicionalmente han sufrido discriminación, a veces en forma directa mediante humillaciones, menosprecio y hasta han sido referencias para burlas o chistes, y en otras ocasiones mediante el olvido, la indiferencia, su consideración como “estorbo”, o simplemente como objetos (y no sujetos) que por su “inferior” condición generan “lástima y pesar” y merecen la tutela de quienes no forman parte del mismo.

Las acciones afirmativas a favor de quienes forman parte de los grupos especiales, tal y como lo refiere la doctrina de los derechos humanos, no son concesiones que un grupo haga a favor de otro; es el reconocimiento de la diversidad y la respuesta a las necesidades que la equidad impone.

Es importante también referirse a otras personas cuya situación o características particulares les hacen víctima de distintas manifestaciones de discriminación, tales como quienes se encuentran privados de libertad (o lo han estado), los migrantes, aquellos/as cuya preferencia sexual no es la heterosexual o quienes son portadores del VIH o padecen el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, que si bien no como regla general puede expresarse que requieren acciones afirmativas por parte del Estado, éste debe ejercitar todo su poder público para evitar tales discriminaciones e incluso, si algún caso lo ameritase, adoptar medidas compensatorias específicas.

Ninguna diferencia fundada en criterios de edad, raza, etnia, condiciones de salud, físicas o mentales, pertenencia o preferencia sexual, constituye motivo suficiente para estimar, considerar o tratar como “inferior” a quien no es como nosotros y como nosotros queremos que sea.

Particular interés tiene para este módulo el desarrollo de los derechos específicos de tres de esos grupos, cuyas condiciones particulares les colocan en mayor riesgo de “vulnerabilidad” a sus derechos fundamentales:

### **Niñez y adolescencia**

Por sus particulares y especiales condiciones, y porque constituyen las generaciones que dentro de algunos años estarán a cargo de la toma de decisiones en el país, la protección, defensa, restitución y garantía de los derechos de la niñez y la juventud debe ser una preocupación fundamental para los Estados. Debe proporcionárseles los espacios y condiciones adecuadas para que gocen plenamente de sus derechos fundamentales.

En países como Guatemala, los niños, niñas y adolescentes se enfrentan a problemas generalizados en la región: pornografía infantil, explotación sexual, turismo con fines sexuales, tráfico de niños y niñas, explotación laboral y violencia, de todo tipo, producto del narcotráfico, xenofobia, racismo, la guerra vivida e, incluso, violencia intrafamiliar.

El tratamiento de los niños y adolescentes ha pasado de considerárseles como “objetos” de tutela a estimárseles como verdaderos sujetos que requieren una protección integral. Así lo disponen y reconocen la Declaración sobre los Derechos del Niño ([http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/25\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/25_sp.htm)) y la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989 (para consulta: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm)). Es conforme los principios y postulados de dichos instrumentos que se promulgó en Guatemala la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República).

### **Mujeres**

Sin lugar a dudas uno de los avances más importantes que el derecho de los Derechos Humanos ha generado está constituido por los distintos esfuerzos en pro de la equidad de género; la eliminación de la discriminación contra la mujer. Algunos de los instrumentos internacionales más importantes en ese sentido son<sup>6</sup>:

- La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Merece la pena incluir también la parte conducente de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el 7 de marzo de 1996, en el expediente 936-95, referente a la inconstitucionalidad general planteada contra varios artículos del Código Penal; en la misma, el tribunal consideró que

El derecho de igualdad adquiere en nuestra Constitución un pleno reconocimiento como valor supremo en el artículo 4o. que establece: «En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...»El

---

<sup>6</sup> Ver: <http://www.derechos.org/ddhh/mujer/>

artículo 232 del Código Penal establece que comete el delito de adulterio, la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y quien yace con ella sabiendo que es casada; y que si el hecho se practicare reiteradamente en el hogar conyugal, con publicidad o con escándalo, la pena se agravará en una tercera parte y que será sancionado con prisión de seis meses a dos años. Al confrontar dicho precepto con el artículo 4o. de la Constitución, se establece que se trata en forma discriminatoria a la mujer casada por su sexo, pues la concurrencia de los mismos hechos en iguales condiciones o circunstancias si los comete el varón casado no tipifican delito de adulterio, teniendo el género una relación directa e inequívoca con el delito; la conducta infiel de la mujer casada es la que configura el adulterio no así idéntica conducta observada por el hombre casado. Esta figura delictiva que sanciona sólo la infidelidad conyugal de la mujer, da un trato desigual a idénticos actos. No es razonable la diferencia establecida por el legislador para la misma situación fáctica y esta regulación no puede encontrar su ubicación ni justificación dentro de los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil, pues si éstos fuesen los valores protegidos, habría sancionado la infidelidad en igualdad de condiciones para ambos cónyuges. El artículo del Código Penal que se analiza por ser discriminatorio está en contradicción con el artículo 4o. de la Constitución que consagra el derecho a no ser discriminado, por lo que es procedente eliminarlo del ordenamiento jurídico. Los artículos 233 y 234 del Código Penal dan al marido la exclusividad del ejercicio de la acción penal para la sanción del delito de adulterio y para que otorgue el perdón para la no persecución del mismo y si el artículo 232 de dicho Código viola el derecho de igualdad, los artículos 233 y 234 de ese cuerpo legal, también lo contradicen y, deben asimismo ser expulsados del ordenamiento legal, en aplicación del artículo 4o. de la Ley Fundamental. El artículo 235 del Código Penal establece: «El marido que tuviere concubina dentro de la casa conyugal será sancionado con prisión de cuatro meses a un año. La concubina será sancionada con multa de cincuenta a quinientos quetzales. Lo dispuesto en los artículos 233 y 234 es aplicable al caso de que se trata en el presente artículo.» Es decir trata en forma distinta la conducta infiel del hombre y la mujer tomando como parámetro para la diferencia el sexo lo cual viola el artículo 4o. de la Constitución.

## **Pueblos indígenas**

Un adecuado abordaje a los derechos específicos de los pueblos indígenas puede realizarse del análisis –al que se invita– de la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad respecto de la compatibilidad del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo con la Constitución Política de la República:

...La Constitución Política de la República regula en la Sección Tercera del Capítulo II, Título II, lo relativo a «Comunidades Indígenas», estableciendo que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya, señalando que el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, sus idiomas y dialectos.

El artículo 67 de la Constitución de Guatemala establece que gozarán de especial protección del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, para asegurar a los habitantes una mejor calidad de vida. También señala que las comunidades indígenas que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial mantendrán ese sistema. La Constitución contempla en el artículo 68 que mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo. En el artículo 69 establece que las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, gozarán de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social, que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio. Por último, el artículo 70 de la Constitución prevé que una ley –a la fecha no emitida regulará lo relativo a esa sección, es decir, a la protección de los grupos étnicos, a las tierras y cooperativas agrícolas indígenas y a su calidad como trabajadores. Por otra parte, Guatemala ha suscrito, aprobado y ratificado varios tratados y convenios

internacionales, que forman parte de su legislación, en los que se reconocen los derechos humanos y las libertades fundamentales, encontrándose dentro de ellos la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último, en el artículo 27, dispone que 'En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma'. Finalmente, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada también por Guatemala, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en el artículo 5 garantiza el derecho de toda persona de igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, y particularmente, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que en particular se determinan en dicha Convención<sup>7</sup>.

...El Convenio 169 de la OIT versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno y que en forma global no contradicen ningún precepto constitucional. Para determinar si las normas que integran el referido Convenio, se encuentran conformes con la Constitución, esta Corte estima que la normas del mismo que reconocen derechos comunes a todos los habitantes no contradicen la Constitución. En lo que respecta a otras normas se analizará cada una de las partes del mismo:

A) Respecto de la Parte 1, «Política General», se ha discutido su constitucionalidad debido a que en la misma se menciona que se aplicará el Convenio a los pueblos con identidad e instituciones propias; lo que, se ha argumentado, podría afectar la unidad del territorio, debido a que se ha considerado que la existencia de un «pueblo» crea el derecho de su autodeterminación, y esto atentaría contra la indivisibilidad del territorio del que forma parte. A ese respecto cabe considerar que el Convenio 169, en su denominación, claramente expresa que versa «Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes», lo que se ratifica en el artículo 1. Por otra parte, se especifica que el término «pueblo» no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional, sino que debe entenderse como «pueblo», según los conceptos del propio Convenio, aquellos sectores o grupos de la colectividad cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan del resto de la sociedad, y que estén regidos por sus propias costumbres o tradiciones, así como los que descendan de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que perteneció el país en la época de la conquista o colonización. De lo anterior puede establecerse que se refiere a países independientes, aplicándose a ciertos sectores de la sociedad de esos países, que por reunir determinadas características pueden calificarse como pueblos para los fines del Convenio, manteniendo de esa manera la unidad del Estado. Respecto al derecho de libre determinación que erróneamente se atribuye a los pueblos, a que se refiere el Convenio, cabe considerar qué debe entenderse por libre determinación y a quiénes es aplicable ese derecho. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobados y ratificados por Guatemala disponen que todos los pueblos tienen derecho a su libre determinación y, en virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y proveen, asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. Además, la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, del catorce de diciembre de mil novecientos sesenta, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales, regula el derecho de autodeterminación de los pueblos, restando el ejercicio de este derecho a los habitantes de los territorios no autónomos o bajo administración fiduciaria, pero hace expresa excepción de que no es aplicable ese principio a los pueblos de los países independientes ni puede atentar contra la integridad territorial de los Estados.

---

<sup>7</sup> Expediente de la Corte de Constitucionalidad No. 199-95. Opinión consultiva del 18 de mayo de 1995.



En consecuencia, el referido principio de autodeterminación no es aplicable a los pueblos a que el Convenio se refiere, ya que éste expresamente dispone que el ámbito personal y espacial de aplicación se circunscribe a pueblos indígenas y tribales de países independientes, por lo que dicho Convenio no atenta contra la unidad ni la integridad territorial de los Estados de que forman parte esos pueblos. Los artículos 2, 3, 4 y 5 tienden a asegurar los derechos humanos y libertades fundamentales de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales, sin incurrir en discriminación, reconociendo los valores, costumbres e ideales que les son propios, lo que guarda armonía con los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 66, 67, 68 y 69. El artículo 6 del Convenio establece que al aplicar las disposiciones del mismo, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, al prever medidas que les afecten, permitiendo la participación libre de los integrantes de dichos pueblos, a los efectos de alcanzar consensos mediante el diálogo, la negociación y la concertación, tal como se procede en casos similares con otros sectores de la sociedad. La Constitución prevé mecanismos de participación democrática a través de los cuales los ciudadanos pueden pronunciarse en cuestiones de elección de autoridades, respecto de decisiones de especial trascendencia y en aquellos casos en que se haga necesaria su participación en planes de desarrollo urbano y rural, por lo que la participación en la planificación, discusión y toma de decisiones de los problemas que le conciernen a un pueblo indígena no vulnera ningún precepto constitucional, sino que reafirma y afianza los principios democráticos sobre los que se asienta el Estado de Guatemala. En lo referente a los artículos que conforman el Convenio en general, cabe resaltar el aspecto promocional o programático de algunas de sus normas, cuya concreción y desarrollo requiere de sucesivas disposiciones legislativas, administrativas y de gobierno, lo que concuerda con lo ordenado por el artículo 70 de la Constitución. Además, las normas del Convenio consideran una aplicación flexible y conforme a los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional e internacional y tomando en cuenta las condiciones propias de cada país. Así, el artículo 7 del Convenio establece que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades... y de controlar, «en la medida de lo posible», su propio desarrollo económico, social y cultural, lo que evidencia que no constituye una norma preceptiva de aplicación inmediata e inflexible. El artículo 8 del Convenio establece que se debe tomar en consideración el derecho consuetudinario de los pueblos a conservar sus costumbres e instituciones propias «siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos», es decir, no existe incompatibilidad con la Constitución. El artículo 9 también contiene una norma en el mismo sentido, al establecer que «en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional se respetarán los métodos que estos pueblos utilicen para la represión de los delitos». Como puede observarse, los artículos 8 y 9 al señalar la aplicación del derecho consuetudinario lo hacen siempre dentro del marco del derecho existente en el país de que se trate; así, el artículo 8 al señalar que al aplicar el derecho a los pueblos interesados deberán tomarse en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, no establece que se juzgará con base en esas costumbres, sino que se tomarán en consideración éstas al momento de juzgar. El artículo 9 al indicar que deberán respetarse los métodos que los pueblos utilicen para la represión de los delitos prevé que esto será en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional, y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo que si estos métodos los contrarían no serán aplicables. En lo que respecta al artículo 10, al establecer que «deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento», al imponérselas a los miembros de los pueblos indígenas, debe entenderse también que se refiere a tipos de sanción distintos, contemplados dentro de la legislación. Así puede mencionarse que en muchas comunidades no se utiliza como sanción de un delito la cárcel sino medidas reparadoras del daño, por lo que si estos mecanismos han sido eficaces en ciertas comunidades podrían introducirse en la legislación para que se apliquen a esos grupos indígenas; sin embargo, de no existir tipos de sanción diferentes del encarcelamiento deberá aplicarse éste, pero al haber incorporado dentro de la legislación otras sanciones diferentes al encarcelamiento deberá darse preferencia a las mismas. De ninguna manera, podría pretenderse su aplicación, si no existieran en la legislación. Se ha argumentado que la sanción diferente a los miembros de los pueblos indígenas, así como otras disposiciones del Convenio, vulneran el derecho de igualdad reconocido constitucionalmente. Esta Corte ha considerado en casos anteriores, que el derecho de igualdad enunciado en el artículo 4 de la Constitución, se traduce en que las personas que se encuentran en determinada situación jurídica, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones. Es evidente, en consecuencia, que este principio se refiere a que no debe darse un tratamiento jurídico disímil a situaciones de hecho idénticas; de ahí que la garantía de igualdad

no se opone a que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable dentro del sistema de valores que la Constitución consagra... Consiste pues, en que la ley debe tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias; sin embargo, en el caso de variar las circunstancias, de ser desiguales los sujetos o de estar en desigualdad de condiciones, han de ser tratados en forma desigual... (Sentencia de esta Corte del doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada dentro del expediente número quinientos treinta y siete guión noventa y tres). En consecuencia, al encontrarse los sujetos que integran un pueblo en desiguales circunstancias que los que forman otros sectores de la sociedad pueden ser tratados en forma diferente, sin que ello viole el artículo 4. de la Constitución...”<sup>8</sup>

“C) La parte III del Convenio regula lo relativo a «Contratación y Condiciones de Empleo», estableciendo que los gobiernos deberán evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, así como en lo referente al acceso a empleos, remuneraciones iguales por igual trabajo, asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, derecho de asociación y sindicalización. A ese respecto puede afirmarse que esa parte se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución y también a lo regulado en la Sección Octava del Capítulo II, Título II del texto constitucional que trata lo relativo al trabajo y no contiene ninguna discriminación ni limitación a los derechos ahí reconocidos a favor de los trabajadores, y si así fuere devendría nulo conforme al artículo 106 de la Constitución. Si el Convenio otorgara derechos adicionales o más beneficiosos al trabajador, los mismos serían aplicables en virtud de que los consignados en la Constitución constituyen los derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo según el artículo 102 de la Constitución, cuyo inciso t) preceptúa que lo establecido en Convenios y tratados internacionales en los que el Estado participe, referentes a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones, se considerarán como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores guatemaltecos. En consecuencia de ninguna manera resultan contrarios a la Constitución los preceptos consignados en la Parte III del Convenio.

D) La Parte IV, «Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales», establece la participación voluntaria de los miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general, contemplando que dichos miembros puedan disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales y, en su caso, programas que respondan a necesidades especiales, a los de los demás ciudadanos creando para ello las condiciones y mecanismos de participación con el objeto de lograr ese fin. Esta Corte considera que con lo anterior se está tratando de lograr condiciones de igualdad para los miembros de las comunidades indígenas, propiciando las decisiones tendentes a obtenerlo, por lo que con ello no se viola la Constitución.

E) La Parte V regula la «Seguridad Social y Salud», preceptuando que los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin ninguna discriminación, atribuyéndoles responsabilidades propias, así como la consideración de sus propias condiciones tradicionales, económicas, geográficas, sociales y culturales, en lo que respecta a servicios adecuados de salud, lo que armoniza con los artículos 98 y 100 de la Constitución.

F) La parte V I contiene lo referente a «Educación y Medios de Comunicación», señalando en los artículos 27 y 28 que los programas y servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos últimos, a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales; enseñarse a los niños a leer y escribir en su propia lengua indígena o en la que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan, tratando de que los integrantes de estos grupos se encuentren por lo menos en condiciones de igualdad con el resto de la comunidad. La regulación de esta parte y la anterior coadyuva al cumplimiento del artículo 4 de la Constitución, sin lesionar ningún otro precepto de la misma. Además, al preverse la enseñanza de los niños en sus propias lenguas, se desarrolla el precepto contenido en el artículo 66 de la Constitución, que contiene la obligación del Estado en cuanto a respetar y promover los idiomas y dialectos de los grupos indígenas”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

## Personas con retos especiales

Este grupo de especial vulnerabilidad, también denominado personas con capacidades o retos especiales, es muy ilustrativo para la comprensión de la evolución de la teoría de los derechos humanos. La referencia a las personas que pertenecen al mismo ha pasado desde acepciones paternalistas e incluso peyorativas de “minusválidos” o “incapacitados” hasta las que ahora les identifican; también se les ha denominado “discapacitados”.

La terminología que se ha utilizado para catalogar a estas personas, como ya se indicó, está inmersa en una serie de connotaciones que, voluntaria o involuntariamente, consciente o inconscientemente, reflejan la percepción como “inferiores” que algunas personas tienen de ellos. Denominarles “incapacitados,” es decir, que NO son capaces de hacer algo por sí y por su condición particular. “Minusválidos”, como se denominan en la Constitución Política de la República de Guatemala, es referirlos como personas que “valen” menos o “se pueden valer” menos. Esto no es más que querer percibir al mundo desde la perspectiva de cada quien; interesante sería lo que una persona, a quien denominamos “incapacitado” porque adolece del sentido de la visión, pueda expresar respecto a nuestras capacidades auditivas, por ejemplo. (Puesto que, como es usual, una persona que padece ceguera desarrolla en mejor manera sus otros sentidos).

“Discapacitados”, si bien responde a esa noción de personas con capacidades distintas, no termina de ser universalmente aceptado pues conlleva una categorización de las personas, en base a ese criterio diferenciador de las “capacidades” que se tienen, cuando conforme la doctrina y principios de los derechos humanos, es la persona el centro y fin de los mismos, en atención a su dignidad intrínseca.

Como se indica en el sitio *web* del Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y la República Dominicana,

Se estima que más de 500 millones de personas en el mundo tienen algún impedimento físico, mental o sensorial y alrededor del 80% de estas personas viven en los países en desarrollo.

Generalmente a las personas con discapacidad se les niega la posibilidad de educación o de desarrollo profesional, se les excluye de la vida cultural y las relaciones sociales normales, se les ingresa innecesariamente en instituciones y tienen acceso restringido a edificios públicos y transporte debido a sus limitaciones físicas. Por si fuera poco, los discapacitados se encuentran en desventaja jurídica, ya que no cuentan con un documento oficial único que enumere sus derechos, sino que están dispersos en una serie de dictámenes judiciales, recomendaciones de la OIT e instrumentos jurídicos.

Pero no solamente las personas con discapacidad sufren. La sociedad pierde la oportunidad de aprovechar el enorme potencial de las personas con discapacidad.

La ONU ha luchado por mejorar la vida de las personas con discapacidad. En el decenio de 1970, el concepto de los derechos humanos de las personas con discapacidad ganó más aceptación internacional. En 1971 fue aprobada por la Asamblea General la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental y en 1975, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, la cual fija las normas para el trato igual y el acceso igual a los servicios que aceleran la integración social de estas personas.

En el Año Internacional de los Impedidos (1981) se adoptó el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y la proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos (sólo en inglés 1983-1992). Debido a que a pesar de los esfuerzos de las Naciones Unidas «en pro de la igualdad de oportunidades», los discapacitados seguían siendo discriminados, la Asamblea adoptó en 1991 los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, y apoyó en 1994 una

Estrategia a largo plazo para promover el Programa de Acción Mundial para los Impedidos que busca una sociedad para todos<sup>10</sup>.

Existe, a manera de ejemplo, una serie de declaraciones, tratados y normas internacionales referidos a la integración de personas con discapacidad en la educación superior; los mismos pueden consultarse en: <http://www.iesalc.unesco.org.ve/general/discapacidad-juridicos.htm> Otro recomendado sitio *web* con información e instrumentos internacionales sobre el tema es <http://usuarios.discapnet.es/ajimenez/docsint.htm>

En relación al acceso a la justicia, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (ratificada por Guatemala el 28 de enero de 2003), establece en su artículo III, que “Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, **el acceso a la justicia** y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración...<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> En: [http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/integracion/p\\_dis.htm](http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/integracion/p_dis.htm) En dicho sitio *web* se encuentran los vínculos para consultar los instrumentos que ahí se refieren.

<sup>11</sup> Para consulta: [http://www.oas.org/DIL/ESP/discriminacion\\_convencion\\_interamericana.htm](http://www.oas.org/DIL/ESP/discriminacion_convencion_interamericana.htm)

---

**Autoevaluación.** Preguntas con respuestas de selección múltiple.

**1) Ofrezca un concepto de derechos humanos:**

- a) Son los derechos de todos los hombres, incluyendo a las mujeres.
- b) Son los derechos fundamentales que tiene todo ser humano por el simple hecho de serlo, tales como a la vida, a la libertad, a la seguridad, etc.
- c) Son los que aparecen en la Constitución de la República.

**2) ¿Cuáles son las características de los derechos humanos?**

- a) La universalidad, la transnacionalidad, la irreversibilidad, la progresividad, y la correlatividad entre derecho y deber.
- b) Son los que se pueden hacer efectivos ante los tribunales.
- c) Son los que tienen todos los individuos como las colectividades.

**3) ¿Cuál es el fundamento para acciones afirmativas a favor de grupos en situación especial?**

- a) Apoyarlos por un sentido elemental de caridad humana.
- b) No tienen derecho a ninguna distinción ya que todos somos iguales según la Constitución.
- c) La única manera de cumplir a cabalidad con la garantía constitucional de igualdad es, precisamente, poniendo a la persona y a los grupos en situación especial en equivalencia de derechos con quienes ya disfrutaban de los derechos fundamentales que garantizan la Constitución y las leyes.

## Unidad II

### Acceso a la justicia

#### Marco legal del acceso a la justicia

##### El acceso a la justicia en la Constitución

El acceso a la justicia es, indiscutiblemente, un derecho subjetivo público que corresponde a todas las personas, tanto individuales como jurídicas, sean de Derecho Privado o de Derecho Público. Tanto es así que la Constitución establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. El Estado debe garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Los derechos fundamentales de ella, y especialmente, el de defensa, son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Toda persona tiene derecho a conocer las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

En el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Los habitantes de la República tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas de conformidad con la ley. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Todos los actos administrativos son públicos y los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten, así como la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de

asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, así como la finalidad a que se dedica esa información, al igual que a corrección, rectificación y actualización.

Los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos son prohibidos. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia. Es libre la emisión del pensamiento sin censura ni licencia previa<sup>12</sup>.

En los párrafos anteriores se han significado los derechos fundamentales que se refieren al acceso a la justicia, indicados en la Constitución de la República, con el objeto de poner de manifiesto la enorme importancia que los mismos tienen en el fortalecimiento del Estado de Derecho, pues de no respetarse los mismos, se estaría lesionando muy seriamente la estructura fundamental y democrática de éste; lo que equivale a decir que no es posible concebir al Estado de Derecho si al propio tiempo no se garantizan las normas que permiten el acceso a la justicia. El Estado que no promueve la solución pacífica y civilizada de las controversias interpersonales, a través de los mecanismos legales adecuados para ello, o que no establece vallas infranqueables al poder del Estado frente a los ciudadanos, es un Estado que puede considerarse fallido. Al igual que lo será, un Estado que no brinda a toda su población, sin distinción alguna, igualitarios medios de acceso a sus servicios.

### **El acceso a la justicia en la realidad**

Es notorio que en Guatemala existen serias deficiencias en cuanto a que no se garantiza plenamente el acceso de la población a la justicia. Grandes masas de la misma están al margen de ella por razón de las enormes distancias en que se encuentra un poblado de otro. Al propio tiempo, la oferta de justicia se ha quedado atrás en vista del enorme incremento que ha tenido la población en los últimos años, pudiéndose observar con preocupación que por razones de índole presupuestaria, entre otras que se analizarán más adelante en este Módulo, no ha sido posible hasta el momento ofrecer una pronta y cumplida justicia que satisfaga los crecientes requerimientos de los usuarios al respecto, no se diga de aquellos grupos en situación especial de desventaja, tales como los inválidos, las mujeres, los niños, etc.

### **Los Acuerdos de Paz**

Los compromisos adquiridos en los Acuerdos de Paz han dado un paso adelante, muy significativo, en la consecución de un efectivo acceso a la justicia para todas las personas, sin distinción alguna; en particular, el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática. Ese Acuerdo dispuso:

“La reforma y la modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que ésta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción. El proceso judicial no es un simple procedimiento regulado

---

<sup>12</sup> Artículos 10., 12., 14., 16., 17., 24., 28., 29., 31., 32 y 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar el derecho esencial de las personas a la justicia, el cual se concreta mediante la garantía de imparcialidad, objetividad, generalidad e igualdad ante la ley.”

“Una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficacia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización”<sup>13</sup>.

Ese Acuerdo también obliga al Estado a garantizar el libre acceso a la justicia y en el propio idioma; al respeto por el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del país; a la defensa de quien no pueda pagarla; a la imparcialidad e independencia del juzgador; a la solución razonada y pronta de los conflictos sociales y a la apertura a mecanismos alternativos de resolución de conflictos. El Acuerdo llama a la conciencia que una de las grandes debilidades estructurales del Estado reside en el sistema de administración de justicia, puesto que ella es una de sus funciones primordiales y esenciales. Ese sistema, y dentro de él, la marcha de los procesos judiciales, adolece de fallas y deficiencias. La obsolescencia de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de mecanismos modernos para la administración del despacho judicial y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia.

### **Los Acuerdos de Paz son ley de la República**

Durante mucho tiempo desde su nacimiento se especuló mucho sobre la naturaleza jurídica de tales Acuerdos, inclinándose la mayoría de los juristas a considerarlos como típicos arreglos políticos, y por ende, sin ninguna fuerza vinculante. Esa apreciación ha cambiado en el momento presente, pues el Estado ya ha ratificado en una forma indubitable su voluntad de obligarse por los mismos, puesto que ha declarado enfáticamente que “se reconoce a los Acuerdos de Paz el carácter de compromisos de Estado, cuyo cumplimiento requiere de acciones a desarrollar por las instituciones públicas y por las personas individuales y jurídicas de la sociedad, en el marco de la Constitución Política de la República y de la ley”<sup>14</sup>. En esa consecuencia, siendo leyes de la República su imperatividad está garantizada, por lo que los tribunales deberán aplicar tales Acuerdos con toda la fuerza coercitiva que le es inherente.

### **El derecho internacional convencional**

Tanto el Derecho Constitucional guatemalteco, como el orden jurídico derivado, esto es, el código procesal civil, el código procesal penal y demás disposiciones legales, garantizan ampliamente el acceso a la justicia. Lo propio, se encuentra en otras fuentes del Derecho, y específicamente, en el Derecho Internacional General de los Derechos Humanos, vinculante en Guatemala en virtud del artículo 149 constitucional, así como en el Derecho Internacional Convencional de los Derechos Humanos que le es imperativo también por haberlo aprobado y

---

<sup>13</sup> Acuerdos de Paz. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Marzo de 1996. III Sistema de Justicia. Párrafos 9 y 10, pág. 148.

<sup>14</sup> Ley Marco de los Acuerdos de Paz (Decreto No. 52-2005 del Congreso de la República. Artículo 3. Diario de Centroamérica del 7 de septiembre de 2005. Número 56.



ratificado. En la fuente más cercana, por ejemplo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también es ley de la República:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>15</sup>.

De ese compromiso adquirido por el Estado de Guatemala, nace la obligación de garantizar a las personas todos los derechos implícitos en el libre acceso a la justicia, que ya han quedado arriba señalados, tales como el de audiencia, a la presunción de inocencia, a la asistencia gratuita de un intérprete, a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada, al tiempo adecuado para la preparación de su defensa al inculpado, a defenderse personalmente o a través de un defensor de su elección, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, a recurrir del fallo ante juez superior, etc., etc.

La Convención garantiza también el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Para el efecto, los Estados se obligan: a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Tanto el sistema universal de protección de los derechos humanos, como el interamericano, ofrecen claros ejemplos de garantía de acceso a la justicia<sup>16</sup>.

### **Dificultades en el acceso a la justicia**

Como se nota de lo expuesto anteriormente, si bien la situación de acceso a la justicia es aceptable desde el punto de vista de las regulaciones jurídicas, de hecho, existen dificultades de acceso a la misma por causa de situaciones meta legales. Existen, por tanto, diversos factores que limitan tales derechos e impiden que la mayoría de la población acceda al sistema estatal de justicia. Uno de tantos factores es la distancia que separa a muy numerosos sectores de la población de los tribunales ante los que tendrían que hacer valer sus derechos. Otro es el relativo a la capacidad económica de las personas. Obviamente, a menor capacidad, menor será la posibilidad de lograr consejo legal, ya que éste implica gastos que la gran mayoría de la población no puede cubrir. Por otro lado, el organismo del Estado encargado constitucionalmente para proporcionar esa importante función, es decir, el Organismo Judicial, carece del presupuesto necesario que le permita cumplirla a cabalidad.

A pesar de estas carencias, es preciso indicar la labor que las diferentes Cortes Supremas de Justicia han llevado a cabo para acercar la justicia a la población en los últimos años. Así, han

---

<sup>15</sup> Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Florentín Meléndez. Konrad Adenauer Stiftung. México, 2004, pág. 376.

<sup>16</sup> Para mayor información sobre los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos, favor de remitirse a las Unidades III y IV de este Módulo.

creado Centros de Administración de Justicia en diferentes lugares de la República, en coordinación con el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación y el Instituto de la Defensa Pública Penal; desde 1998 está funcionando el Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial, que también ha abierto oficinas en distintos puntos del interior de la República; asimismo, cumpliendo con el Plan de Modernización que se ha trazado, el Organismo Judicial ha establecido desde 1998 un número importante de nuevos tribunales, y de esa cuenta, desde 1999, cada municipio cuenta, por lo menos, con un Juzgado de Paz. Sobresale también la creación de los Juzgados de Paz Móviles, pues acercan los servicios de justicia a la población de escasos recursos económicos y cuyo acceso a los Tribunales de Justicia con sedes fijas le resulta dificultoso.

En los últimos diez años el número de las dependencias judiciales creció tres veces más que la población nacional, modificándose la relación de una dependencia judicial por cada 33.000 habitantes en 1990, a una dependencia judicial por cada 22.000 habitantes en el año 2000. El mayor crecimiento se dio en los Juzgados de Primera Instancia, que pasaron de 228 a 501 en el mismo período, por lo que actualmente cada departamento cuenta con por lo menos un Juzgado de Primera Instancia. El mayor incremento de este tipo de juzgados tuvo lugar en los municipios y departamentos fuera de la capital, produciendo una mejora en la cobertura territorial del sistema. En el mismo período se establecieron otras instituciones y mecanismos como el Instituto de la Defensa Pública Penal, la Escuela de Estudios Judiciales, los centros de administración de justicia y varios sistemas de conciliación y mediación<sup>17</sup>. Como seguimiento a la ratificación por parte de Guatemala al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y en cumplimiento de los Acuerdos de Paz, el Congreso de la República emitió el Decreto 79-97, que modificó el Código Procesal Penal, creando los Juzgados de Paz Comunitarios, a fin de acercar la justicia oficial a comunidades indígenas alejadas de la capital y encomendó a la Corte Suprema de Justicia nombrar como jueces en materia penal a personas de reconocida honorabilidad y arraigo de dichas comunidades y que pudieran además comunicarse con los usuarios del sistema en la lengua predominante en la respectiva región y en español.

En términos generales, tales juzgados han cumplido los objetivos para los que fueron creados, según se pone de manifiesto en algunos talleres de trabajo que se llevaron a cabo para evaluar su rendimiento. Dichos talleres concluyeron en que debería dárseles más competencias y no sólo la penal, pues en las ramas en que intervinieron, por falta de facultades, asuntos civiles y de familia, por ejemplo, pudieron únicamente hacer conciliaciones. Sin embargo, también hubo críticas con respecto a que tales juzgados no aplican los usos y costumbres propios del Derecho Indígena, por desconocimiento de ellos. Se argumentó, asimismo, que los jueces carecían de capacitación adecuada para llevar adelante tan importante labor. Ante esas críticas y otras bastante significativas, la Corte Suprema decidió no seguir ampliando el programa con nuevos juzgados y actualmente todo el sistema está siendo objeto de serias evaluaciones<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Citado en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los derechos humanos. Guatemala, 2003, pág. 21.

<sup>18</sup> Vega Girón, Astrid. El acceso a la justicia de las comunidades indígenas. Tesis presentada a la Facultad de C.C.J.J. y S.S. de la Universidad Rafael Landívar. Octubre de 2004, pág. 67.

## Otras dificultades en el acceso a la justicia

Todas las razones expuestas y muchas otras que se analizarán en esta Unidad del presente Módulo, dificultan notablemente el pleno acceso a la justicia y ponen obstáculo a la realización del Estado Social de Derecho que fue concebido por el legislador constituyente de 1985, produciendo en el ciudadano una sensación de angustia y desprotección, aparte de incredulidad, con respecto al sistema. Es más, en comparación con otros países del área, los guatemaltecos manifiestan menor confianza en el sistema de justicia. El promedio de confianza en dicho sistema, en el año 2004, fue de 44 puntos (en una escala de 0-100)<sup>19</sup>.

Al mismo tiempo, la percepción de libertad, también es menor entre los guatemaltecos que entre otros latinoamericanos. En el año referido, la percepción promedio de libertad fue de 71 puntos<sup>20</sup>. No obstante, también en una perspectiva comparativa, los guatemaltecos son quienes denotan mayor apoyo hacia el debido proceso. Un 76 % de los guatemaltecos considera que para poder capturar delincuentes las autoridades deben siempre respetar la ley. Guatemala se encuentra entre los países con más bajos niveles de victimización de la delincuencia por comparación con otros países del área.

En el año 2004 un 13% de la población nacional indicó haber sido víctima directa de la delincuencia. En cuanto a su inseguridad física, los guatemaltecos han obtenido en el año 2004 un promedio de 45 puntos en la escala de 0-100 utilizada<sup>21</sup>. El análisis longitudinal muestra que la percepción de libertad en Guatemala mejoró entre el año 2001 y el año 2004, siendo esta mejora más notoria en el tema de la libertad para manifestar. Las instituciones del sector justicia obtienen en general bajos puntajes en términos de confianza ciudadana en ellas. La única institución que obtiene una calificación mayor de 50 puntos es el Procurador de los Derechos Humanos. La satisfacción con los servicios prestados por algunas instituciones del sector justicia (Policía Nacional Civil, tribunales y el Ministerio Público) es mayor en el área rural que en áreas urbanas. Los factores asociados a una mayor confianza en el sistema de justicia son la edad, la victimización de la delincuencia, la percepción de inseguridad, la percepción de corrupción y la satisfacción con la democracia. Los guatemaltecos más jóvenes, quienes no han sido víctimas de la delincuencia, quienes no perciben inseguridad física y quienes no han sido víctimas de la corrupción, son más proclives a tener confianza en el sistema de justicia. Los guatemaltecos que tienen mayor percepción de libertad son los hombres, quienes tienen mayor educación, quienes se identifican como ladinos, quienes no perciben inseguridad física, quienes tienen mayor información política y quienes participan más en organizaciones sociales. Los guatemaltecos se muestran desfavorables hacia acciones tales como la utilización de justicia por mano propia (31 puntos), el bloqueo de carreteras (21 puntos), el derrocamiento de un gobierno electo (20 puntos), la ocupación de edificios (16 puntos) y la invasión de propiedad privada (14 puntos). En perspectiva comparativa, los guatemaltecos se ubican en una posición media con

---

<sup>19</sup> La opinión pública y el Estado de Derecho en Guatemala. Revista ASIES No. 1, 2006, pág. 19.

<sup>20</sup> *Ibid*, pág. 19.

<sup>21</sup> *Ibid*, pág. 20.

relación al grado de aceptación de la justicia por mano propia en relación a otros países latinoamericanos<sup>22</sup>.

Los factores que en Guatemala se asocian con la aprobación de la justicia por mano propia son la edad, la percepción de libertad, la creencia en el debido proceso y la confianza interpersonal. Quienes más apoyan la justicia por mano propia son los guatemaltecos de menor edad, quienes creen que la ley puede romperse para combatir la delincuencia, quienes perciben mayor inseguridad personal y quienes desconfían de otras personas. Los guatemaltecos que perciben mayor inseguridad son aquéllos que residen en áreas urbanas. La percepción de inseguridad puede afectar los valores políticos, ya que en el año 2004 en Guatemala se asocia con una menor percepción de libertad, una menor calificación del gobierno local, con la preferencia por la mano dura para resolver los problemas del país, con una menor confianza interpersonal y con un menor apoyo hacia el sistema político.

Los elementos relacionados con una mayor victimización de la delincuencia en Guatemala son el nivel socioeconómico, el género, la educación y la residencia. Quienes residen en áreas urbanas, quienes tienen mayor nivel socioeconómico y mayor educación, y principalmente, las personas de sexo masculino, son más proclives a ser víctimas de la delincuencia. Un alto porcentaje de guatemaltecos en todas las regiones del país, considera que la policía está involucrada con la delincuencia en lugar de proteger a los habitantes. El porcentaje más alto se manifiesta en el área metropolitana, en donde un 73% piensa que la policía está involucrada. Alrededor de una cuarta parte de los habitantes de áreas urbanas sostienen que su barrio está muy afectado por el problema de las pandillas de jóvenes que generalmente se denominan como “maras”. Los porcentajes son mucho menores en áreas rurales<sup>23</sup>.

### **Informe del Relator Especial de la ONU**

El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados, jueces y abogados, Param Coomaraswamy, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, visitó Guatemala durante los años 1999 y 2001, habiendo rendido importante informe<sup>24</sup> sobre su percepción de las dificultades en el acceso a la justicia. Algunas de sus observaciones se resumen a continuación, dada la trascendencia que las mismas tienen para el tema que se está tratando. A su juicio, el sistema jurídico que garantiza los derechos fundamentales de las personas es bastante aceptable, pues la Constitución de 1985 establece un régimen de gobierno democrático basado en la separación de poderes y el imperio del Derecho.

El poder judicial es independiente y dispone de las instituciones básicas para la realización de un gobierno constitucional. La independencia institucional del Organismo Judicial y la de los jueces están protegidas. Con respecto a los derechos humanos, la Constitución estipula que los tratados internacionales y regionales celebrados por el Estado tienen preeminencia sobre las leyes internas. Como el gobierno ha ratificado varios de los principales tratados internacionales

---

<sup>22</sup> *Ibid*, pág. 21.

<sup>23</sup> La opinión pública... op. cit. pág. 20 y sigs.

<sup>24</sup> Informe citado. Ediciones Superiores S.A., Guatemala, diciembre de 2003.

sobre derechos humanos, ello significa que la Carta Internacional de Derechos Humanos forma parte del orden jurídico guatemalteco. Sin embargo, agregó que el grado de aplicación y puesta en práctica de este excelente conjunto de disposiciones progresistas y tratados vigentes, ha sido desalentador. El sistema de administración de justicia, devastado por 34 años de conflicto armado, quedó marginado y no se ha recuperado. La desatención de que ha sido objeto desde entonces ha acentuado su ineficacia y la incompetencia dentro del sistema, abriendo las puertas de la justicia a la corrupción, el tráfico de influencias y los males conexos.

Considera además, que la Corte Suprema ha omitido tomar medidas para inspirar confianza en el público respecto del sistema judicial. Hace notar que de los funcionarios que entrevistó ninguno le negó la vigencia generalizada de la impunidad y pudo comprobar que en el gobierno no existe una verdadera voluntad política para erradicarla. Que de seguir las cosas así, continuará la desilusión de la ciudadanía, que ha perdido ya la confianza en la administración de justicia y la está haciendo por mano propia, lo cual afecta notoriamente la seguridad jurídica y la plena realización del Estado de Derecho. Ve con buenos ojos haber abandonado el sistema penal inquisitorial, sustituyéndolo por el acusatorio, pero estima que no se ha prestado atención a la omisión de las autoridades en cuanto a impartir una capacitación oportuna y adecuada a los jueces, fiscales, abogados, funcionarios de policía y demás actores respecto de las importantes modificaciones derivadas de la nueva normativa, que exige cambios en la actitud de quienes participan en la administración de la justicia penal.

Esta deficiencia tiene como consecuencia una acentuación en la incompetencia en la investigación de los delitos y en los respectivos procesos judiciales subsecuentes. En sus reuniones con abogados, jueces y fiscales, comprobó una notoria falta de apreciación de los valores constitucionales, los principios de la independencia judicial y el debido proceso en general. Hizo notar específicamente que comprobó que jueces de alta investidura no estaban al tanto de la disposición constitucional que establece que los tratados sobre derechos humanos tienen preeminencia sobre las leyes internas. Hizo notar incluso que la Corte de Constitucionalidad ha invocado y aplicado esta disposición en muy raras oportunidades y los abogados apenas planteaban alguna vez tales argumentos en sus alegatos. Es de la opinión que la falta de recursos económicos adecuados al Organismo Judicial y al Ministerio Público ha afectado el empleo de recursos humanos, así como la obtención de equipo de oficina electrónico moderno, lo que redundará en la ineficiencia del personal auxiliar de ambas instituciones; esa situación provoca, por supuesto, retrasos en la tramitación de los asuntos, estimulando el soborno y la corrupción. Esa falta de recursos económicos adecuados también ha hecho que los jueces no cuenten con salas de audiencias y oficinas adecuadas; esa deficiencia estimula la mala gestión del sistema.

A su juicio, debería reformarse la enseñanza del Derecho en las universidades, lo que redundaría en la mejor capacitación de los abogados para el ejercicio de su profesión; no existe coordinación entre ellas y los planes de estudio difieren una de otra, a pesar que existe un solo colegio profesional para poder ejercer la profesión; no existe ningún proceso normalizado y centralizado de habilitación para el ejercicio profesional de la abogacía; las disparidades en la calidad y la capacidad de los abogados pueden ser desconcertantes y no sólo pueden socavar gravemente la calidad de los servicios jurídicos prestados al público, sino que habrán de reflejarse en la calidad y capacitación de los jueces, ya que éstos se escogen entre los graduados de las facultades de

Derecho y los abogados; por otro lado, pudo comprobar que los aspirantes a cargos en la judicatura apenas tenían alguna idea de lo que significaba el debido proceso.

El Relator manifestó preocupación por la existencia en vigor de muchas leyes obsoletas, y otras no únicamente eran incompatibles con los tratados ratificados por Guatemala sino que aún con la Constitución. Se lamentó que no existiera ningún sistema organizado para la capacitación jurídica permanente de los jueces, fiscales y abogados, pues éste era otro factor que contribuía a la incompetencia en el sistema. Manifestó su extrañeza por la inexistencia de compilaciones sistemáticas de la jurisprudencia, ni estadísticas de las sentencias de los tribunales, en particular de los tribunales superiores; tampoco de bibliotecas adecuadas y con materiales actualizados. Notó en muchos jueces y abogados cierta estrechez de miras (*sic*), argumentándole éstos que tenían muy pocos contactos con sus colegas en el extranjero; también, la poca relación existente entre jueces superiores y de menor rango; se informó que estos últimos consideraban que los primeros eran insensibles a sus problemas, en particular a las quejas por hostigamiento e intimidación. Notó con beneplácito la labor cumplida por organismos internacionales tales como la MINUGUA, el PNUD y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la cual ha contribuido notablemente a la investigación y fiscalización de las violaciones de los derechos humanos y al proceso de fomento de la capacidad en materia de defensa de los derechos fundamentales, la enseñanza y la puesta de manifiesto de las deficiencias del sistema judicial.

En la actual situación de funcionamiento inadecuado e incompetente de la administración de justicia, la comunidad indígena maya, la mayor de los grupos étnicos del país, que representa más del 50% de su población, parece resultar gravemente afectada. Sus quejas respecto del acceso al sistema general de administración de justicia son perfectamente legítimas; debido a la pobreza y la falta de medios de asistencia jurídica, se les niega la adecuada asistencia judicial ante los tribunales; ello se agrava por la ineficiencia e incompetencia de los servicios de interpretación prestados por los tribunales para atender sus necesidades. Tomó noticia que la comunidad maya dispone de un sistema de solución de litigios razonablemente desarrollado, basado en el Derecho Consuetudinario, aunque advirtió que no dispuso del tiempo necesario para estudiarlo a fondo; la omisión del sistema general de administración de justicia de dar acceso adecuado a dicha comunidad a sus servicios hace que el reclamo de que se reconozcan sus costumbres y prácticas resulte comprensible.

Con respecto a otros grupos vulnerables, tales como las mujeres, se notició que el orden jurídico guatemalteco está plagado de disposiciones discriminatorias por razón de género; asimismo, del preocupante índice de violencia y de delitos cometidos hacia su sexo. Con respecto a menores de edad, considera que el gobierno no ha desempeñado adecuadamente su obligación de proporcionar vivienda adecuada, bienestar social y justicia hacia ellos; más bien, el gobierno dependía del trabajo al respecto de organizaciones de beneficencia, aunque el Presidente de la República le había manifestado que se estaban haciendo todos los esfuerzos posibles para el cuidado de esos niños. Manifestó seria preocupación por el crecido aumento que ha venido manifestándose en el país en el número de los linchamientos y fue de la opinión que un factor que contribuye a estos crímenes puede ser la falta de confianza en el sistema de justicia, así como el sentimiento de impotencia que genera al mostrarse incapaz de responder a las expectativas de la población.

## La resolución alternativa de conflictos (RAC)

Desde antaño, los mecanismos RAC han constituido un valioso complemento de la administración de justicia. La negociación directa entre las partes, la mediación, la conciliación y el arbitraje han sido vistos por la doctrina y las distintas legislaciones como un aliado importante para evitar el congestionamiento del despacho judicial y la pronta resolución de las divergencias entre las partes, evitando con ello que el conflicto aumente de intensidad y pueda, eventualmente, y en el peor de los casos, conducir a la toma de la justicia por mano propia, a más violencia y aún a los linchamientos, como ya ha ocurrido. Sin embargo, el sistema es poco utilizado, principalmente, por desinformación acerca de las bondades del mismo, y también, por causa de una serie de ideas preconcebidas en la población –prejuicios– que está siendo muy difícil de superar<sup>25</sup>.

Por ejemplo, a pesar que se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado, él y las entidades descentralizadas o autónomas, lo utilizan muy poco, por desconocimiento, por un lado, y por otro, porque estiman que es un mecanismo que sólo conviene a los intereses de los comerciantes, y por ende, que es propio del Derecho Privado y no del Derecho Público; el sector privado, incluso, lo utiliza también muy poco pues cree que es un sistema que únicamente conviene a aquéllos, y por lo consiguiente, los particulares que no lo son se abstienen de usarlo; se piensa que tales mecanismos sólo pueden ser usados por las clases pudientes ya que implica costos que la gran masa de la población no estaría capacitada para cubrir, y que por ende, prefiere acudir al sistema oficial de justicia, ya que es gratuito; el organismo judicial lo mira con celos y desconfianza pues erróneamente se piensa que la judicatura pierde poder; mucha gente también, piensa que solamente el aparato oficial de justicia puede resolverle sus controversias, pues desconocen cómo funciona tal alternativa.

Empero, poco a poco, se van superando las ideas negativas hacia el sistema y se recurre a tales mecanismos, sobre todo a partir de la vigencia de la Ley de Arbitraje<sup>26</sup>, pues antes se operaba en base al Código de Comercio y al Código Procesal Civil y Mercantil, los que no reconocían en forma expresa el arbitraje institucional, o sea, aquél que se conduce a través de Centros de Arbitraje y Conciliación. Tres Centros privados funcionan en la actualidad en la capital. Uno de ellos incluso, desde 1987. La Corte Suprema de Justicia promueve fuertemente la utilización del sistema, y los éxitos obtenidos por los Centros de Conciliación y Mediación que ha puesto a disposición del público, tanto en la capital como en el interior de la República, están a la vista, pues han venido a reducir el número de conflictos que de no ser así habrían aumentado considerablemente la presa de trabajo de los tribunales. A la fecha la Corte Suprema de Justicia ha puesto en funcionamiento más de 22 Centros de Mediación y Conciliación en diferentes lugares del país. Durante el año 2002 tales Centros recibieron un total de 5,078 casos, de los cuales 2,774 (55%) fueron mediados; de éstos, en 2,196 se logró un acuerdo, no así en 578 (21%). Del total de casos recibidos el 50.74% corresponden a asuntos de índole civil; el 26.47% a familia; el 18.22% a penal; el 2.62% a laboral; y un 1.95% a mercantil<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Mitos y realidades sobre el uso de los sistemas alternativos de solución de conflictos, ponencia para el Foro Nacional de Justicia, OJ y BID, Rodolfo Rohmoser Valdeavellano, mimeo, nov. 1996.

<sup>26</sup> Decreto 67-95 del Congreso de la República.

<sup>27</sup> Proceso de Modernización y Fortalecimiento del Sistema de Justicia: avances y dificultades; enero 2002-junio 2003. ASIES/KAS, pág. 19.

La experiencia de muchos países que utilizan frecuentemente estos mecanismos de resolución de controversias está de acuerdo en que han producido con ellos soluciones más rápidas y menos onerosas que las provistas por el aparato judicial que, por ser aquellas transaccionales, resultan más propicias a que las partes mantengan relaciones armoniosas en el futuro, amén de la ventaja relativa a que, en efecto, dichos mecanismos descargan a la administración de justicia estatal de una parte significativa de los conflictos sometidos a su decisión<sup>28</sup>.

Los Acuerdos de Paz<sup>29</sup> privilegian fuertemente el sistema al promover “la apertura a mecanismos alternativos de resolución de conflictos,” específicamente, en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática. Lo propio hace la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia<sup>30</sup>.

La conciliación como alternativa para evitar un engorroso trámite en los tribunales, no es nada nuevo en Guatemala. El Código de Trabajo, el Código Procesal Civil y Mercantil, el Código Procesal Penal y otras disposiciones similares obligan al juez a promoverla. Sin embargo, se está frente a una norma que goza de vigencia, mas no de positividad ya que los jueces la aplican escasamente, y las partes ni siquiera concurren a la audiencia respectiva. Quizás si los jueces lograran en determinados procedimientos que la audiencia señalada se llevara a cabo y ellos personalmente se involucraran en la misma, se evitarían muchos litigios innecesarios, con el ahorro consiguiente en tiempo y dinero. La mayoría de jueces, desconoce las técnicas al respecto, y han dejado tal actividad a los mediadores que existen en algunos juzgados. Sin embargo, sería recomendable capacitar a los jueces en tal sentido, dados los beneficios que se obtienen. Todo, en aras de cumplir con el principio relativo a brindar una pronta y cumplida administración de justicia.

## **Dificultades en el acceso a la justicia de los pueblos indígenas**

Un Estado como el guatemalteco tiene la ventaja de poseer toda una diversidad de culturas, razas e idiomas, lo cual determina la riqueza de su unidad, dentro de la diversidad; pero, al mismo tiempo, ello implica asumir los problemas relativos a las enormes distancias que a veces existen entre las diversas comunidades, lo que dificulta que el sistema estatal de justicia –por la carencia financiera que lo caracteriza y otras razones anteriormente aludidas– pueda hacerles llegar toda la asistencia que ellas necesitan para la pacífica y legal resolución de los conflictos interpersonales que se les presenten. La diversidad lingüística dificulta también prestar a dichas comunidades una justicia pronta y cumplida, y en su misma lengua. La mayoría de jueces y operadores de justicia en general, no conocen la lengua indígena de la región en que ejercen sus cargos, ignoran los usos y costumbres de estos pueblos, ni guardan el debido respeto por las autoridades indígenas. Algunos están cargados de prejuicios raciales, lo que los hace ser autoritarios, desembocando en malos tratos e irrespeto hacia su dignidad humana. Las partes deben litigar en idioma español, aunque su lengua materna sea una de origen local. La disposición

---

<sup>28</sup> La Justicia en Guatemala, bibliografía y documentos básicos. MINUGUA. Guatemala, agosto 2000, pág. 225.

<sup>29</sup> Acuerdos de Paz. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, op. cit. *supra*.

<sup>30</sup> Informe y recomendaciones sobre reformas constitucionales referidas a la administración de justicia, preparado por la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, Guatemala, agosto de 1997. Citado en La Justicia en Guatemala, op.cit. pág. 226.



legal que exige un intérprete para estos casos no se cumple por carencia de técnicos al respecto. Estas situaciones no garantizan un fácil acceso a la justicia de estos grupos, a quienes en tales condiciones se les estaría violando las más elementales reglas del debido proceso<sup>31</sup>.

### **Informe del Relator Especial de la ONU sobre Pueblos Indígenas**

El Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen hizo un llamado al gobierno de Guatemala a que proporcione acceso a la justicia para todos y para que en particular tome medidas para asegurar que las áreas habitadas predominantemente por pueblos indígenas puedan beneficiarse con el acceso al sistema judicial. Opinó que la Corte Suprema de Justicia debiera seguir incrementando la cobertura de los operadores de justicia en el área rural y capacitar a los jueces, magistrados y otros operadores de justicia para trabajar en regiones multiétnicas, mediante el diálogo con los pueblos indígenas.

Recomendó que en todas las jurisdicciones donde vivieran pueblos indígenas hubiera intérpretes jurídicos para ayudarlos en asuntos judiciales y administrativos. En especial, debería procurarse que los propios operadores de justicia a todos los niveles conozcan el idioma indígena de la región en la que trabajan. También recomendó que se tomaran medidas legislativas para reconocer y respetar la práctica del Derecho Indígena y las autoridades legales indígenas<sup>32</sup>.

### **El derecho indígena**

Todas estas circunstancias y otras que anteriormente quedaron esbozadas han coadyuvado a que tales comunidades resuelvan por ellas mismas sus controversias, aplicando sus usos y costumbres ancestrales, sea a través del diálogo directo entre las partes, o con la ayuda de amigables componedores, o bien, encargan a personas notables de la comunidad, por el respeto y autoridad que ellas inspiran, pronunciarse al respecto, resolviendo la controversia de una forma amigable, exigiendo la reparación del eventual daño ocasionado e imponiendo sanciones, en su caso. Este es el sistema de resolución pacífica de las controversias que inveteradamente han venido empleando dichas comunidades. Ese sistema ha sido satanizado por unos y alabado por otros. A continuación se ofrecen las distintas posiciones que la comunidad jurídica local ha ofrecido al respecto.

El tema, como queda claro, es harto polémico y revestido de prejuicios de distinta índole. Lo rodea también una aureola de tinte político que, por supuesto, hace más difícil analizarlo con serenidad y academismo. A pesar de todo ello, en esta Unidad del presente Módulo se hará el esfuerzo descartesiano de analizar la problemática desde el punto de vista eminentemente jurídico, analizando en forma estricta únicamente normas legales vigentes que puedan llevar luz a la controversia, como ya queda advertido, en forma totalmente ajena a otros contenidos, eso sí, utilizando como método de interpretación el denominado “extensivo,” o bien, *pro libertate*,

---

<sup>31</sup> El acceso a la justicia de las comunidades indígenas. Astrid Beatriz Vega Girón. URL. Fac. de C.C.J.J. y S.S. Octubre de 2004, pág. 21.

<sup>32</sup> Cuaderno de Estudio 40. URL. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Guatemala, septiembre 2003.

autorizado por una hermenéutica como la que es dable emplear en una problemática como la presente que es eminentemente de derechos humanos<sup>33</sup>.

La problemática estriba en determinar a ciencia cierta la existencia o no de un conjunto de costumbres de los pueblos indígenas locales constitutivas de un orden jurídico tal que obligue a su reconocimiento expreso por parte del sistema legal oficial, y a la larga, si dicho reconocimiento sería imprescindible en vista que dichas comunidades hacen aplicación constante de tales procedimientos que, incluso, muchos fallos judiciales de la jurisdicción ordinaria han reconocido ya en forma expresa como legítimos, los cuales se analizarán más adelante.

La tesis negativa sostiene que a ese conjunto de costumbres no debe conceptualizarse como un sistema autónomo, con normas y procedimientos propios, separado y distinto del sistema estatal<sup>34</sup>; advierte que se trata de prácticas o hábitos que varían de un lugar a otro, pero sin contenido jurídico y que, incluso, a las personas que se atreven a ejercer funciones judiciales sin tenerlas debiera procesárseles penalmente por el delito de usurpación de funciones públicas. La tesis contraria sostiene que se trata de un sistema jurídico distinto del estatal, con características propias y contrastable con él<sup>35</sup>. En países como Colombia, es reconocida inclusive la llamada “jurisdicción indígena plena” que supone la no utilización del derecho occidental para la resolución de disputas entre personas indígenas, salvo en casos de desacuerdo, en que se puede intervenir por la vía de amparo o tutela consitucional, pero resolviendo el punto mediante el derecho propio.

### **La normativa legal vigente**

Los Acuerdos de Paz –que como ya se advirtió en esta Unidad son en la actualidad ley de la República– toman partido abiertamente por la pluralidad jurídica. Así, el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, se refiere al tema de la siguiente manera:

“Con la participación de las organizaciones de los pueblos indígenas, dar seguimiento a los compromisos contenidos en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas respecto a la forma de administrar justicia por parte de dichos pueblos, con miras a facilitar un acceso simple y directo a la misma por parte de grandes sectores del país que no logran llegar al sistema de justicia o comparecen ante él en condiciones disminuidas”<sup>36</sup>.

En el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, tales compromisos del Estado, son los siguientes:

“Para fortalecer la seguridad jurídica de las comunidades indígenas, el Gobierno se compromete a promover ante el Organismo Legislativo, con la participación de las organizaciones indígenas, el desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas el manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus

---

<sup>33</sup> Tener presente el criterio interpretativo a que obliga el artículo 2º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

<sup>34</sup> Esta es la tesis, entre otros, defendida por Rachel Sieder. Citada en pág. 72 de *La Justicia en Guatemala*, MINUGUA, op. cit. *supra*.

<sup>35</sup> Es la posición, entre otros, de ASIES. op. cit. *La Justicia en Guatemala*, pág. 71.

<sup>36</sup> Op. cit. (IV, 16, d).

normas consuetudinarias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos”<sup>37</sup>.

“Teniendo en cuenta el compromiso constitucional del Estado de reconocer, respetar y promover estas formas de organización propias de las Comunidades indígenas, se reconoce el papel que corresponde a las autoridades de las comunidades, constituidas de acuerdo a sus normas consuetudinarias, en el manejo de sus asuntos”<sup>38</sup>.

Es notorio que tales Acuerdos están conformes con la concepción que se tiene del Estado guatemalteco, en la Constitución de la República, como una patria multicultural, pluriétnica y multilingüe, que no se proclama como un Estado centralista y monocultural, sino que advierte: “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”<sup>39</sup>.

Del concepto “costumbres” a que se refiere la Constitución de la República, así como el precepto anterior ¿podría inferirse válidamente que se está reconociendo la existencia de normas “consuetudinarias” calificables como jurídicas? De la respuesta que pueda provenir a esta interrogante dependerá un apoyo determinante para fundamentar una u otra tesis de las expuestas anteriormente. Claro, lo ideal habría sido que el legislador constituyente hubiese desarrollado más la importante concepción a que se refieren las normas citadas, o al menos, que el legislador ordinario hubiera emitido la ley a que se refiere el artículo 70 constitucional con iguales propósitos. Lamentablemente, no se cuenta ni con una ni otra cosa.

Por tanto, el tema es eminentemente interpretativo y por supuesto, cada grupo de opinión puede razonar su posición como más le plazca, mientras lo haga fundamentado en criterios que tengan apoyo sustancial. La incertidumbre reinará, hasta que el legislador no tome partido por una u otra tesis. Sin embargo, el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales, con rango superior al ordenamiento interno, como se verá adelante, vincula al Estado con el reconocimiento del derecho propio para las comunidades indígenas.

### **¿Cuál es el concepto jurídico exacto de “costumbre”?**

Otro punto a discutir es el relativo a desentrañar el auténtico sentido jurídico del concepto “costumbre” que es el que aquí interesa, pues su conceptualización vulgar y corriente, por así decirlo, todo el mundo lo conoce y si existe duda, bastará con remitirse al diccionario de la Real Academia Española. Tanto en Derecho Internacional como en Derecho Interno, por tal concepto<sup>40</sup> debe entenderse como unas de las fuentes legales, no escritas, que impone el uso repetido en el tiempo, de una conducta que recibe el consentimiento tácito del pueblo, según la concepción del propio Ulpiano. Concretamente, la costumbre es la repetición de ciertos actos, de manera espontánea y natural, que por la práctica y consentimiento del pueblo adquiere fuerza de ley. Por ende, es un Derecho, el más genuino de todos, ya que está ratificado por el consenso unánime

---

<sup>37</sup> Op. cit. (IV, E, 3).

<sup>38</sup> Op.Cit. (IV, B, 2)

<sup>39</sup> Artículo 66 Constitución Política de la República de Guatemala.

<sup>40</sup> Para mayor información al respecto, remitirse a la Unidad III de este módulo.

del pueblo<sup>41</sup>. Siendo así, es evidente que la costumbre tiene mayor legitimidad que el Derecho escrito.

La costumbre está reconocida como fuente del Derecho guatemalteco con la limitación que regirá sólo en defecto de ley aplicable, o por delegación de ésta, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada<sup>42</sup>.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que además de ser un tratado internacional multilateral y por ende, regido por el Derecho Internacional General, es ley de la República, ya que fue aprobado y ratificado conforme a la Constitución<sup>43</sup>, tiene un contenido eminentemente de derechos humanos –derechos denominados por la doctrina como de la tercera generación, o sea, derechos de los pueblos– y por ende, posee preeminencia sobre el Derecho Interno, incluido en él la Constitución de la República<sup>44</sup>. El Convenio se refiere al tema, de la siguiente manera:

1. “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”<sup>45</sup>.

El exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, Otto Marroquín Guerra, excoordinador de la Comisión de Asuntos Indígenas de dicha Corte, es partidario de que el Convenio analizado reconoce expresamente el Derecho Consuetudinario<sup>46</sup>.

## Conclusión

Ha quedado acreditado que la Constitución reconoce la costumbre de los pueblos indígenas; asimismo, que la Ley del Organismo Judicial regula que ésta pueda regir cuando la propia ley lo permita; y también, que el Convenio 169, que es una ley, así lo dispone. Consecuentemente, tal costumbre o su equivalente, el Derecho Consuetudinario<sup>47</sup> de los pueblos indígenas, es aplicable

---

<sup>41</sup> Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1974, pág. 542.

<sup>42</sup> Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, reformado por el artículo 1 del Decreto 11-93 del Congreso de la República.

<sup>43</sup> Decreto No. 9-96 del Congreso de la República del 5 de marzo de 1996 y Acuerdo del Presidente de la República del 10 de abril de 1996.

<sup>44</sup> La Operatividad del Convenio 169 de la OIT en el Derecho Interno Guatemalteco. Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano. Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2005.

<sup>45</sup> Artículo 8 *ibidem*.

<sup>46</sup> Nivel de aplicación del Convenio 169 en el actual sistema de justicia, principalmente los juzgados locales. Otto Marroquín Guerra. Mimeo, pág. 2.

<sup>47</sup> Derecho Consuetudinario es el que emana de la costumbre, o el Derecho no escrito, según el Diccionario Jurídico de Cabanellas. Ver op. cit. pág. 637.

en Guatemala con toda la fuerza legal que es dable concebir a las normas jurídicas. *Ergo*, los jueces deben hacer aplicación de esas normas cuando el caso concreto lo demande, con las salvedades que una y otra ley establecen, vale decir, que su aplicación pueda determinar una afectación a disposiciones legales de jerarquía superior –derechos humanos– establecidas en la Carta Magna, en el Derecho Internacional Convencional de los Derechos Humanos, vigente en Guatemala, o en las normas del Derecho Internacional General de los Derechos Humanos<sup>48</sup>.

### La “costumbre” en otras ramas del derecho

Abundan en Guatemala los ejemplos de una ley escrita, que remite a otra consuetudinaria, es decir, no escrita, la resolución del fondo del asunto. Tal sucede, por ejemplo, cuando el Código de Trabajo envía a la costumbre de la empresa o centro de trabajo<sup>49</sup>. Igual, cuando el Código de Comercio hace lo propio<sup>50</sup>. Asimismo, el Código Penal para algunas tipificaciones del delito de discriminación<sup>51</sup>.

De lo analizado se desprende que, desde el punto de vista jurídico estricto, no hay razón alguna que justifique la no aplicación del Derecho Indígena guatemalteco; y si ello es así, tampoco hay razón alguna para que los jueces no lo hagan valer con todo rigor, salvo que su razonamiento fuese que, en un caso concreto, de hacerlo, se violarían las normas de jerarquía superior ya mencionadas.

### Jurisprudencia como evidencia de pluralismo jurídico

Existen muchísimos ejemplos en que los tribunales han reconocido en forma expresa la existencia de normas que no pertenecen al orden jurídico oficial, sino, por así decirlo, al paralelo, esto es, al Derecho Indígena. Ello pone naturalmente en evidencia que Guatemala posee una pluralidad de sistemas jurídicos y no uno solo, el oficial. Jueces de Paz y de Primera Instancia de Guatemala y del interior de la República, así como Magistrados de Salas de Apelaciones, han hecho reconocimiento y aplicación de las normas en referencia<sup>52</sup>. Es más, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de casación reciente<sup>53</sup>, mantuvo la tesis que el imputado no podía ser juzgado dos veces por el mismo delito (principio *non bis in idem*) pues ya había sido juzgado anteriormente conforme las normas, procedimientos y autoridades de la comunidad indígena a la que pertenecía. Estos fallos y los que se dicten en el futuro en esta materia serán objeto de análisis pormenorizado en esta Unidad del presente Módulo.

---

<sup>48</sup> Estas últimas imperativas en Guatemala según mandato de artículo 149 de la Constitución. Para mayor información, remitirse a la Unidad V de este Módulo.

<sup>49</sup> Artículos 15, 20, 116, 126 y 144.

<sup>50</sup> Artículos 311 y 1022.

<sup>51</sup> Artículo 202 bis.

<sup>52</sup> Recopilación de 24 resoluciones dictadas con fundamento en usos y costumbres indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ), Guatemala, 2004.

<sup>53</sup> Sentencia del 7 de octubre de 2004 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, exp. No. 218-2003, casación interpuesta por Francisco Velásquez López contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte Apelaciones, el 13 de agosto de 2003.

## **Jurisprudencia extranjera**

En muchos países del orbe que tienen un alto componente de multiculturalidad ya se ha reconocido el Derecho Indígena en forma expresa. Tal el caso de Colombia, Argentina, México, Ecuador y Bolivia<sup>54</sup>. La Constitución colombiana<sup>55</sup> vigente establece los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en su ordenamiento jurídico: la existencia de autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas; la potestad de éstas de establecer normas y procedimientos propios; la sujeción de dicha jurisdicción a las normas de la Constitución y a la ley; y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación del Derecho Indígena con el sistema jurídico nacional. Esa Constitución reconoce también el autogobierno indígena, cuyo ejercicio sólo puede ser limitado por ella misma y por las leyes. La Corte Constitucional colombiana cuenta ya también con un número importante de fallos que se refieren a esta materia. Algunos de ellos, muy sugerentes por el reconocimiento que en ellos se hace de la igualdad y derechos de sus pueblos indígenas, se traerán a cuenta durante el desarrollo de la presente Unidad dentro de este Módulo<sup>56</sup>.

## **Principales características del derecho indígena**

Los autores nacionales han lucubrado mucho al respecto, sin ponerse de acuerdo<sup>57</sup>. El tema se dificulta desde el momento que, por tratarse de normas consuetudinarias, carecen de la precisión inherente a las disposiciones de Derecho escrito. Como se sabe, con excepción de Inglaterra, los países civilizados han tomado partido por este último. La ventaja del mismo es que basta referirse a un Código para que en el momento se encuentre la disposición legal pertinente. Los pueblos indígenas y tribales se rigen por el Derecho Consuetudinario. Inglaterra tiene una recopilación de costumbres que facilita grandemente al operador jurídico la obtención de la norma legal adecuada al caso concreto.

A pesar de tales dificultades, se estima que la norma jurídica en referencia tiene la característica de ser conciliadora, pues uno de los fines de la comunidad en que se aplica es vivir en armonía; la autoridad que la aplica busca siempre la voluntad de acreedor y deudor o de víctima y victimario para superar la discordia y perdonar; como se aprecia, se aplica también el aforismo jurídico de: “más vale un mal arreglo que un buen pleito”. El Derecho Indígena es esencialmente reparador y no sancionador<sup>58</sup>; se busca volver las cosas al estado en que se encontraban antes de haberse producido el conflicto; siempre debe lograrse que el imputado acepte su responsabilidad y se arrepienta, pidiendo disculpas, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponderle por la falta cometida, la cual nunca podría ser la privación de libertad, cual es el caso normalmente en

---

<sup>54</sup> Derecho Indígena, Magdalena Gómez, coordinadora del seminario internacional efectuado en México en mayo de 1997.

<sup>55</sup> Artículo 246.

<sup>56</sup> El acceso a la justicia de las Comunidades Indígenas. Astrid Beatriz Vega Girón, op. cit. pág. 35.

<sup>57</sup> La Justicia en Guatemala, MINUGUA, Op.Cit. arriba. Además, SUK'B'ANIK, Administración de Justicia Maya, Experiencias de Defensoría Maya, Guatemala, 2001.

<sup>58</sup> RI QETAMB'AL CHE RI SUK'B'ANIK, Experiencias de aplicación y administración de justicia indígena, Defensoría Maya, 2001, pág. 117.

el Derecho occidental, sin perjuicio de que en algunas situaciones graves, la sanción ha constituido, incluso, en el extrañamiento, o sea, el exilio de la comunidad. Ese tipo de sanciones podría, eventualmente, encontrarse en conflicto con normas de categoría superior, es decir, de la Constitución de la República o del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sea, Convencional o General, y consecuentemente, producirse un conflicto entre una normativa y otra que, naturalmente, tendría que ser resuelta por el Derecho oficial, sea por la jurisdicción ordinaria, o finalmente, por la jurisdicción constitucional.

Finalmente, la jurisprudencia, tanto la ordinaria como la constitucional, tendrían que pronunciarse acerca de la legalidad de algunas sanciones; los azotes o el extrañamiento del lugar de origen, por ejemplo, que a criterio de muchos estarían en contra de la dignidad humana y por esa razón, dicha pena sería violatoria, tanto del Derecho oficial como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por cierto, la Corte Constitucional colombiana<sup>59</sup> en fallos iniciales no aceptó los azotes o el uso del cepo, por ejemplo, como medio de castigo; sin embargo, en fallos posteriores, estimó que no se violaba el derecho humano a la dignidad si se tenía en cuenta el derecho de los pueblos a conservar su propia identidad y costumbres ancestrales. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció como estandar internacional la aceptación de la costumbre, en tanto no estuviera en contra de los derechos humanos. Así lo señaló en el caso Aloeboetoe y otros contra Suriname, Reparaciones, donde aceptó como costumbre válida del pueblo saramaca la práctica de la poligamia:

“...La Corte no estima necesario averiguar si los saramacas gozan de autonomía legislativa y jurisdiccional dentro de la región que ocupan. La única cuestión que aquí interesa consiste en saber si las leyes de Suriname relativas a derecho de familia se aplican a la tribu Saramaca. En este sentido, las pruebas producidas permiten deducir que las leyes de Suriname sobre esa materia no tienen eficacia respecto de aquella tribu; sus integrantes las desconocen y se rigen por sus propias reglas y el Estado, por su parte, no mantiene la estructura necesaria para el registro de matrimonios, nacimientos y defunciones, requisito indispensable para la aplicación de la ley surinamesa. Además, los conflictos que ocurren en estas materias no son sometidos por los saramacas a los tribunales del Estado y la intervención de éstos en las materias mencionadas, respecto de los saramacas, es prácticamente inexistente. Cabe señalar también que en este proceso Suriname reconoció la existencia de un derecho consuetudinario saramaca...”<sup>60</sup>.

“...La Comisión ha ofrecido diversas pruebas acerca de la estructura social de los saramacas según la cual esta tribu presenta una configuración familiar fuertemente matriarcal [Matrilineal sería probablemente un término antropológico más preciso], con casos frecuentes de poligamia. El principal conjunto de parientes sería el “bêhè”, formado por todas las personas que descienden de una misma mujer. Este grupo asumiría la responsabilidad por los actos de cualesquiera de sus miembros y, en teoría, cada uno de éstos sería responsable ante el grupo en conjunto. Esto significaría que la indemnización que deba pagarse a una persona, se da al “bêhè” y su representante la distribuye entre sus miembros...”

“...El convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989) no ha sido aprobado por Suriname y en el derecho de gentes no existe ninguna norma convencional ni consuetudinaria que determine quiénes son los sucesores de una persona. Por consiguiente, es preciso aplicar los principios generales de derecho (art. 38.1.c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

---

<sup>59</sup> Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario. Módulo de Autoformación. Rodrigo Uprimny Yepes y compañeros. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial, Bogotá, Colombia, enero 2006, Mimeo, pág. 33.

<sup>60</sup> Sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafos 58, 59, 61, 62, 63 y 64. En: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_15\\_esp\[1\].pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp[1].pdf)

62. Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte, en el presente litigio a fin de determinar los sucesores de las víctimas en lo relativo a la indemnización.

Estos principios generales de derecho se refieren a “hijos”, “cónyuge” y “ascendientes”. Estos términos deben ser interpretados según el derecho local. Este, como ya se ha indicado (*supra*, párr. 58), no es el derecho surinamés porque no es eficaz en la región en cuanto a derecho de familia. Corresponde pues tener en cuenta la costumbre saramaca. Esta será aplicada para interpretar aquellos términos en la medida en que no sea contraria a la Convención Americana. Así, al referirse a los “ascendientes”, la Corte no hará ninguna distinción de sexos, aún cuando ello sea contrario a la costumbre saramaca.

63. La identificación de los hijos de las víctimas, de sus cónyuges y, eventualmente, de sus ascendientes ha ofrecido graves dificultades en este caso. Se trata de miembros de una tribu que vive en la selva, en el interior de Suriname y se expresa sólo en su lenguaje nativo. Los matrimonios y los nacimientos no han sido registrados en muchos casos y, cuando así ha ocurrido, no se han incluido datos suficientes para acreditar enteramente la filiación de las personas. La cuestión de la identificación se torna aún más difícil en una comunidad en la que se practica la poligamia...”

“...Es cierto que la identidad de las personas debe probarse, en general, mediante la documentación correspondiente. Pero la situación en que se encuentran los saramacas se debe en gran medida a que el Estado no mantiene en la región los registros civiles en número suficiente y por ello no puede otorgar la documentación a todos los habitantes con base en los datos obrantes en ellos. Suriname no puede exigir entonces que se pruebe la filiación y la identidad de las personas mediante elementos que no suministra a todos sus habitantes en aquella región. Por otra parte, Suriname no ha ofrecido en este litigio suplir su inacción aportando otras pruebas sobre la identidad y la filiación de las víctimas y sus sucesores...”

A la fecha la Corte de Constitucionalidad no se ha pronunciado acerca del particular<sup>61</sup>. Otra característica que han creído ver otros autores<sup>62</sup> en el Derecho Indígena es su didáctica, pues su aplicación sirve de ejemplo, enseñanza y aprendizaje para la comunidad, sobre todo en materia de sanciones, ya que deja una lección a quien lo violó, como al grupo en general, para que en el futuro adecuen su conducta por la vía correcta.

### **Urgencia en la labor de rescate**

Como tal Derecho Consuetudinario, su transmisión en el tiempo se hace de generación en generación en forma oral y de allí el peligro que pueda perderse, como sin duda está sucediendo y ya ha sucedido, lamentablemente, sin forma alguna de recuperación. El abuelo instruye al nieto sobre la manera como se resolvían los conflictos cuando él era joven, pero, qué pasa si la información transmitida fue insuficiente o el mensaje no fue captado adecuadamente. En casos análogos, se han recuperado tesoros culturales de inmenso valor. Por ejemplo, la Universidad de San Carlos de Guatemala ha desarrollado una labor de rescate invaluable en materia de folklore en muchas comunidades del interior de la República, evitando de esa manera su pérdida irreparable

---

<sup>61</sup> Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad referente a mujeres, indígenas y menores. Aylín Ordóñez Reyna. URL. Fac. de C.C.J.J. y S.S. Guatemala, octubre de 2001, pág. 83.

<sup>62</sup> El acceso a la justicia de las Comunidades Indígenas, op. cit.pág. 34.



para siempre. Es muy recomendable que a la brevedad posible se promuevan tales labores por equipos de expertos en las diferentes disciplinas, tales como antropólogos, juristas, etcétera, para recuperar la información pertinente<sup>63</sup>.

El Doctor Augusto Willemsen Diaz, conocido internacionalmente por su defensa de los pueblos indígenas, advierte que la riqueza del Derecho Propio es precisamente, no ser escrito ni sistematizado. Cuando ello ocurra, se estaría “occidentalizando”. Codificarlo sería estandarizar una practica que tambien permite mutación. Dicho enfoque lo comparten la mayoría de los antropólogos y juristas nacionales que se han abocado al tema.

### Riesgo de arbitrariedad

De no promoverse con toda prontitud esa labor de rescate, se corre el riesgo, aparte de la pérdida deplorable de esa valiosa información, como quedó señalado atrás, de caer en una eventual arbitrariedad en que podrían incurrir los operadores del Derecho Indígena y sobre todo, las autoridades tradicionales de los pueblos que lo apliquen *in judicando*, pues de no contarse con la certeza de la existencia inveterada de la norma pertinente, bastaría con el decir de los juzgadores sobre la existencia de la misma, lo cual pondría el pronunciamiento respectivo en delicado predicado frente a un criterio objetivo de legalidad. Un fallo dictado en tales condiciones sería pasible de impugnaciones por no haberse cumplido a cabalidad con los más elementales principios del “debido proceso legal”. Es cierto que tales conceptos son pertenecientes al orden jurídico oficial, pero, también, lo son al Derecho Internacional, y en concreto, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, como ya se ha reiterado en repetidas ocasiones en este Módulo, rige con todo imperio en Guatemala<sup>64</sup>.

### El peritaje cultural

Al respecto es preciso tener en cuenta que la manera de allegarse el juez el conocimiento de la norma pertinente del Derecho Indígena presenta de suyo un problema que debe resolverlo conforme las disposiciones pertinentes del Derecho oficial que se refieren a los conflictos de las leyes en el espacio, las cuales, a mi juicio, son suficientemente explícitas al respecto. Concretamente, la aplicación la hará el juez de oficio, ya que el juez conoce el Derecho –**jura novit curia**–, pero, si dudare de su vigencia, texto y sentido, podrá ocurrir –como lo hace en casos análogos, y concretamente, en materia de Derecho Internacional– a un peritaje, el cual se desarrollará de conformidad con las reglas procesales pertinentes, es decir, penales, civiles, etc., El juez, para el caso concreto del Derecho Indígena, echará mano del denominado peritaje cultural, de frecuente aplicación ante los tribunales<sup>65</sup>. En otras palabras, el juez, de oficio, o a petición de parte, promoverá un peritaje cultural, el que informará al juez sobre la materia de su especialidad.

El peligro de la aplicación de un sistema a otro es, consecuentemente, la no deseable interferencia entre ellos, y más evidente se hará ésta, si la costumbre aplicada se halla en contra

---

<sup>63</sup> La Operatividad del Convenio 169 de la OIT en el Derecho Interno guatemalteco. op. cit. págs. 53 y 53.

<sup>64</sup> Artículo 149 de la Constitución de la República.

<sup>65</sup> Ver para mayor información: Derecho Consuetudinario Indígena en Guatemala, ASIES, 1995.

de normas de jerarquía superior. Si ello sucede, se pondría en funcionamiento el sistema jurídico oficial que, como ya se advirtió, permite que la costumbre intervenga en un caso concreto pero con la condición de que no se encuentre en antagonismo con la Constitución ni con los derechos humanos<sup>66</sup>. Si ese fuere el caso, habría la posibilidad que los mecanismos establecidos en el Derecho oficial –amparo, inconstitucionalidad, etc.– pudieran intervenir, con el consiguiente peligro para la subsistencia de los fallos emitidos con apoyo en el Derecho Indígena.

### **¿Deberían emitirse normas legales armonizadoras entre un orden y otro?**

Arriba se mantuvo la tesis que el Derecho Indígena existe independientemente del orden oficial ya que éste lo reconoce en la Constitución de la República, así como en el Derecho derivado; amén de la aplicación que de él se hace, aunque sea poco frecuente, en los tribunales. Se argumentó que la discusión sobre la pluralidad jurídica guatemalteca es, en el momento presente, un problema de hermenéutica, pues si bien el reconocimiento entre un orden y otro no es expreso, el mismo existe en forma tácita, a partir de una interpretación normativa correcta, o sea, extensiva y no limitativa.

En este Módulo<sup>67</sup> quedó ya resuelta la interrogante sobre si la Constitución de la República y los tratados internacionales poseen normas ejecutivas por ellas mismas o si por el contrario, algunas de éstas no lo son frente al juez y necesitarían, por ende, de legislación derivada. Utilizando un criterio restrictivo, los artículos del 66 al 69 de la Constitución no serían vinculantes, pues la norma que obliga, en el artículo 70, al legislador ordinario a emitir dicha ley aún no ha sido dictada a la fecha. Con el criterio interpretativo “extensivo” dichas normas son imperativas a pesar de la mora del legislador.

Además, *lex suplendi causa*, esa ley ya se habría dictado, pues el Congreso aprobó en su oportunidad el Convenio 169 de la OIT que, al haber sido aprobado y ratificado debidamente, es ley de la República, y el mismo, desarrolla, en términos generales, los postulados y principios programáticos de la Constitución. Empero, a pesar de la vigencia de dicha norma, sí sería harto conveniente que el legislador ordinario, en cumplimiento del mandato constitucional relacionado, emitiera cuanto antes la normativa expresada, fundamentalmente, para decidir de una vez por todas, así como lo hace por ejemplo el Derecho colombiano, sobre la existencia e imperatividad del Derecho Indígena, lo cual terminaría con la discusión doctrinaria a que arriba se ha hecho mérito. La nueva ley debería resolver en definitiva el conflictivo tema de las relaciones entre el Derecho Positivo del Estado y el Derecho Consuetudinario Indígena, al igual que la legalidad del ejercicio de funciones jurisdiccionales por los pueblos indígenas, haciendo aplicación de sus respectivos Derechos Consuetudinarios, con la limitación de no violar la Constitución ni los derechos fundamentales; los puntos de fricción y de coexistencia entre un orden y otro; la dicotomía existente en el análisis legal de ciertas conductas, al ser tipificadas como delito para el Derecho estatal, no siéndolo en la concepción de algunas comunidades indígenas o, por el contrario, infracciones que devienen censurables para éstas, que no son igualmente calificadas por la legislación penal estatal, como la brujería o el secuestro de la novia con el fin de vivir

---

<sup>66</sup> Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial.

<sup>67</sup> Remitirse a la Unidad V.

unidos de hecho y, eventualmente, contraer matrimonio. Como se aprecia, no se trataría de desconocer el *jus puniendi* del Estado, sino todo lo contrario, de adaptar el Derecho Penal a la realidad nacional, tomando en consideración la identidad cultural e idiosincrasia de las comunidades indígenas<sup>68</sup>. Algunas legislaciones ya han tomado ese camino.

Tal el caso de la Argentina que ha despenalizado la tenencia y consumo de hojas de coca en su estado natural, destinado a la práctica del coqueo o masticación, o mediante infusiones, por estimar que tal práctica se encuentra vinculada a otros e importantes elementos de la cultura y de la identidad étnica aborígen<sup>69</sup>.

### **La eventual afectación a la garantía de igualdad**

Es importante analizar si la emisión de la legislación recomendada violaría –como ya se ha esbozado por algunos juristas– el artículo 4º. constitucional ya que éste consagra la garantía de la no discriminación y que tal iniciativa colocaría a las poblaciones indígenas en una posición de privilegio frente al resto de ciudadanos que, por supuesto, también integran la unidad nacional.

La Corte de Constitucionalidad ha sido conteste en considerar que el principio de igualdad impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, pero, para que dicho principio rebase su significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Ese principio hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone al mismo, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución pregona<sup>70</sup>. Tal sería el caso de las normas relativas al Derecho del Trabajo, al Derecho de Familia, los derechos de las minorías, tanto en sociedades como en asociaciones privadas, e incluso, en el Derecho Público, y otros casos análogos, que han hecho avanzar el concepto de igualdad de su original concepción dieciochesca, concluyendo que tal principio no requiere tratar a todos los individuos de una misma manera, sino a todos los iguales de una misma manera y como advierte Jonathan M. Miller<sup>71</sup>, una correcta aplicación del principio de igualdad exige que se adviertan las distinciones entre las personas. No todos los individuos se encuentran en una situación jurídica idéntica, y pretender aplicar una misma regla para todos no sólo va contra la lógica sino que puede dar lugar a graves injusticias

---

<sup>68</sup> La nueva cláusula constitucional argentina sobre derechos indígenas: proyecciones de la cuestión en los ámbitos interno e internacional. Víctor Bazán. Separata de Dereito, revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela. Vol. 11, No. 1, 2002, págs. 34 y 35.

<sup>69</sup> Rodolfo Stavenhagen, Introducción al Derecho Indígena, citado por Víctor Bazán, op. cit. *Supra*.

<sup>70</sup> Gaceta No. 24, exp. No. 141-92, pág. No. 14, sentencia del 16 de junio de 1992. Fallos en igual sentido aparecen, en relación al artículo constitucional comentado, en las publicaciones de la Corte de Constitucionalidad de la Constitución de la República y su interpretación por la misma Corte.

<sup>71</sup> Constitución y derechos humanos. Jonathan M. Miller y compañeros. Tomo 2. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1991, pág. 1522.

## **El acceso a la justicia en instrumentos internacionales**

Como puede colegirse de lo ya expresado, el acceso a la justicia constituye un derecho humano, fundamental de la persona, mediante el cual el Estado debe proveer a sus habitantes todas las condiciones y garantías necesarias para poder accionar y poner en movimiento el engranaje jurisdiccional para poder encontrar una solución justa a los conflictos en que se vean inmersos, bien frente a otros particulares, bien frente al propio Estado o sus agentes.

Además de lo dispuesto en los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos sobre el acceso a la justicia, por su contenido merecen especial mención:

Instrumento <sup>72</sup>	Adopción
Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos	Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1955.
Principios básicos para el tratamiento de los reclusos	Resolución 45/111 de la Asamblea General de la ONU, 1990
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Prisión o Detención	Resolución 43/173 de la Asamblea Gral. de la ONU, 1988
Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	Resolución 34/169 de la Asamblea Gral. de la ONU, 1979
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	8º Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1990
Principios Básicos sobre la Función de los Abogados	
Directrices sobre la Función de los Fiscales	
Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura	7º Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1985
Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)	Resolución 45/110 de la Asamblea Gral. de la ONU, 1990
Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias	Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social de la ONU, 1989
Salvaguardias para garantizar los derechos de los condenados a la pena de muerte	Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social de la ONU, 1984
Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder	Resolución 40/34 de la Asamblea Gral. de la ONU, 1985
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)	Resolución 55/25 de la Asamblea Gral. de la ONU, 2000 / 2001
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de Palermo	
Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de Palermo	
Tratado Modelo de Extradición	Resolución 45/116 de la Asamblea General de la ONU, 1990
Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales	Resolución 45/117 de la Asamblea Gral. de la ONU, 1990
Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal	Resolución 2000/14 del Consejo Económico Social de la ONU, 2000
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción <sup>73</sup>	Resolución 58/4 de la Asamblea General de la ONU, 2003
Convención Interamericana contra la Corrupción <sup>74</sup>	Adoptada por Conferencia Especializada, 1996 (Aprobada mediante Dto. 15-2001 del Congreso de la República)

<sup>72</sup> Para consulta: <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/Sainstls2.htm>

<sup>73</sup> En: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N03/453/18/PDF/N0345318.pdf?OpenElement>

<sup>74</sup> En: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-58.html>

**Autoevaluación.** Se plantean las siguientes preguntas de selección múltiple

- 1) ¿Cuál es el principal fundamento legal del acceso a la justicia?
  - a) Las garantías constitucionales de petición, de audiencia, y de libre acceso a los tribunales y oficinas públicas.
  - b) Los Acuerdos de Paz.
  - c) Los tratados sobre derechos humanos.
  
- 2) Los Acuerdos de Paz, son:
  - a) Acuerdos de tipo político no vinculantes legalmente.
  - b) Normas legales y por ende, vinculantes.
  - c) Obligaciones que adquirió el gobierno y que debe cumplir dependiendo de sus posibilidades económicas.
  
- 3) La Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), es:
  - a) Mecanismos legales opcionales por el juez.
  - b) Sistemas legales que coadyuvan a la resolución de los conflictos entre las partes.
  - c) Mecanismos legales a los que sólo pueden acceder los interesados que disponen de fondos para cubrir los gastos que su utilización implica.
  
- 4) ¿Existe en Guatemala el pluralismo jurídico?
  - a) No porque el denominado Derecho Indígena se integra sólo de costumbres sin revestimiento jurídico.
  - b) El orden jurídico guatemalteco se nutre tanto del orden oficial como del Derecho Indígena.
  - c) Existe únicamente el orden jurídico oficial.



## **Unidad III**

# **Sistemas internacionales de protección de derechos humanos**

Paralelamente al proceso de positivación de derechos humanos generado en el ámbito internacional, se han ido estableciendo mecanismos, órganos y sistemas internacionales de protección de los derechos fundamentales de la persona. Así, en el ámbito de las Naciones Unidas funciona el Sistema Universal; en la región africana, el Sistema Africano; en Europa, el Europeo; y, en el continente americano, el Sistema Interamericano. De todos esos Sistemas, en la presente y en las siguientes Unidades de este Módulo se abordan únicamente los Sistemas Universal e Interamericano, por ser aquéllos de los que Guatemala forma parte.

### **Sistema universal de protección de derechos humanos**

Desde antaño, el Derecho Interno de los Estados se ha ocupado del establecimiento de mecanismos para la protección de los Derechos Humanos. Era evidente que las normas sustantivas que establecían derechos fundamentales no podrían por ellas mismas tener eficacia si no se hacían acompañar de los mecanismos legales adecuados que garantizaran su plena efectividad. Sin ellos, las denominadas “garantías ciudadanas” quedaban en un intermundo platónico sin trascender a la realidad viviente. De esa cuenta se crearon las llamadas “garantías de efectividad” por virtud de las cuales se llevaban a la práctica los derechos públicos subjetivos establecidos en la Norma Fundamental.

Específicamente, se crearon el amparo y la exhibición personal, medios que más o menos permitieron en alguna forma dar una respuesta de defensa ante el poder omnímodo de la autoridad. Se estableció también la facultad del juez de inaplicar la disposición legal que, a su juicio, estuviese en contra de la Constitución, haciendo prevalecer ésta. Sin embargo, la historia comprobó que ello no era suficiente para garantizar la eficacia de las garantías ciudadanas. El abuso de poder continuaba ante la ineficacia del poder judicial que, incumpliendo la razón de ser de su origen, esto es, proteger al ciudadano frente a los otros dos poderes del Estado, según los diseños de Locke y Montesquieu, las más de las veces se plegaba a ellos, desprotegiendo de ese modo al particular. Afortunadamente, las ideas de Kelsen triunfan y las Constituciones de los diversos países empiezan a establecer el “control constitucional concentrado”; es decir, sin perjuicio del “control constitucional difuso” que siguió existiendo, se creó el sistema concentrado, naciendo así los Tribunales o Cortes Constitucionales<sup>75</sup>.

---

<sup>75</sup> Sobre el particular, se remite al lector a la Unidad V de ese Módulo.



Ahora bien, es un hecho que, a pesar del amparo, de la exhibición personal, y del control constitucional, tanto difuso como concentrado, el poder desmedido y arbitrario sigue y ha seguido afectando los derechos fundamentales de la persona. De esa cuenta, el Derecho Internacional ha venido en apoyo del Derecho Interno, creando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esa nueva rama del Derecho hace nacer al ser humano como sujeto del Derecho Internacional. En el Derecho Internacional clásico, únicamente los Estados y los Organismos Internacionales eran sujetos titulares de derechos y obligaciones. De esa cuenta, a partir de ese momento puede ahora el particular, llenando ciertos requisitos, emplazar a un Estado soberano ante una Corte Internacional, siempre que éste haya aceptado su jurisdicción, y deducirle la eventual violación de su parte al instrumento internacional garante de sus derechos fundamentales. Félix Laviña acota:

“El Derecho Internacional ha enfocado el tema de la promoción y protección de los derechos humanos por medio de esquemas universales y regionales. Así la Declaración Universal de Derechos Humanos constituye un instrumento de tipo universal en el sistema de las Naciones Unidas”<sup>76</sup>.

En efecto, el sistema de protección universal de los derechos humanos se integra por las denominadas “Grandes Declaraciones sobre derechos humanos” que han sido promovidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las resoluciones de la Asamblea General de ese alto Organismo sobre el tema, las Convenciones y Pactos Internacionales que se refieren a la materia, y los órganos creados por éstos para la promoción y defensa de los derechos humanos. Específicamente, entre aquéllas y éstos, son dignos de mención los siguientes:

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos**
- **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**
- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer**
- **Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**
- **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**
- **Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio**
- **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo a los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**
- **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias**<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, Félix Laviña, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1987, pág.11.

<sup>77</sup> Derechos Humanos y el trabajo de los Parlamentarios. OACNUDH/Guatemala, junio de 2006.

Esa legislación internacional, como ya se dijo, ha creado órganos de promoción y protección de los derechos humanos, así como, algunas de ellas, procedimientos especiales, eficaces para esos propósitos.

Con respecto a las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en esta materia, así como lo que respecta a las citadas “Grandes Declaraciones de derechos humanos,” hay que advertir que, técnicamente hablando, no serían vinculantes para los Estados parte en la Organización mundial; específicamente, las Declaraciones contienen las buenas intenciones de los Estados con respecto a la promoción y defensa de los derechos humanos; son pues, disposiciones *lege ferenda* y no *lege lata*. Sin embargo, la evolución que ha habido en materia de derechos humanos en la Comunidad Internacional, así como la interpretación extensiva de éstos, y por otra parte, las decisiones de los Tribunales Internacionales sobre la materia, han determinado el efecto vinculante de las resoluciones comentadas y de las citadas “Grandes Declaraciones.” Vale la pena destacar que en este sentido se pronunció y declaró la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Teherán, Irán, en 1968.

Tanto es así que, por ejemplo, en Guatemala los jueces citan en sus fallos, como si fuesen fuente del Derecho, o sea, con carácter vinculante, siempre que conozcan una situación con contenido de derechos humanos, resoluciones de la Asamblea General de la ONU, así como las aludidas “Grandes Declaraciones” sobre la materia.

De lo expuesto se deduce que éstas han llegado a constituirse ya en normas pertenecientes al Derecho Internacional General y específicamente, al Derecho Internacional Consuetudinario ya que los Estados las aplican constantemente, con la convicción de que son obligatorias (*inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis*). De esa manera han resultado vinculantes en Guatemala con apoyo en el artículo 149 constitucional<sup>78</sup>.

A la par del sistema universal esbozado, las diferentes regiones o hemisferios del globo han creado sistemas regionales de protección de los derechos humanos. Tales como el europeo, el interamericano, y el africano. El sistema universal tiene como fundamento la Carta de las Naciones Unidas (ONU) y la Carta Internacional de los Derechos Humanos<sup>79</sup>. Ésta se integra por las disposiciones sobre Derechos Humanos de la Carta de la ONU, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. El sistema americano engloba a los países que en el hemisferio americano son parte de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Hay que resaltar el hecho que un sistema y otro se han influido mutuamente. Tanto es así que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos, nacen el mismo año, 1948. La importancia de ambos sistemas de protección de los Derechos Humanos ha sido resaltada por Héctor Gros Espiell en los siguientes términos:

“La sumisión del Estado a la autoridad del derecho internacional es un aspecto, ciertamente importante, de un problema más general: el de la sumisión del Estado al derecho y de que todos los sistemas (universal y/o (*sic*) regionales) de protección internacional de los derechos humanos constituyen un intento de asegurar

---

<sup>78</sup> Este aspecto también se aborda con mayor profundidad en la Unidad V de este Módulo.

<sup>79</sup> Derechos Humanos Internacionales, Thomas Buergenthal, Ediciones Gernika, 1996, México, D.F., pág. 56.

el efectivo y real reconocimiento y respeto de la dignidad de la persona humana, fundamento hoy, para la humanidad entera, de los derechos del hombre”<sup>80</sup>.

Para evitar duplicidad de esfuerzos e incluso, resoluciones antitéticas, existe la intercomunicación de informaciones y resultados entre uno y otro sistema, así como entre los respectivos órganos de los mismos. Tanto es así que no sería dable iniciar un procedimiento ante el órgano universal si existe uno en curso sobre la misma situación ante el regional respectivo (prohibición de litispendencia).

### La Carta de las Naciones Unidas

Ante los horrores y destrucción que fueron la cauda de la Segunda Guerra Mundial, los plenipotenciarios de las naciones victoriosas convocaron al mundo libre a una Conferencia Internacional a llevarse a cabo en San Francisco, California, Estados Unidos de América. Dicha Conferencia aprobó la Carta de las Naciones Unidas, la que fue abierta a la suscripción en 1945.

La Carta contiene el plexo fundamental, o, por así decirlo, el catálogo inicial de derechos humanos, en relación al cual se inspira todo el resto de instrumentos internacionales que rigen en la actualidad en las naciones civilizadas. Entre sus propósitos y principios resalta el de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el **desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión**<sup>81</sup>. La naturaleza jurídica de la Carta es la de ser una convención o tratado multilateral, ratificado a la fecha por más de ciento noventa Estados soberanos de la Comunidad Internacional. La Carta tiene el privilegio de ser el primer instrumento internacional en la historia de la humanidad en el que los Estados soberanos se obligan a respetar los derechos humanos, no únicamente de sus ciudadanos o súbditos, sino de toda persona que habite o esté sujeta a su jurisdicción.

En cierta forma, la Carta adopta lo que alguna doctrina ha dado en llamar “abandonos de soberanía”<sup>82</sup>, por cuanto los Estados se obligan ante el organismo mundial a rendirle cuentas por la eventual violación que cometan a los derechos humanos, sin que ellos puedan argumentar que tal actitud pudiera violar el principio de la igualdad soberana o el de no intervención en los asuntos internos de cada Estado. La Carta no define el concepto de derechos humanos, ni los enumera tampoco. Deberá interpretarse, por tanto, que ellos son los que la conciencia de la Comunidad Internacional establezca en cada momento, y por supuesto, los que aparecen enumerados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ya se vislumbraba embrionariamente en aquella época la tesis actualmente en vigor sobre la vigencia y efectividad de los derechos humanos no explícitos; vale decir, que en éstos rige siempre el criterio *numerus apertus*, por cuanto deberán entenderse como tales, todos aquéllos que sean inherentes a la persona humana, que es, por cierto y con muy buen criterio, la doctrina que sigue la Constitución guatemalteca en su artículo 44.

---

<sup>80</sup> Citado por Laviña, op.cit., pág. 3.

<sup>81</sup> Laviña, op. cit. pág. 16.

<sup>82</sup> Théorie Générale de l'État, Notes, Presses Universitaires de Bruxelles, Belgique, 1965, pág. 31.

La propia Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) recoge esa interpretación evolutiva al determinar que deberá tenerse como tales los que se especifican en instrumentos internacionales que nacieron con posterioridad a la Carta, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>83</sup>. Finalmente, es preciso hacer mención que la Carta faculta al Consejo Económico y Social (ECOSOC), órgano importantísimo creado por ella misma, para establecer Comisiones encargadas de velar por sus postulados, y en la respectiva materia, creó la Comisión de Derechos Humanos. La misma se reestructuró recientemente, siendo su sucesora el Consejo de Derechos Humanos<sup>84</sup>.

### **El Consejo de Derechos Humanos**

En marzo de 2006, la Asamblea General de la ONU<sup>85</sup>, eligió a los 47 Estados soberanos que integrarían el nuevo Consejo de Derechos Humanos, que sustituye a la antigua Comisión de Derechos Humanos –creada, hace ya más de sesenta años por el Consejo Económico y Social (ECOSOC). Su sede continúa en Ginebra, Suiza. Para la elección se siguió, como siempre, el criterio de repartición geográfica. Por América Latina fueron electos: Brasil, Argentina, México, Perú, Guatemala, Uruguay, Cuba y Ecuador. Los países electos deben comprobar que aplican las normas estrictas en la promoción y protección de los derechos humanos, así como cooperar ampliamente con el Consejo y mientras sean miembros, y estarán sujetos al mecanismo de examen periódico universal. Concretamente, los electos deben estar dispuestos a recibir visitas de los diversos mecanismos e instancias de inspección en la materia. El Consejo debe promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas sin distinciones de ninguna especie y de manera justa y equitativa.

Las funciones de la anterior Comisión fueron ampliadas para hacer al Consejo más funcional. Actividad importante al respecto es la de llevar a cabo un examen periódico universal de la situación de los derechos humanos en los distintos países. Deberá velar, por que sus análisis reflejen la situación real de los derechos humanos en todos los países del mundo, garantizando la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados. Ese examen periódico universal deberá ser, según la ONU, un mecanismo cooperativo, basado en un diálogo interactivo, con la participación plena del país de que se trate. Función importante del Consejo es ocuparse de las situaciones en que se violen los derechos humanos, incluyendo las violaciones graves y sistemáticas, debiendo formular recomendaciones al respecto.

Entre las más significativas diferencias entre la antigua Comisión y el actual Consejo, están las siguientes: los miembros que lo integran los elige ahora la Asamblea General y no el ECOSOC como antes; tendrá más reuniones anuales que su predecesora; en la Asamblea hay voto directo e individual, pues todos los miembros deben apoyar elecciones reales; la mayoría absoluta son

---

<sup>83</sup> Laviña, Op. Cit., pág. 17.

<sup>84</sup> Adelante se desarrollan sus funciones y demás características.

<sup>85</sup> El Consejo de Derechos Humanos, Boletín Electrónico No. 43 del 16 de mayo de 2006 de la Fundación DESC, México.

96 votos. En fin, la Comunidad Internacional esperaría que la nueva integración rinda mejores resultados que anteriormente<sup>86</sup>.

### **La Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos**

Es la Resolución 48/141 de la Asamblea General de la ONU, del 20 de diciembre de 1993, la que dio nacimiento a este alto funcionario internacional. Antes de esa fecha hubo varios intentos para crear esa importante figura pero fracasaron por la abierta oposición de las grandes potencias, así como también por causa del ambiente de tensión imperante durante la guerra fría.

Actúa bajo la dirección y responsabilidad del Secretario General de la ONU y es el funcionario de esa organización con la principal responsabilidad en materia de derechos humanos. Opera dentro del marco de trabajo del conjunto de competencias, autoridad y decisiones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Derechos Humanos. Su más importante responsabilidad es la de desempeñar un papel activo para eliminar los obstáculos del momento y para enfrentar los retos de la plena realización de todos los derechos humanos, así como prevenir que continúen las violaciones de los derechos humanos en todo el mundo<sup>87</sup>. Posee, dentro de la organización, la jerarquía de un Subsecretario General de la ONU. Está también a cargo de la supervisión general del Centro de los Derechos Humanos, que es la secretaría de derechos humanos de la ONU, así como de la coordinación de las actividades de la organización en materia de fomento y protección.

Para el mejor desempeño de sus actividades, el Alto Comisionado (actualmente es Comisionada) ha creado oficinas regionales en las diversas partes del orbe. En Guatemala recientemente se ha abierto una oficina. La misma funciona en base al Acuerdo suscrito entre la Alta Comisionada y el gobierno de Guatemala, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 10 de enero de 2005. Dicho Acuerdo fue aprobado por el Congreso de la República, en virtud del Decreto No. 40-2005, del 13 de octubre de 2005. Su mandato esencial es observar e informar sobre la situación de los derechos humanos, a fin de asesorar a las autoridades guatemaltecas en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas para promover y proteger los derechos humanos en Guatemala.

En cumplimiento de su mandato, la Oficina en Guatemala centrará sus actividades en la cooperación con el gobierno a fin de contribuir a mejorar la situación de los derechos humanos y, en colaboración con otras organizaciones internacionales, promover, dentro de los límites de sus respectivas atribuciones, el respeto y la observancia de los derechos humanos en el país y la aplicación de las recomendaciones formuladas al mismo por diversos órganos y mecanismo internacionales de derechos humanos. La oficina, asimismo, prestará servicios de asesoramiento, en las esferas de su competencia, a representantes de la sociedad civil, a organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y a particulares<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Boletín electrónico quincenal No. 43, Fundación DESC, op. cit.

<sup>87</sup> Buergenthal, op. cit. pág. 106.

<sup>88</sup> Acuerdo entre el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos y el gobierno de la República de Guatemala relativo al establecimiento de una oficina en Guatemala. OACNUDH/MINUGUA, 2006, pág. 2.

**Autoevaluación.** A continuación se plantean preguntas con respuestas de selección múltiple.

- 1) ¿Son eficaces y suficientes los mecanismos legales internos para la protección de los derechos humanos?
  - a) Sí porque los mecanismos internacionales no están al alcance de las personas dado el elevado costo e los litigios.
  - b) Los mecanismos internacionales sólo se refieren a las relaciones entre los Estados y no entre los particulares.
  - c) Ante la magnitud de las violaciones a los derechos de las personas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha venido en apoyo de los derechos individuales y colectivos de los particulares.
  
- 2) ¿Los derechos humanos son sólo los que se incluyen en la Constitución?
  - a) Efectivamente, deben entenderse como un concepto *numerus clausus*.
  - b) En la Constitución se incluyen todos aquellos derechos que son inherentes a la persona humana aunque no figuren expresamente en ella.
  - c) Aquellos derechos humanos que se indican en los tratados internacionales corresponden al orden internacional y no integran el orden interno.
  
- 3) ¿Son vinculantes en Guatemala las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos?
  - a) Sí con apoyo en el artículo 149 de la Constitución.
  - b) No porque se trata de principios y reglas que sólo sirven para interpretar los derechos humanos.
  - c) No porque no están incluidas como fuentes del Derecho en la Ley del Organismo Judicial.



## **Unidad IV**

### **Sistema interamericano (regional) de protección de derechos humanos**

El sistema interamericano de protección de derechos humanos está integrado, fundamentalmente, por dos órganos principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como por los siguientes instrumentos internacionales:

- Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus Dos Protocolos Adicionales<sup>89</sup>
- Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas Discapacitadas

#### **La Carta de la OEA**

Se trata de un tratado multilateral suscrito en Bogotá, Colombia, en 1948. Ha sufrido varias enmiendas hasta el momento. Contiene muy pocas referencias a derechos humanos, aparte de la muy general relativa a que los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales del individuo sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo. La Carta no define tales derechos ni crea órganos para procurar su observancia. Ello porque en la misma conferencia diplomática que la aprobó se proclamó también la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre la que se explyaya al respecto.

---

<sup>89</sup> Derechos Humanos Internacionales. Thomas Buergenthal. Gernika, 1996, México, pág. 193.



Una de tantas enmiendas a la Carta, el Protocolo de Buenos Aires de 1967, creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, otorgándole como función principal, la promoción y protección de los derechos humanos.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Este instrumento reconoce alrededor de veintisiete derechos humanos y diez obligaciones. Fundamentalmente, los derechos enunciados son los denominados de la primera generación, o sea, individuales y políticos, aunque también contempla algunos de la segunda generación, es decir, económicos, sociales y culturales. Están amparados por ende, el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona; la igualdad ante la ley; la libre residencia y tránsito; el juicio imparcial; la protección contra el arresto arbitrario; el debido proceso; la nacionalidad y el asilo; las libertades de cultos, expresión, reunión y asociación; el derecho a la intimidad; al dominio privado; a la salud; a la educación; a los beneficios de la cultura; al trabajo; al tiempo libre; y, a la seguridad social.

Como obligaciones, establece: ante la sociedad, entre los niños y los padres, de recibir instrucción, votar, obedecer la ley, servir a la comunidad y a la nación, pagar impuestos y trabajar<sup>90</sup>. También hay obligaciones con respecto a la seguridad social y la beneficencia, así como la obligación de abstenerse de participar en actividades políticas en país extranjero.

Como ya se advirtió en la Unidad anterior, si bien en su origen la Declaración carecía de efecto vinculante, por causa de la aplicación constante que de ella hacen en la actualidad los jueces de los países que la suscribieron, ha cobrado ese carácter. En el hemisferio se le considera como el desarrollo del artículo 3(k) de la Carta de la OEA, ya que, como se advirtió, éste simplemente enuncia “los derechos fundamentales del individuo” sin decir cuáles son.

Es importante hacer mención también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido que “...para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que define los derechos humanos a los cuales se refiere la Carta...La Declaración es para estos Estados una fuente de obligaciones internacionales concernientes a la Carta de la Organización”<sup>91</sup>. Así, la Opinión Consultiva OC-10/89 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado el valor jurídico de dicho instrumentos internacional<sup>92</sup>.

...43. Puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.

44. Teniendo en cuenta que la Carta de la Organización y la Convención Americana son tratados respecto de los cuales la Corte puede ejercer su competencia consultiva en virtud del artículo 64.1, ésta puede interpretar

---

<sup>90</sup> Buergenthal. op. cit. pág. 197.

<sup>91</sup> Buergenthal, op. cit. pág. 198.

<sup>92</sup> Opinión de fecha 14 de julio de 1989. Para consulta: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_10\\_esp1.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.doc)

la Declaración Americana y emitir sobre ella una opinión consultiva en el marco y dentro de los límites de su competencia, cuando ello sea necesario al interpretar tales instrumentos.

45. Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales.

46. Para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA.

47. La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto...

En lo que se refiere a derechos vinculados con el acceso a la justicia, la Declaración Americana destaca los siguientes:

- Derecho de igualdad ante la ley (artículo II). Igualdad que se manifiesta en todo ámbito en que se desenvuelva la persona humana; el sistema de justicia y la posibilidad de acceder al mismo en “iguales” condiciones a otra persona que se encuentra en su misma o similar situación.
- Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles (artículo XVII). El reconocérsele como sujeto de derechos y obligaciones conlleva la posibilidad de acudir ante los órganos competentes para ejercitar esa personalidad jurídica.
- Derecho de justicia (artículo XVIII). “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.
- Derecho de petición (artículo XXIV). “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas **a cualquiera autoridad competente**, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”. (Resaltado propio). Este derecho incluye, por supuesto, la posibilidad de presentar peticiones ante los tribunales de justicia y que las mismas sean resueltas.
- Derecho de protección contra la detención arbitraria (artículo XXV). Reconoce el derecho al juicio previo, a la no detención por obligaciones civiles, a la posibilidad de que el juez verifique la legalidad de las medidas de privación de libertad, y a ser tratado dignamente durante la privación de libertad.
- Derecho a proceso regular (artículo XXVI). “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.— Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en

forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Fue suscrita el 20 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. Está vigente desde el 18 de julio de 1978. A la presente fecha, ha sido ratificada por 25 Estados miembros de la OEA<sup>93</sup>. Rige actualmente en Guatemala, pues fue ratificada el 27 de Junio de 1978, en virtud del Decreto 06-78, publicado en el Diario Oficial el 13 de julio de 1978.

La Convención, también conocida como Pacto de San José, contiene un conjunto de derechos individuales y políticos, tales como: a la personalidad jurídica, a la vida, a recibir un trato humanitario, a no ser esclavizado, a la libertad personal, a tener un juicio imparcial, a no ser sometido a leyes *ex post facto*, a recibir una compensación por errores en la administración de justicia, a tener vida privada, a la libertad de conciencia, a la de cultos, de pensamiento, de expresión, de réplica, de reunión, de asociación, derechos de la familia, de los niños, a la nacionalidad, a la propiedad, al libre tránsito, a la residencia, a participar en el gobierno, a recibir igual protección judicial y de las leyes.

La garantía contra la discriminación está ampliamente desarrollada, al igual que el compromiso de los Estados partes a tomar medidas progresivas para la plena realización de los derechos contenidos en los parámetros económicos, sociales y culturales establecidos en la Carta de la OEA, según la enmienda contenida en el Protocolo de Buenos Aires.

Por otro lado, queda claro que de su texto se infiere que las personas jurídicas no están comprendidas en sus regulaciones. La Convención se encarga de reformular las funciones y competencias de la ya existente Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y crea a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que les confiere competencia con respecto a los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes. La sede de la Comisión es la misma que la de la OEA: Washington D.C. La sede de la Corte es San José, Costa Rica<sup>94</sup>.

En relación con el acceso a la justicia, la Convención Americana establece pautas claras en sus artículos 8 y 25, los que rezan:

#### **“Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

---

<sup>93</sup> Los Estados Unidos de América firmaron la Convención pero no la ratificaron.

<sup>94</sup> Buergenthal, op. cit. pág. 208 y sigs.

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

#### **“Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Dichos artículos del Pacto de San José han sido ampliamente desarrollados por jurisprudencia y precedentes de los órganos de protección del Sistema Interamericano, tal y como puede apreciarse en los siguientes extractos de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

## Caso Myrna Mack Chang. Sentencia del 25 de noviembre de 2003<sup>95</sup>

A) Sobre la falta de diligencia en la conducción de un proceso penal:

“200. Esta Corte ha establecido que ‘[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos’<sup>96</sup> .

201. De tal manera, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión y los representantes de los familiares de Myrna Mack Chang, la Corte debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, que emergen de los artículos 8 y 25 de la Convención.

202. En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que ‘sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho’<sup>97</sup> , es decir, las ‘condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial’<sup>98</sup> .

203. En el capítulo sobre hechos probados se demostró la falta de diligencia y voluntad de los tribunales de justicia para impulsar el procedimiento penal tendiente a esclarecer todos los hechos de la muerte de Myrna Mack Chang y sancionar a todos los responsables. El Tribunal no entrará a analizar aquí cada una de las actuaciones de los tribunales que carecieron de la debida diligencia (pedidos de amparo, inconstitucionalidad, recusaciones, incidentes, incompetencias, nulidades, pedidos de acogerse a la Ley de Reconciliación Nacional, entre otros), pero a manera de ejemplo hará alusión únicamente al uso de las acciones de amparo, cuya interposición y trámite llevó a los conductores del proceso penal a incurrir en notorias dilaciones en el presente caso. Valga recordar lo señalado expresamente por el Estado en el informe de 29 de mayo de 2001, que dirigió a la Comisión Interamericana, en el cual expresó que ‘[e]l gobierno de Guatemala reconoce que han existido vicisitudes procesales, derivadas en parte por uso excesivo de recursos procesales pero que deben ser respetadas por el Gobierno y las autoridades [...]’<sup>99</sup> .”

B) Sobre el deber de tramitar y resolver un proceso en un plazo razonable:

“206. La Corte observa que, tal como se desprende del texto de “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”, y de acuerdo con el peritaje de Henry El Khoury, la propia ley obliga a los tribunales de amparo a dar trámite y resolver todo recurso de amparo que sea interpuesto contra cualquier autoridad judicial por cualquier acto procesal. Por lo tanto, la ley misma obliga a dichos tribunales a dar trámite a cualquier recurso de amparo, aunque este sea “manifiestamente improcedente”, tal como fueron declarados varios de los recursos planteados en este caso .

---

<sup>95</sup> Para consulta: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.doc)

<sup>96</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 120; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 250, párr. 188; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 8, párr. 222.”

<sup>97</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 124; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 147; y *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.”

<sup>98</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 124; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 260, párr. 147; y *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de enero de 1987. Serie A No. 16, párr. 118.”

<sup>99</sup> Cfr. informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, páginas 2 y 3 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 232 a 233).”

207. Sin embargo, la Corte llama la atención a que en el proceso penal referido, la interposición frecuente de ese recurso, aunque permisible por la ley, ha sido tolerada por las autoridades judiciales. Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios. A su vez, el trámite de los recursos de amparo con sus respectivas apelaciones fue realizado sin sujeción a los plazos legales, ya que los tribunales de justicia guatemaltecos tardaron en promedio aproximadamente seis meses en decidir cada uno. Esa situación provocó una paralización del proceso penal.

...

209. Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable<sup>100</sup> el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables<sup>101</sup>.

210. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos<sup>102</sup>.

211. A la luz de lo anteriormente dicho, la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

212. La Corte ha dado por probado que en el presente caso se han rebasado los límites del plazo razonable y el Estado así lo ha aceptado expresamente desde el reconocimiento de la responsabilidad internacional ante la Comisión Interamericana el 3 de marzo de 2000.

213. Además, este Tribunal observa que cada uno de los puntos analizados anteriormente han contribuido a que no se haya dictado una sentencia definitiva que esclarezca todos los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang y que sancione a todos los autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores responsables de los hechos, a pesar de que han transcurrido más de trece años del homicidio. Al respecto, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala señaló en su décimo informe que ‘[e]n el caso de Myrna Mack, los múltiples recursos interpuestos por los acusados y la reticencia de los tribunales de sentencia a aceptar la competencia han logrado un efecto dilatorio que afecta el avance del proceso y el derecho de la querellante a ser oída en un plazo razonable’<sup>103</sup>.

---

<sup>100</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 114; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 260, párr. 142 a 144; y *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71 y 72.”

<sup>101</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 114.”

<sup>102</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 115.”

<sup>103</sup> Cfr. Décimo Informe sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de la Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) de enero de 2000. Párr. 70.”

---

214. También el hecho de estar de por medio una operación de inteligencia militar encubierta llevada a cabo por el Estado Mayor Presidencial dilató el proceso penal sustancialmente (*supra* párrs. 134.12, 134.13 y 134.26). En este sentido, el propio Estado ‘también reconoció que la influencia militar sería eventualmente un factor de incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso’<sup>104</sup>.

215. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte, y en consideración de los alcances de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales<sup>105</sup>, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias en este caso desconoció el principio de plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana”.

C) En este caso, respecto a la protección judicial, la Corte concluyó:

“217. Por otra parte, ha quedado demostrado que, pese a que se inició dicho proceso penal con el fin de esclarecer los hechos, éste no ha sido eficaz para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables, como ya se dijo (*supra* párrs. 134.19 y 134.26). Si bien ya se encuentra condenado uno de los autores materiales de los hechos, lo cierto es que el Estado no ha identificado ni sancionado a todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores). En el caso en estudio ha quedado demostrado que la muerte de Myrna Mack Chang se encuadró dentro de un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas (*supra* párrs. 134.10 y 134.11), las cuales se han caracterizado por ir acompañadas a su vez de la impunidad (*infra* párrs. 134.12 y 134.13), situación en cuyo marco los recursos judiciales no son efectivos, las investigaciones judiciales tienen graves falencias y el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusoria la protección judicial consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana”.

### **Caso Fermín Ramírez. Sentencia del 20 de junio de 2005<sup>106</sup>**

“61. En este caso, la Corte ha sido llamada a determinar si en el proceso penal seguido en contra del señor Fermín Ramírez, que desembocó en una sentencia condenatoria a pena de muerte, fueron observadas las garantías del debido proceso, según lo exige, en particular, el artículo 8 de la Convención, y si dicha persona tuvo acceso a un recurso efectivo en los términos del artículo 25 de aquélla, ambos en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento.

62. Es importante reiterar en este caso, en que se cuestiona lo actuado en el marco de un proceso penal, que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos internos. Su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas en dichos procesos con la Convención Americana<sup>107</sup>. A esto se limita el Tribunal en la presente Sentencia.

63. El proceso seguido contra el señor Fermín Ramírez se originó por la muerte violenta de una menor de edad. Al resolver otros casos, la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse

---

“104 Cfr. informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, páginas 2 y 3 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 232 a 233).”

“105 Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 134; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 93; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 8, párr. 152.”

106 Para consulta: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_126\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.doc).

“107 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 189; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222.”

la responsabilidad penal de los individuos<sup>108</sup>. Corresponde a los tribunales nacionales aplicar la ley penal a quienes cometen delitos. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad del señor Fermín Ramírez en relación con los hechos que se le atribuyen, sino a la conformidad de los actos del proceso que se le siguió con la Convención Americana. La Corte destaca el deber que tienen los Estados de proteger a todas las personas, evitando los delitos, sancionar a los responsables de éstos y mantener el orden público, particularmente cuando se trata de hechos como los que dieron origen al proceso penal seguido contra el señor Fermín Ramírez, que no sólo comportan una lesión a los individuos, sino al conjunto de la sociedad, y merecen el más enérgico rechazo, más aún cuando perjudican a niñas y niños. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción<sup>109</sup>”.

A) Sobre el principio de congruencia entre Acusación y Sentencia:

“65. Uno de los principales argumentos vertidos por la Comisión y los representantes para sostener que el Estado violó el artículo 8 de la Convención es la inobservancia de la mencionada correlación entre la acusación y la sentencia. La incongruencia se produjo cuando el Tribunal de Sentencia cambió la calificación jurídica del delito y dio por establecidos hechos y circunstancias nuevos, que no fueron considerados en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, a saber: la causa de la muerte de la menor de edad y las circunstancias que en opinión del Tribunal de Sentencia demostraban la mayor peligrosidad del señor Fermín Ramírez.

66. La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional.

67. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal *vis-à-vis* el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

68. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención.

69. En el caso *Pélissier y Sassi vs. Francia*, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó que los peticionarios no tuvieron oportunidad para preparar su defensa respecto del nuevo cargo que se les imputaba, ya que sólo a través de la sentencia del tribunal de apelaciones se enteraron de la recalificación de los

---

<sup>108</sup> Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 90; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 71; y *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37.”

<sup>109</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 84, párr. 174; y *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69.”



hechos. En particular, estimó que el cambio acogido en la sentencia alteraba los términos de la acusación inicial. Al respecto, hizo las siguientes consideraciones:

[...] La Corte observa que los preceptos del tercer párrafo, inciso a), del artículo 6 [de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales] apuntan a la necesidad de brindar especial atención a la debida notificación de la acusación al imputado. Las particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra (ver *Kamasinski vs Austria*, sentencia de 19 de diciembre de 1989, Serie A, No. 168, pp. 36-37, párr. 79). El artículo 6.3.a) de la Convención [Europea] reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos. Dicha información debe ser detallada, tal como correctamente sostuvo la Comisión.

[...] El alcance del precepto anterior debe ser determinado, en particular, a la luz del derecho más general referente a un juicio justo, garantizado por el artículo 6.1 de la Convención (ver, *mutatis mutandis*, las siguientes sentencias: *Deweere vs Bélgica*, Sentencia de 27 de febrero de 1980, Serie A, No. 35, pp. 30-31, párr. 56; *Artico vs Italia*, Sentencia de 13 de Mayo de 1980, Serie A, No. 37, p. 15, párr. 32; *Goddi vs Italia*, Sentencia de 9 de abril de 1984, Serie A, No. 76, p. 11, párr. 28; y *Colozza vs. Italia*, Sentencia de 12 de febrero de 1985, Serie A, No. 89, p. 14, párr. 26). La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerequisite esencial para asegurar que los procedimientos sean justos.

[...] Finalmente, respecto de la queja formulada bajo el artículo 6.3.b) de la Convención, la Corte considera que los sub-párrafos a) y b) del artículo 6.3 están conectados y que el derecho a ser informado sobre la naturaleza y la causa de la acusación debe ser considerada a la luz del derecho del imputado de preparar su defensa<sup>110</sup>.

70. En el presente caso, la imposición de la pena de muerte por parte del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente se basó en la aplicación del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, que tipifica y sanciona el asesinato. La sentencia fue dictada luego de un debate oral y público, posterior a la acusación formulada contra el señor Fermín Ramírez por el delito de violación calificada, previsto en el artículo 175 del Código Penal y sancionado con pena privativa de libertad de hasta 50 años de

---

<sup>110</sup>Cfr. *Pelissier and Sassi v. France* 25444/94, [1999] ECHR, párrs. 51-54. Traducción de la Secretaría de la Corte; el texto original en inglés es el siguiente:

*“The Court observes that the provisions of paragraph 3 (a) of Article 6 point to the need for special attention to be paid to the notification of the “accusation” to the defendant. Particulars of the offence play a crucial role in the criminal process, in that it is from the moment of their service that the suspect is formally put on notice of the factual and legal basis of the charges against him (see the Kamasinski v. Austria judgment of 19 December 1989, Series A no. 168, pp. 36-37, § 79). Article 6 § 3 (a) of the Convention affords the defendant the right to be informed not only of the cause of the accusation, that is to say the acts he is alleged to have committed and on which the accusation is based, but also the legal characterisation given to those acts. That information should, as the Commission rightly stated, be detailed.*

*[...] The scope of the above provision must in particular be assessed in the light of the more general right to a fair hearing guaranteed by Article 6 § 1 of the Convention (see, mutatis mutandis, the following judgments: Deweere v. Belgium of 27 February 1980, Series A no. 35, pp. 30-31, § 56; Artico v. Italy of 13 May 1980, Series A no. 37, p. 15, § 32; Goddi v. Italy of 9 April 1984, Series A no. 76, p. 11, § 28; and Colozza v. Italy of 12 February 1985, Series A no. 89, p. 14, § 26). The Court considers that in criminal matters the provision of full, detailed information concerning the charges against a defendant, and consequently the legal characterisation that the court might adopt in the matter, is an essential prerequisite for ensuring that the proceedings are fair.*

*[...] Lastly, as regards the complaint under Article 6 § 3 (b) of the Convention, the Court considers that sub-paragraphs (a) and (b) of Article 6 § 3 are connected and that the right to be informed of the nature and the cause of the accusation must be considered in the light of the accused’s right to prepare his defence’.*”

prisión. Esta imputación sirvió de base para el inicio del juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Durante el primer día de debate, el Tribunal advirtió a las partes sobre la posibilidad de cambiar la calificación jurídica del delito, pero no especificó a qué delito pudiera dirigirse el cambio, lo cual no es irrelevante, en modo alguno, para el ejercicio de la defensa y la decisión judicial sobre la sanción aplicable. En sentencia de 6 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia Penal resolvió, invocando el artículo 388 del Código Procesal Penal, que ‘del análisis de la prueba producida en el debate [...] el Tribunal estima que el hecho delictivo imputado al procesado encuadra en la figura contemplada en el artículo 132 del Código Penal, [...] por lo que, por imperativo legal debe cambiarse la tipificación jurídica formulada en la acusación y en el auto de la apertura de juicio, de violación calificada al delito de asesinato’. En consecuencia, condenó al señor Fermín Ramírez a la pena de muerte (*supra* párrs. 54.5 a 54.18).

71. Al evacuar pruebas durante el juicio oral es posible que se acredite la existencia de nuevos hechos o circunstancias no previstos en la acusación. En tal hipótesis, el Ministerio Público puede formular la “Acusación alternativa” o la “Ampliación de la acusación”, mencionadas anteriormente (*supra* párr. 54.10 y 54.11), a fin de promover la modificación del objeto del proceso.

72. En el caso al que se refiere esta sentencia ocurrieron ciertas inadvertencias y omisiones. Luego de que la acusación formulada por el Ministerio Público calificó la acción del imputado como violación agravada, el órgano acusador solicitó al tribunal que cambiara esa calificación jurídica y condenara al imputado a la pena de muerte, pero no ejerció la facultad de presentar una “Acusación alternativa” o una “Ampliación de la acusación”, conforme a los artículos 333 y 373 del Código Procesal Penal guatemalteco, respectivamente (*supra* párrs. 54.10, 54.11 y 71), sino se limitó a solicitar en sus conclusiones, al final del debate, que se condenara al acusado por el delito de asesinato y se le impusiera la pena de muerte. En su alegato de conclusión, la defensa no se refirió a esa solicitud del Ministerio Público, sino pidió que se dictara sentencia absolutoria, en virtud de que a su juicio existió una duda razonable. Por su parte, el presidente del Tribunal de Sentencia no dispuso “recibir una nueva declaración” del señor Fermín Ramírez, ni informó a las partes que tenían “derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o para preparar su intervención”, lo cual debió haber realizado de oficio según los términos de los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal (*supra* párrs. 54.11 y 54.12). Correspondía al tribunal penal, en todo caso, conducir el proceso de acuerdo con las garantías consagradas en la legislación interna y en la Convención.

73. El Tribunal de Sentencia fundó su actuación en el artículo 374 del Código Procesal Penal, que prevé la “advertencia de oficio” sobre una “modificación posible de la calificación jurídica”. Ahora bien, el presidente del Tribunal se limitó a advertir a las partes que “en el momento oportuno” podía darse una calificación jurídica distinta de la contemplada en la acusación y en el auto de apertura a juicio, pero no especificó cual sería esa nueva calificación legal, y mucho menos se refirió a la posibilidad de que el cambio de calificación proviniera, en realidad, de una modificación en la base fáctica del proceso y, en su hora, de la sentencia. El presidente del Tribunal de Sentencia no ofreció al inculpado la oportunidad de rendir una nueva declaración en relación con los últimos hechos que se le atribuyeron. Estas omisiones privaron a la defensa de certeza acerca de los hechos imputados (artículo 8.2.b) de la Convención) y, en consecuencia, representaron un obstáculo para preparar adecuadamente la defensa, en los términos del artículo 8.2.c) de la Convención.

74. El párrafo segundo del artículo 388 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que ‘en la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público’. Esta facultad, consecuente con el principio *iura novit curia*, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia.

75. Al respecto, la Corte observa que, en la sentencia de 6 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia no se limitó a cambiar la calificación jurídica de los hechos imputados previamente, sino modificó la base fáctica de la imputación, inobservando el principio de congruencia.

76. Se pasó de la calificación de Violación Agravada a la calificación de Asesinato. No coincide la dirección del dolo en ambos supuestos: en el primero, el *animus* es de mantener acceso carnal, del que resulta la muerte del sujeto pasivo; en el segundo, es de matar, en alguna de las formas o a través de alguno de los medios que la ley prevé a título de agravantes. El Tribunal de Sentencia dio por demostrados hechos no contenidos en la acusación: la muerte dolosa producida por “asfixia mediante estrangulamiento” y la posibilidad del acceso carnal posterior a la muerte. No podría entenderse que esto significa un simple cambio en la calificación jurídica del delito, sino implica hechos diferentes de los que constituyen Violación Agravada (artículo 175 del Código Penal). Así, se modificó la base fáctica establecida en la acusación, sin que el señor Fermín Ramírez pudiera ejercer defensa alguna al respecto. Esta modificación sustancial trajo consigo la posibilidad de imponer, como efectivamente se hizo, la pena capital.

77. En el citado caso *Pélissier y Sassi*, la Corte Europea de Derechos Humanos declaró que el Estado era responsable por violación del derecho de los peticionarios a ser informados de manera detallada sobre la acusación, así como del derecho de aquéllos a disponer del tiempo y las facilidades necesarios para la preparación de su defensa (artículos 6.1 y 6.3 incisos a) y b) de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), considerando que:

[...] al hacer uso del derecho que incuestionablemente tenía para recalificar hechos sobre los cuales tenía jurisdicción propiamente, la Corte de Apelaciones de *Aix-en-Provence* debió haber provisto a los peticionarios de la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa respecto de dicha cuestión de manera práctica y efectiva y, en particular, de manera oportuna. En el presente caso, la Corte no encuentra algún elemento capaz de explicar los motivos por los cuales, por ejemplo, la audiencia no fue aplazada para recibir ulterior argumentación o, alternativamente, los peticionarios no fueron requeridos para presentar observaciones escritas mientras la Corte de Apelaciones deliberaba. Por el contrario, del expediente del caso ante la Corte surge que los peticionarios no tuvieron oportunidad para preparar su defensa respecto de la nueva calificación, ya que fue sólo a través de la sentencia de la Corte de Apelaciones que conocieron del cambio de calificación de los hechos. Ciertamente, para ese momento fue demasiado tarde<sup>111</sup>.

78. El respeto al conjunto de garantías que informan el debido proceso y significan el límite a la regulación del poder penal estatal en una sociedad democrática, se hace especialmente infranqueable y riguroso cuando venga al caso la imposición de la pena de muerte.

79. En el presente caso, al haber desconocido las garantías del debido proceso, en particular el derecho de defensa, el Estado transgredió las reglas procesales de estricta y necesaria observancia en supuestos de imposición de pena de muerte. En consecuencia, la condena del señor Fermín Ramírez a la pena capital fue arbitraria por haber incumplido limitaciones infranqueables para la imposición de dicha pena en los países que aún la preservan<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> Cfr. *Pelissier and Sassi v France*, *supra* nota 87, párr. 62. Traducción de la Secretaría de la Corte; el texto original en inglés es el siguiente:

*[...] in using the right which it unquestionably had to recharacterise facts over which it properly had jurisdiction, the Aix-en-Provence Court of Appeal should have afforded the applicants the possibility of exercising their defence rights on that issue in a practical and effective manner and, in particular, in good time. It finds nothing in the instant case capable of explaining why, for example, the hearing was not adjourned for further argument or, alternatively, the applicants were not requested to submit written observations while the Court of Appeal was in deliberation. On the contrary, the material before the Court indicates that the applicants were given no opportunity to prepare their defence to the new charge, as it was only through the Court of Appeal's judgment that they learnt of the recharacterisation of the facts. Plainly, that was too late.*

Ver también, *mutatis mutandis*, *Mattoccia v Italy* 23969/94 [2000] ECHR, párrs. 60-81; *Sipavicius v. Lithuania*, 49093/99 [2002] ECHR, párrs. 25-30; *Dallos v Hungary* 29082/95 [2001] ECHR, párrs. 47-53; *T v. Austria* 27783/95 [2000] ECHR, párrs. 70-72; y *Kyprianou v Cyprus* 73797/01 [2004] ECHR, párrs. 65-68.”

<sup>112</sup> Cfr. *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 55.”

80. Por todo lo anterior, la Corte estima que las faltas procesales en que incurrieron las autoridades judiciales implican violación al artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma”.

B) Sobre el acceso a un recurso efectivo:

“82. La Comisión y los representantes alegaron que el Estado violó el artículo 25 de la Convención. Al respecto, esta Corte observa que la resolución de fondo dictada por el Tribunal de Sentencia Penal fue impugnada por medio de varios recursos ordinarios y extraordinarios existentes en Guatemala. Las decisiones dictadas con respecto a estos recursos coincidieron en que las actuaciones del Tribunal de Sentencia se ajustaron a las normas penales, procesales penales, constitucionales e internacionales aplicables al caso (*supra* párr. 54 puntos 20, 22, 24, 27, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 47 y 50).

83. Si bien las instancias superiores no advirtieron las irregularidades que ocurrieron en el proceso penal, de las que deriva la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 8 de la Convención, admitieron a trámite y resolvieron con regularidad los recursos interpuestos por la defensa del señor Fermín Ramírez. El hecho de que las impugnaciones intentadas no fueran resueltas, en general, de manera favorable a los intereses del señor Fermín Ramírez, no implica que la víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos. Luego del análisis de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en las resoluciones de los diversos recursos intentados en el proceso penal, este Tribunal no considera demostrado que el Estado violó el derecho de acceso a un tribunal, o coartó al imputado la posibilidad de contar con un recurso efectivo para impugnar la sentencia dictada en su contra”.

C) Sobre el principio de legalidad en materia penal:

Si bien contemplado en el artículo 9 de la Convención, por su vinculación al tema del módulo, también interesa a este apartado:

“90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido:

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico<sup>113</sup>.

91. El artículo 132 del Código Penal guatemalteco tipifica el delito de asesinato y establece como sanción aplicable al autor la privación de libertad de 25 a 50 años o la pena de muerte (*supra* párr. 54.15).

92. Del penúltimo párrafo de ese precepto se desprende la posibilidad de que el juez condene al imputado a una u otra pena con base en el juicio de peligrosidad del agente, al indicar que la pena de muerte será aplicada en lugar del máximo de prisión si “se revelare una mayor particular peligrosidad del agente”,

<sup>113</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson*, *supra* nota 3, párrs. 79-82; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrs. 79-82; y *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 174-177.

determinable ésta según “las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes”. En tal virtud, la consideración de peligrosidad constituye un elemento del que depende la aplicación de la máxima pena.

93. Si la peligrosidad del agente trae consigo una consecuencia penal de tan grave naturaleza, como ocurre en la hipótesis de Asesinato, conforme a la ley guatemalteca, las circunstancias personales del agente deberían formar parte de la acusación, quedar demostradas durante el juicio y ser analizadas en la sentencia. Sin embargo, las circunstancias que demostrarían la peligrosidad del señor Fermín Ramírez no fueron objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público. Esto llevó a la Comisión Interamericana a considerar que el Tribunal de Sentencia incurrió en otra incongruencia por haberlas dado por demostradas, sin que figurasen en la acusación, lo cual significaría una violación al artículo 8 de la Convención (*supra* párrs. 55.h) a 55.n), 81 y 89).

94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no sólo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la Convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía.

95. La valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo – con pena de muerte inclusive – no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es. Sobra ponderar las implicaciones, que son evidentes, de este retorno al pasado, absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos. El pronóstico será efectuado, en el mejor de los casos, a partir del diagnóstico ofrecido por una pericia psicológica o psiquiátrica del imputado.

96. En consecuencia, la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención.

97. El artículo 2 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Parte en la Convención de adecuar su legislación interna a las obligaciones derivadas de la Convención. En este sentido, la Corte ha señalado que:

[s]i los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención<sup>114</sup>.

98. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado ha violado el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 2 de la misma, por haber mantenido vigente la parte del artículo 132 del Código Penal que se refiere a la peligrosidad del agente, una vez ratificada la Convención por parte de Guatemala...”

---

<sup>114</sup> Cfr. *Caso Caesar*, *supra* nota 3, párr. 91; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 86, párr. 113.

## La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión se integra con siete miembros que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. Los elige la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros y su mandato es de cuatro años, pudiendo ser reelectos una sola vez. La función esencial de la Comisión es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos<sup>115</sup>.

La Convención codifica las funciones que ya tenía la Comisión como órgano principal de la OEA y le ordena que “actúe en respuesta a las peticiones y otras comunicaciones de acuerdo con la autoridad que le dan los artículos 44 a 51 de esta Convención”<sup>116</sup>.

Desde el punto de vista del avance que ha tenido el Derecho Internacional clásico al actual, es preciso significar que no únicamente los Estados partes en la Convención pueden plantear peticiones y formular comunicaciones a la Comisión; también lo pueden hacer los particulares. Esta acción es pública, ya que no sólo los agraviados tienen ese acceso, sino también cualquier persona, grupo de personas y organizaciones no gubernamentales.

El planteamiento de un caso, no obstante, está sujeto a requisitos de tiempo y de agotamiento de los recursos ordinarios establecidos en el Derecho Interno respectivo. Deberá hacerse, consecuentemente, dentro de los seis meses a partir de la fecha en la cual la víctima de la presunta violación a los derechos humanos haya sido notificada del fallo nacional definitivo en su caso concreto; y deberá acreditar, asimismo, que los referidos recursos nacionales han sido agotados. Empero, tales requisitos no impiden la admisibilidad de la petición, si se puede acreditar que localmente no existen tales recursos o bien que la autoridad respectiva ha incurrido en una tardanza injustificada para resolver. Dependiendo del caso concreto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varias interpretaciones *pro hominem*, se ha pronunciado en tal sentido.

Si el Estado reclamado aduce incumplimiento de tales requisitos como fundamento de su oposición, existe inversión en la carga de la prueba, y por lo tanto, deberá acreditar tales extremos.

La Comisión examina los alegatos, recaba información del gobierno respectivo e investiga los hechos, incluso con visitas *in loco*. De esa forma, celebrará audiencias a las que asisten los gobiernos y los reclamantes. En todo momento la Comisión formulará recomendaciones a las partes a efecto de avenirlas. Si se alcanza una solución amistosa, la Comisión elabora un informe en donde describe los hechos del caso y los términos del acuerdo. Si éste no es posible, la Comisión prepara un informe en el que señala los hechos y las conclusiones a que ha llegado (Informe del Artículo 50 de la Convención Americana). Este informe puede determinar que, a su juicio, no se ha violado la Convención. Si por el contrario, concluye en la existencia de la violación, informará tal extremo a las partes. El Estado involucrado gozará de un plazo no mayor de tres meses para cumplir con las recomendaciones de la Comisión o para refutarlas. En dicho período, tanto la Comisión como el Estado respectivo, puede remitir el caso a la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Queda claro entonces, que los particulares no tienen libre acceso a la Corte si el caso no le ha sido remitido en la forma indicada<sup>117</sup>.

<sup>115</sup> Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, Félix Laviña, Ediciones Depalma, 1987, Buenos Aires, Argentina, pag. 105 y sigs.

<sup>116</sup> Buergenthal, op. cit. pág. 2LL.

<sup>117</sup> Buergenthal op. cit. pág. 2LL y sigs.

## La Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, como también se le conoce a la Corte, posee jurisdicción contenciosa para conocer casos en los cuales se endilgue a algún Estado parte en la Convención haber violado la misma. Emite también opiniones consultivas, a solicitud de los Estados miembros o de la CIDH, sobre su interpretación de la Convención o de otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Tales opiniones carecen de efectos vinculantes a los Estados. Sin embargo, política y moralmente lo son, dado el prestigio del órgano de donde provienen.

Los Estados partes en la Convención se reservan la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte para acto posterior, en ejercicio de su soberanía. Así, Guatemala aceptó dicha jurisdicción con fecha posterior a la vigencia en su territorio de la Convención, dado que depositó en la OEA el respectivo instrumento de ratificación el 25 de mayo de 1978 y no fue sino hasta el 9 de marzo de 1987, fecha de su depósito en la OEA, que aceptó la jurisdicción de la Corte, en virtud del Acuerdo Gubernativo No. 123-87, del 20 de febrero de 1987<sup>118</sup>.

Los fallos de la Corte son inapelables y los Estados están obligados a cumplirlos. Si ella encuentra que se ha cometido una violación a algún derecho garantizado por la Convención, resolverá que a la parte afectada se le garantice el ejercicio de tal derecho. Asimismo, que se ponga remedio a las consecuencias de las medidas o situación que constituye la infracción respectiva y que se le pague a la parte ofendida una compensación justa. De ese modo puede emitir sentencias declarativas y sentencias de condena.

En el informe anual que la Corte presenta a la Asamblea General de la OEA hará mención de algún Estado que no hubiese cumplido con alguna sentencia. La Asamblea tomará al respecto las medidas que le autoriza la Carta, que, naturalmente, son de naturaleza política. Por supuesto, la opinión pública juega un papel importantísimo a efecto de lograr que el Estado remiso ejecute la sentencia en cuestión.

Es importante resaltar que, en casos de gravedad y urgencia extremos, a fin de evitar daños irreparables, puede la Corte adoptar medidas provisionales para salvaguardar los derechos tutelables. De esa cuenta, emitirá disposiciones cautelares temporales, en los casos bajo su jurisdicción, o bien a solicitud de la Comisión ante los casos que pendan ante ella. El Tribunal puede hacerlo de oficio, o a solicitud de parte.

Como ya se advirtió anteriormente, la Corte tienen también jurisdicción consultiva. Entre las opiniones consultivas dignas de mención pueden contarse las siguientes: en relación al derecho a la libre expresión, hay dos muy significativas. Una en relación a una ley costarricense que exigía a los periodistas pertenecer a alguna asociación profesional para poder ejercer su profesión, la cual, a juicio de la Corte, se hallaba en contraposición al artículo 13 de la Convención que garantiza la libertad de expresión. La otra, trató sobre el sentido y naturaleza del derecho de réplica que garantiza el artículo 14 de la Convención. Existe también una opinión consultiva directamente relacionada con la situación de la pena de muerte en Guatemala (Opinión Consultiva OC-3/83, del 8 de septiembre de 1983, en la que la Corte estimó

---

<sup>118</sup> Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, CEJIL, San José de Costa Rica, 2004.

“a) En respuesta a la pregunta

1. ¿Puede un Gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

por unanimidad

que la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el Gobierno de un Estado Parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna, y

b) en respuesta a la pregunta

2. ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

por unanimidad

que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente.”

En materia contenciosa, la Corte se ha manifestado en gran número de casos, algunos de los cuales, al igual que importantes opiniones consultivas, serán analizados en esta Unidad. Se hace especial énfasis de los casos relacionados con Guatemala, tales como el caso “Paniagua Morales y otros” (Panel Blanca); “Bámaca Velásquez”; “Myrna Mack”; “Maritza Urrutia”, “Masacre de Plan de Sánchez”, etc.<sup>119</sup> Al igual que el más reciente caso “Fermín Ramírez”<sup>120</sup> Este caso tiene especial trascendencia por cuanto el fallo de la Corte obliga a que se juzgue de nuevo a quien ya había sido juzgado y condenado por los tribunales nacionales, luego de agotar todos los procedimientos legales, tanto ordinarios como extraordinarios. La Corte hace prevalecer por tanto, la garantía del debido proceso sobre el principio *non bis in idem* de reconocida fuerza obligatoria en Guatemala.

---

<sup>119</sup> Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002, San José, Costa Rica 2003.

<sup>120</sup> Sentencia del 20 de junio de 2005, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Guatemala, 2005.

---



CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
Caso Blake	<p>La CIDH sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación de los siguientes artículos de la Convención: 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 de la misma Convención por el supuesto secuestro y asesinato del señor Nicholas Chapman Blake (en adelante “Nicholas Blake”) por agentes del Estado guatemalteco el 28 de marzo de 1985 y la desaparición que se prolongó durante un período mayor de siete años, hasta el 14 de junio de 1992.</p>	<p>Que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 96 y 97 de la presente sentencia.</p> <p>Que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 112, 114, 115 y 116 de la presente sentencia.</p> <p>Que el Estado de Guatemala está obligado a poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor Nicholas Chapman Blake.</p> <p>Que el Estado de Guatemala está obligado a pagar una justa indemnización a los familiares del señor Nicholas Chapman Blake y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones pertinentes ante las autoridades guatemaltecas con ocasión de este proceso.</p>
Caso “Panel Blanca”	<p>La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación por parte de Guatemala de la Convención como resultado de los “actos de secuestro, detención arbitraria, trato inhumano, tortura y asesinato cometidos por agentes del Estado de Guatemala contra once víctimas” durante 1987 y 1988 (caso conocido como el “caso de la panel blanca” debido al uso de un vehículo de ese tipo como parte del modus operandi).</p>	<p>Que el Estado de Guatemala violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona.</p> <p>Que el Estado de Guatemala violó el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López.</p> <p>Que el Estado de Guatemala violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio</p>

<sup>121</sup> *El Concepto de Derechos Humanos*. Publicado en la colección: Estudios Básicos de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 1994.

CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
		<p>González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárita Ramírez y Oscar Vásquez.</p> <p>Que el Estado de Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López y Erik Leonardo Chinchilla.</p> <p>Que el Estado de Guatemala violó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos y Manuel de Jesús González López.</p> <p>Que el Estado de Guatemala debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia y, eventualmente, sancionarlas.</p> <p>Que el Estado de Guatemala está obligado a reparar las consecuencias de las violaciones declaradas y a pagar una justa indemnización a las víctimas y, en su caso, a sus familiares.</p>
<p>“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros)</p>	<p>el secuestro, la tortura y el asesinato de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes; el asesinato de Anstram Villagrán Morales; y la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas</p>	<p>Que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes.</p> <p>Que el Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstram Aman Villagrán Morales.</p> <p>Que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval.</p> <p>Que el Estado violó el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las ascendientes de</p>

CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
		<p>Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval, las señoras Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Sandoval Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes.</p> <p>Que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstram Aman Villagrán Morales.</p> <p>Que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes, Federico Clemente Figueroa Túnchez y Anstram Aman Villagrán Morales y de sus familiares inmediatos;</p> <p>Que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes;</p> <p>Que el Estado violó el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo al deber de investigar, que el Estado debe realizar una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia y, eventualmente, sancionarlas.</p>
Caso Bámaca Velásquez	<p>La Comisión manifestó que el objeto de la demanda era que la Corte decidiera si el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 25 (Protección Judicial) y el Artículo 1 (Obligación de Respetar y Garantizar los Derechos), todos de la Convención Americana así como también los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para</p>	<p>Que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Que el Estado no violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el derecho al reconocimiento a la personalidad</p>

CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
	<p>Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.</p>	<p>jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Que el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, así como de Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.</p> <p>Que el Estado incumplió, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, la obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.</p> <p>Que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.</p> <p>Que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones señaladas en los puntos resolutivos 1 a 7, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que, oportunamente, disponga la apertura de la etapa de reparaciones.</p>
<p>Caso Myrna Mack Chang</p>	<p>La CIDH presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) en conjunción con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana en perjuicio de Myrna Elizabeth Mack Chang y sus familiares, "en razón de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang ocurrida el 11 de septiembre de 1990 en Ciudad de Guatemala".</p>	<p>Que tomando nota del allanamiento del Estado, en el cual aceptó sin condiciones la responsabilidad internacional en relación con el caso, y habiendo valorado el conjunto de los elementos de acervo probatorio, en los términos de los párrafos 111 a 116 de la presente Sentencia, DECLARA QUE:</p> <p>El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Myrna Mack Chang, en los términos de los párrafos 139 a 158 de la presente Sentencia.</p> <p>El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes</p>

CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
		<p>familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy, en los términos de los párrafos 165 a 218 de la presente Sentencia.</p> <p>El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares de Myrna Mack Chang: Lucrecia Hernández Mack, Yam Mack Choy, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang, Freddy Mack Chang y Ronald Chang Apuy, en los términos de los párrafos 224 a 233 de la presente Sentencia.</p> <p><b>Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos del párrafo 260 de la presente Sentencia.</b></p> <p><b>Y DECIDE QUE:</b></p> <p>El Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso, independientemente de la persona que ya se encuentra sancionada por estos hechos; y que los resultados de las investigaciones deben ser públicamente divulgados, en los términos de los párrafos 271 a 275 de la presente Sentencia.</p> <p>El Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen en la impunidad el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, en los términos de los párrafos 276 y 277 de la presente Sentencia.</p> <p>El Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, los hechos probados contenidos en los párrafos 134; 134.1 a 134.8; 134.10 a 134.19; 134.26; 134.86 a 134.90; y 134.95 a 134.106, sin las notas al pie, y los puntos resolutivos del 1 a 12, en los términos del párrafo 280 de la presente Sentencia.</p>

CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
		<p>El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de Myrna Mack Chang y a sus familiares, en presencia de las más altas autoridades del Estado, en los términos del párrafo 278 de la presente Sentencia.</p> <p>El Estado debe honrar públicamente la memoria de José Mérida Escobar, investigador policial, en relación con los hechos del presente caso, en los términos del párrafo 279 de la presente Sentencia.</p> <p>El Estado debe incluir, dentro de los cursos de formación de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, y de organismos de seguridad, capacitación en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, en los términos del párrafo 282 de la presente Sentencia.</p> <p>El Estado debe establecer una beca de estudios, con el nombre de Myrna Mack Chang, en los términos del párrafo 285 de la presente Sentencia.</p> <p><b>El Estado debe darle el nombre de Myrna Mack Chang a una calle o plaza reconocida en la Ciudad de Guatemala y colocar en el lugar donde falleció, o en sus inmediaciones, una placa destacada en su memoria que haga alusión a las actividades que realizaba, en los términos del párrafo 286 de la presente Sentencia.</b></p> <p><b>El Estado debe pagar la cantidad total de US\$266,000.00 (doscientos sesenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca por concepto de indemnización del daño material, en los términos de los párrafos 252 a 254 de la presente Sentencia</b></p> <p>El Estado debe pagar la cantidad total de US\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca por concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos de los párrafos 263 a 267 de la presente Sentencia</p> <p>El Estado debe pagar la cantidad total de US\$163,000.00 (ciento sesenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, y la cantidad de US\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos futuros, en los términos de los párrafos 291 y 292 de la presente Sentencia</p> <p>El Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial, y</p>

CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
		<p>costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, sin que ninguno de los rubros que la componen pueda ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.</p> <p>El Estado debe cumplir las medidas de reparación ordenadas en la presente Sentencia dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, en los términos del párrafo 293 de la presente Sentencia.</p>
<p>Caso Maritza Urrutia</p>	<p>La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Maritza Ninette Urrutia García, en razón de la supuesta detención arbitraria y tortura de la que fue víctima al permanecer retenida en un centro clandestino de detención durante ocho días y ser obligada a emitir a la opinión pública un comunicado previamente preparado por sus captores.</p>	<p>Que el Estado violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Maritza Urrutia García, en los términos de los párrafos 63 a 77 de la presente Sentencia.</p> <p>Que el Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Maritza Urrutia García, en los términos de los párrafos 84 a 98 de la presente Sentencia.</p> <p>Que el Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Maritza Urrutia García, en los términos de los párrafos 110 a 130 de la presente Sentencia.</p> <p>Esta Sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación para la víctima, en los términos del párrafo 178 de la presente Sentencia.</p> <p>Que el Estado debe investigar efectivamente los hechos en el presente caso, que generaron las violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el incumplimiento de las obligaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; identificar, juzgar y sancionar a los responsables, así como divulgar públicamente los resultados de la respectiva investigación, en los términos del párrafo 177 de la presente Sentencia.</p> <p>Que el Estado debe pagar la cantidad total de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda guatemalteca, por concepto de</p>

CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
		<p>indemnización del daño material, en los términos del párrafo 160 de la presente Sentencia</p> <p>Que el Estado debe pagar la cantidad total de US\$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda guatemalteca, por concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos del párrafo 170 de la presente Sentencia</p> <p>Que el Estado debe pagar la cantidad total de US\$6,000.00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, por concepto de costas y gastos, en los términos del párrafo 184 de la presente Sentencia.</p> <p>Que el Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial y costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, sin que ninguno de los rubros que la componen puedan ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.</p> <p>Que el Estado debe cumplir las medidas de reparación ordenadas en la presente Sentencia dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, en los términos del párrafo 185 de esta Sentencia.</p>
<p>Caso Masacre “Plan de Sánchez”</p>	<p>La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte declarara internacionalmente responsable al Estado de Guatemala por las violaciones a los derechos a la integridad personal, protección judicial, garantías judiciales, a la igualdad ante la ley, a la libertad de conciencia y religión y a la propiedad privada, en relación con la obligación de respetar los derechos, todos estos consagrados en los artículos 5, 8, 25, 24, 12, 21 y 1.1 de la Convención Americana. En la demanda la Comisión alegó la “denegación de justicia y otros actos de intimidación y discriminación [... realizadas en perjuicio] de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de 268 personas [...], en su mayoría miembros del pueblo indígena maya en la aldea Plan de</p>	<p>La Corte reafirmó su Resolución de 23 de abril de 2004, en la cual tuvo por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por éste.</p> <p>Que que ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.</p> <p>Conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales); 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12.2 y 12.3 (Libertad de Conciencia y de Religión); 13.2 literal a y 13.5 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 16.1 (Libertad de Asociación), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 47 y 48 de la presente Sentencia.</p>



CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
	<p>Sánchez, Municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, ejecutada por miembros del Ejército de Guatemala y colaboradores civiles, bajo tutela del ejército, el día domingo 18 de julio de 1982". Asimismo, la Comisión señaló en su demanda que la masacre se encuentra en la impunidad, y que supuestamente el Estado no ha realizado una investigación seria y efectiva para establecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos denunciados, ni ha reparado las consecuencias. Según la Comisión, la masacre fue perpetrada "en el marco de una política genocida del Estado guatemalteco realizada con la intención de destruir, total o parcialmente, al pueblo indígena maya".</p>	<p>Se acordó continuar el conocimiento del presente caso en la etapa de reparaciones y costas.</p>
<p>Caso Molina Theissen</p>	<p>La CIDH presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, e incumplió la obligación consagrada en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Dicha demanda se relaciona con la "desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, un niño de 14 años de edad, que fue secuestrado de la casa de sus padres por miembros del Ejército de Guatemala el 6 de octubre de 1981".</p>	<p>La Corte reafirmó su Resolución de 26 de abril de 2004, en la cual tuvo por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por éste.</p> <p>Declaró que ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.</p> <p>Que conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y a los hechos establecidos, que éste violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen; asimismo, el Estado incumplió la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen, en los términos del párrafo 43 de la presente Sentencia.</p>

CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
		<p>Conforme a los términos y a los hechos establecidos, que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos, 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 8 (Garantías Judiciales); 17 (Protección a la Familia), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Molina Theissen: Emma Theissen Álvarez vda. de Molina (madre), Carlos Augusto Molina Palma (padre fallecido), Emma Guadalupe, Ana Lucrecia y María Eugenia Molina Theissen (hermanas), en los términos del párrafo 44 de la presente Sentencia.</p> <p>Acordó continuar el conocimiento del presente caso en la etapa de reparaciones y costas.</p>
<p>Caso Carpio Nicolle y Otros</p>	<p>La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la referida Convención, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado. La demanda indicada señala que el 3 de julio de 1993 “la comitiva [del periodista y político Jorge Carpio Nicolle] fue [supuestamente] rodeada por más de quince hombres armados en las cercanías de un lugar denominado Molino El Tesoro, en el municipio de Chichicastenango de Quiché, y después de identificarlo [supuestamente] le dispararon a quemarropa. En el [supuesto] atentado perdieron la vida [Jorge Carpio Nicolle,] Juan Vicente Villacorta [Fajardo], Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González y resultó herido Sydney Shaw [Díaz]”.</p>	<p><b>La Corte reafirmó</b> su Resolución de 5 de julio de 2004, en la cual admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado.</p> <p><b>Declaró que:</b></p> <p>El Estado violó los derechos consagrados en los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) 4.1 (Derecho a la Vida), en perjuicio de los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González;</li> <li>b) 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán;</li> <li>c) 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Sydney Shaw Arrivillaga, Mario Arturo López Arrivillaga y Ricardo San Pedro Suárez;</li> </ul>

CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
	<p>La Comisión alegó que la comitiva fue supuestamente atacada por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil de San Pedro de Jocopilas. Asimismo, argumentó que hubo irregularidades en el subsiguiente proceso penal interno, así como una falta de investigación y sanción penal de los autores materiales e intelectuales del atentado.</p>	<p>d) 19 (Derechos del Niño), en perjuicio del entonces menor de edad Sydney Shaw Díaz;</p> <p>e) 13.1, 13.2 a) y 13.3 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), en perjuicio del señor Carpio Nicolle;</p> <p>f) 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán, y</p> <p>g) 23.1 a), b) y c) (Derechos Políticos), en perjuicio del señor Carpio Nicolle.</p> <p>Esta Sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación, en los términos del párrafo 117 de la presente Sentencia.</p> <p>Y Dispuso: Que el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz. El resultado del proceso debe ser divulgado, en los términos del párrafo 129 de la presente Sentencia.</p> <p>Que el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, en los términos de los párrafos 130 a 134 de la presente Sentencia.</p> <p>Que el Estado debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa, en los términos del párrafo 135 de la presente Sentencia.</p>

CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
		<p>Que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con el presente caso, así como de desagravio, en los términos de los párrafos 136 y 137 de la presente Sentencia.</p> <p>Que el Estado debe publicar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial, en otro diario de circulación nacional y en el boletín de mayor circulación dentro de las fuerzas armadas guatemaltecas, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 77 y 78 de la Sección denominada Fondo de dicha Sentencia, así como la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 138 de la presente Sentencia.</p> <p>Que el Estado debe pagar, por concepto de daño material, las cantidades fijadas en los párrafos 106 a 113 de la presente Sentencia a los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas González, Martha Arrivillaga de Carpio, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Mario Arturo López Arrivillaga y Sydney Shaw Arrivillaga, en los términos de dichos párrafos y de los párrafos 97 a 100.</p> <p>Que el Estado debe pagar, por concepto de daño inmaterial, las cantidades fijadas en el párrafo 120 de la presente Sentencia a los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas González, Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán, en los términos de dicho párrafo y de los párrafos 97 a 100.</p> <p>Que el Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 145 de la presente Sentencia a la señora Martha Arrivillaga de Carpio y a los señores Rodrigo y Jorge Carpio Arrivillaga por concepto de costas y gastos, en los términos de dicho párrafo.</p>

CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
		<p>Que el Estado debe efectuar el pago de las indemnizaciones y el reintegro de las costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, conforme a lo señalado en el párrafo 146 de esta Sentencia. Respecto de la publicación de las partes pertinentes de la Sentencia y del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio, el Estado debe dar cumplimiento a dichas medidas dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 146 de ésta.</p> <p>Que el Estado debe consignar la indemnización ordenada a favor de los beneficiarios menores de edad en una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o en moneda nacional, a elección de quien legalmente los represente, dentro del plazo de un año, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sean menores de edad, en los términos del párrafo 151 de esta Sentencia.</p> <p>Que el Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago, en los términos del párrafo 149 de la presente Sentencia.</p> <p>Los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 152 de la presente Sentencia.</p>
Caso Fermín Ramírez	La Comisión presentó la demanda, para que la Corte decidiera si el Estado incumplió "con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, [...] incurri[ó] en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial efectiva), 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y/o 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana [...],	<p>Que el Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 62, 63, 65, 66 a 68, 70 a 76 y 78 a 80 de esta Sentencia.</p> <p>Que el Estado no violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expuestas en los párrafos 82 y 83 de esta Sentencia.</p>

CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
	<p>mediante la imposición de la pena de muerte a Fermín Ramírez sin que hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en relación tanto al cambio de los hechos imputados en la acusación como de su calificación jurídica, los cuales tuvieron lugar al momento de que las autoridades judiciales guatemaltecas profirieron en su contra sentencia condenatoria el 6 de marzo de 1998.”</p>	<p>Que el Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma, en los términos de los párrafos 81 y 90 a 98 de esta Sentencia.</p> <p>Que el Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a solicitar un indulto o conmutación de la pena consagrado en el artículo 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 105 a 110 de esta Sentencia.</p> <p>Que el Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 117 a 119 de esta Sentencia.</p> <p>Que esta Sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación.</p> <p><i>Que el Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto resolutivo siguiente.</i></p> <p>Que el Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto.</p> <p>Que el Estado debe abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del juicio al que se refiere el Punto Resolutivo séptimo.</p> <p>Que el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o</p>

CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
		<p>conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados.</p> <p>Que el Estado debe proveer al señor Fermín Ramírez, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos.</p> <p>Que el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos.</p> <p>Que el Estado debe efectuar el pago por concepto de reintegro de gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 131 a 137 de esta Sentencia.</p> <p>Que las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales ordenadas quedan reemplazadas por las que se ordenan en esta Sentencia, una vez que el Estado asegure el cumplimiento de los Puntos Resolutivos 7, 8 y 9 de la presente Sentencia.</p>
Caso Raxcacó Reyes	<p>La Comisión presentó la demanda, a fin de que la Corte decidiera si el Estado incumplió sus obligaciones internacionales e incurrió en violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en razón de la presunta imposición de la pena de muerte obligatoria al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por la comisión del delito de plagio o secuestro, para el cual dicha</p>	<p>Que el Estado violó en perjuicio del señor Raxcacó Reyes los derechos consagrados en el artículo 4.1, 4.2. y 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 54 a 90 de esta Sentencia.</p> <p>Que el Estado violó en perjuicio del señor Raxcacó Reyes el Derecho a la Integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 93 a 102 de esta Sentencia.</p> <p>Que no está demostrado que el Estado violó en perjuicio del señor Raxcacó Reyes el derecho a la Protección Judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones expuestas en los párrafos 110 a 113 de esta Sentencia.</p> <p>Que esta Sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación, en los términos del párrafo 131 de la misma.</p>

CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
	<p>sanción no se encontraba prevista en la ley al momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana.</p>	<p>Que el Estado debe modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana.</p> <p>Que mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutive anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro, en los términos del párrafo 132 de la presente Sentencia.</p> <p>Que el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo. En estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados.</p> <p>Que el Estado debe dejar sin efectos la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes en la sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (<i>supra</i> párr. 43.10) dentro de un plazo razonable y, sin necesidad de un nuevo proceso, emitir otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. El Estado deberá asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en el caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia.</p> <p>Que el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.</p> <p>Que el Estado debe proveer al señor Raxcacó Reyes, previa manifestación de su consentimiento, por el tiempo que sea</p>



CASO <sup>121</sup>	VIOLACIONES DENUNCIADAS	DECISIÓN DE LA CORTE
		<p>necesario, a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un adecuado tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos, según las prescripciones de especialistas debidamente calificados.</p> <p>Que el Estado debe adoptar, a partir de la notificación de la presente Sentencia, las medidas necesarias para posibilitar que el señor Raxcacó Reyes reciba visitas periódicas de la señora Olga Isabel Vicente.</p> <p>Que el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas educativas, laborales o de cualquier otra índole necesarias para que el señor Raxcacó Reyes pueda reinsertarse a la sociedad una vez que cumpla la condena que se le imponga de conformidad con el punto resolutivo octavo de la presente Sentencia.</p> <p>Que el Estado debe publicar, en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, al menos una vez, el capítulo de Hechos Probados, los párrafos 65, 66, 72, 81, 82, 85, 86, 102 y 113 que corresponden a los capítulos VIII, IX, X y XI, y los puntos resolutivos primero a decimosexto de la presente Sentencia. En la publicación se deberán incluir los títulos de los referidos capítulos y se omitirán las citas al pié de página.</p> <p>Que el Estado debe efectuar el pago por concepto de reintegro de gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos del párrafo 138 de esta Sentencia.</p>

**Autoevaluación.** Preguntas con respuestas de selección múltiple.

- 1) ¿Cómo resuelve usted el caso relativo a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a recibir una compensación económica por errores en la administración de justicia, siendo que las leyes nacionales no lo contemplan en forma expresa?
  - a) La ley guatemalteca debe prevalecer sobre cualquier tratado internacional.
  - b) Tratándose de una situación de derechos humanos, tiene preeminencia la norma del tratado internacional sobre el Derecho Interno.
  - c) El caso debe dilucidarse ante tribunales internacionales y no ante tribunales guatemaltecos.
  
- 2) ¿Qué solución puede darse al hecho que la Carta de la OEA enuncie de manera genérica los derechos humanos y no los defina?
  - a) Si no los define es porque no existen.
  - b) Los jueces deben entender que se está refiriendo a los derechos humanos indicados en el sistema nacional.
  - c) La jurisprudencia interamericana ha entendido que en la norma pertinente de la Carta de la OEA estarían incluidos todos los derechos humanos a que se refieren los tratados interamericanos vigentes.
  
- 3) ¿Quiénes pueden reclamar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la tutela de sus derechos fundamentales?
  - a) Cualquier persona.
  - b) Únicamente los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
  - c) Cualquier persona con el requisito que se haga representar por un Estado parte en la citada Convención.
  
- 4) ¿Qué diferencia existe entre el mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
  - a) Ambos son tribunales internacionales.
  - b) La Corte actúa de oficio en tanto que la Comisión sólo puede actuar a petición de parte.
  - c) Sólo la Corte tiene facultades de juzgamiento.



## **Unidad V**

### **Sistema nacional de protección de derechos humanos**

Como punto previo al desarrollo de los mecanismos y órganos que el Estado de Guatemala ha establecido para la protección de los derechos fundamentales de sus habitantes, se estima importante plasmar algunas reflexiones sobre la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho guatemalteco, desde las perspectivas doctrinaria, normativa y jurisprudencial, pues como se ha expresado con anterioridad, una de las características de los derechos humanos es la universalidad, y Guatemala está sujeta a los sistemas universal y regional de protección. De esa cuenta, es imposible pretender que en virtud de la “soberanía”, el ordenamiento jurídico de un Estado moderno se limita a las leyes, reglamentos y de más disposiciones legales emitidas por sus diferentes órganos.

#### **En la doctrina**

Las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno es un tema apasionante que ha sido objeto de amplia discusión en la doctrina, la cual, naturalmente, ha influido en forma considerable en la legislación y en la jurisprudencia de los países. La doctrina clásica del Derecho Internacional sostiene la tesis de la postura llamada “dualista” según la cual el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos órdenes jurídicos distintos y diferenciados, ya que cada uno tiene su propia naturaleza jurídica y las fuentes que les son inherentes. De esa manera, si un tratado rige también en el Derecho Interno es porque ha sido aceptado graciosamente en este orden, ya que si así no fuese, únicamente regiría en el ámbito jurídico que le vio nacer, es decir, en el Derecho Internacional. Y por qué “graciosamente”, porque el concepto autárquico de la soberanía nacional que se tenía en esa época así lo determinaba. Sus más connotados exponentes fueron los juristas Trieppe y Anzilotti.

Por el contrario, aquella corriente de la doctrina denominada “monismo” sostiene la unicidad del orden jurídico. Con Hans Kelsen a la cabeza, es de la tesis que el Derecho es uno solo, no importando la proveniencia de sus respectivas fuentes. Por ende, los tratados al ser ingresados al orden interno en virtud de una ley de aprobación, se convierten en parte de éste.

Existe también el sistema denominado mixto, es decir, que combina los postulados de una y otra de las dos posiciones relacionadas. En otras palabras, frente al conflicto entre un orden y otro, el caso se resuelve, según la doctrina clásica, por una preeminencia indiscutible del orden

interno sobre el orden internacional, y ante el conflicto Constitución – tratado internacional, aquélla prevalecería sobre éste, aún en materia de Derechos Humanos. Según la tesis monista, la prevalencia la tendrá el orden internacional, pues en la cúspide de la pirámide normativa se encontraría la norma *pacta sunt servanda* (cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales, artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). La corriente denominada mixta, haría prevalecer en algunos casos el Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, específicamente, en relación a disposiciones legales infraconstitucionales y frente a normas provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las mismas no sólo prevalecerían sobre la normatividad infraconstitucional, sino incluso, sobre la misma **Norma Prima**<sup>122</sup>. No obstante, la doctrina más reciente en derechos humanos es la que hace prevalecer aquella norma que más favorezca a la persona humana, independiente de su origen (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Constitución Política del Ecuador y, en Costa Rica, se ha aceptado esa doctrina por jurisprudencia de la Sala Constitucional).

### En la normativa

Los diferentes Estados han organizado las relaciones entre un orden y otro conforme su voluntad soberana, la cual, sin embargo, puede que no sea aceptada en el orden internacional. Concretamente, los árbitros y los tribunales internacionales, inveteradamente, han hecho prevalecer las normas del Derecho Internacional sobre las de Derecho Interno. A pesar de ello, las legislaciones de los distintos países han regulado autárquicamente las relaciones entre un orden y otro, conforme su particular criterio. Así, habrá algunos que siguen el sistema dualista, la mayoría de ellos, otros el sistema monista, los que menos, y otros el mixto, Guatemala entre ellos. En el continente americano, los Estados Unidos de América, México y Argentina, entre otros, siguen el sistema dualista; los Países Bajos siguen la corriente monista; el Perú y Guatemala, *inter alia*, siguen la tesis denominada mixta.

Normalmente, son las Constituciones de los Estados las que establecen ese orden jerárquico. En Guatemala, el mismo no aparece indicado en forma expresa, como sí lo está en otras legislaciones; sin embargo, es dable deducirlo utilizando el método de interpretación denominado “extensivo” a que se refiere el artículo 2º. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En efecto, la Constitución parte del principio de “**supremacía constitucional**”<sup>123</sup>, según el cual, en el vértice de la normatividad se halla ella y de allí en adelante, cada disposición legal encuentra su sustrato en la que le es superior. De esa cuenta, la ley no puede contradecir la Constitución, el reglamento no puede ir más allá de aquélla, pudiendo únicamente desarrollar sus mandatos; por ende, la resolución ministerial no podría contradecir aquél, y así, sucesivamente. Lo dicho pone de manifiesto que el principio de supremacía constitucional rige draconianamente en todo el Derecho derivado, incluidos los tratados internacionales que no sean de Derechos Humanos; éstos tratados, como adelante se indicará tienen en Guatemala un régimen especial. Así, los tratados que no son de derechos humanos tienen una jerarquía infraconstitucional, e incluso, están sujetos al control de constitucionalidad de sus disposiciones, tal como se verá más adelante, sea por el sistema difuso o por el concentrado.

---

<sup>122</sup> Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Rodolfo E. Piza R., Editorial Juricentro, Costa Rica, pag. 77 y siguientes.

<sup>123</sup> Artículos 44, 175 y 204.

No otra conclusión puede deducirse del contenido tajante del artículo 204 constitucional<sup>124</sup>. El apoyo a lo que se está afirmando se encuentra en el artículo 149 de la Constitución<sup>125</sup> que recoge indubitablemente los principios *pacta sunt servanda* y *bona fide*. Esa misma norma da fundamento para argumentar que en caso de conflicto entre la ley ordinaria, o una disposición legal inferior, y el tratado, prevalecerá éste sobre aquéllas. La razón salta a la vista.

De conformidad con el principio expresado, ninguna de las partes en un tratado podrá invocar su no cumplimiento al mismo argumentando su exclusiva voluntad al respecto, o bien, que una norma de su Derecho Interno, o una resolución judicial de su país, se lo impide. Ese principio está vigente, tanto en el Derecho Internacional General como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>126</sup> y por lo tanto, ambos *corpus juris* son vinculantes en Guatemala.

Por lo argumentado, se concluye que la pirámide de jerarquía legal en Guatemala es la siguiente:

- 1) Constitución Política de la República y leyes constitucionales;
- 2) tratados internacionales sobre derechos humanos;
- 3) tratados internacionales cuyo contenido no sea de derechos humanos;
- 4) leyes ordinarias;
- 5) reglamentos;
- 6) resoluciones administrativas, judiciales, etc.

Lo expuesto indica que para los tratados sobre derechos humanos el legislador constituyente de 1985 estableció un régimen especial, tan imbuido como estaba de hacer notar a la comunidad nacional e internacional que Guatemala se regiría en lo sucesivo por un respeto absoluto a los Derechos Humanos, a fin de paliar en algo la serie de violaciones a los mismos que incalificablemente se habían cometido, incluso por el propio Estado. De esa cuenta introdujo en el texto constitucional dos artículos de un avance *pro hominem* admirable, el 44 y el 46<sup>127</sup>. El primero contiene dos asertos fundamentales: por un lado, reitera el principio de supremacía constitucional, al establecer la nulidad *ipso jure* de las disposiciones legales que limiten, restrinjan o tergiversen los mandatos constitucionales, y por el otro, toma partido por la teoría de los derechos humanos no explícitos, al aceptar que también quedan incorporados al texto constitucional aquéllos que no están regulados expresamente en el mismo pero que son inherentes a la persona humana, provengan de donde sea: bien sea del orden interno como del orden internacional.

---

<sup>124</sup> **Condiciones esenciales de la administración de justicia.** Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

<sup>125</sup> **De las Relaciones Internacionales.** Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

<sup>126</sup> **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.** Acuerdo de Ratificación el Presidente del 14 de mayo de 1997. Diario Oficial del 27 de agosto de 1998. Artículos 26 y 27.

<sup>127</sup> **Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. **Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Con tal precepto y el del artículo 149 *ibidem* es innegable que hicieron su ingreso al orden jurídico guatemalteco las normas del Derecho Internacional General, las del Derecho Internacional General de los Derechos Humanos, las del Derecho Internacional Humanitario, los principios generales del Derecho, e incluso, las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y demás organismos especializados y regionales, que técnicamente hablando no serían vinculantes para el Estado, siempre y cuando, como queda claro, contengan más beneficios a la persona humana que los contenidos en la legislación nacional, incluida la Constitución. Esta afirmación encuentra su base en la interpretación de la tradición constitucional guatemalteca. En efecto, de conformidad con la Constitución de 1965<sup>128</sup> los principios del Derecho Internacional General estaban sujetos a la voluntad soberana del Estado, quien podía aceptarlos o no, en tanto que en la Constitución vigente, tal bagaje de normas son absolutamente vinculantes, tal como ya se hizo notar anteriormente.

Es importante entonces, resaltar el importante giro dado por el constituyente de una y otra Constitución. Y el segundo, es decir, el artículo 46, introduce por primera vez en el constitucionalismo guatemalteco la preeminencia del Derecho Internacional Convencional de los Derechos Humanos sobre el Derecho Interno. El artículo analizado, en coordinación con los artículos 44 y 149 *ibidem* cierra el círculo de la supremacía en el territorio patrio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre el Derecho Interno. Pero, esta aseveración podría verse en peligro con un análisis poco cuidadoso que se hiciese del artículo 204 *ibidem* pues, en efecto, el uno parecería contradecir al otro. Empero, si se interpreta este último como la regla general y el 46 *ibidem* como la excepción, podría concluirse que el supuesto conflicto entre ambos es más aparente que real. De esa forma, es dable argüir que todos los tratados aceptados y ratificados por Guatemala que no tengan un contenido de derechos humanos tienen la característica de ser infraconstitucionales. *Contrario sensu* los que sí tengan ese contenido tienen preeminencia sobre el Derecho Interno. Con posterioridad, el propio legislador constituyente emitió la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente). Los artículos 3º y 114, de dicho cuerpo legal<sup>129</sup>, analizados conforme una interpretación extensiva apoyan, a no dudarlo, la tesis que mantiene el autor de este Módulo. Es preciso advertir que, al momento, este punto de vista ha sido poco compartido por la doctrina guatemalteca<sup>130</sup>, la cual se inclina mayoritariamente por la tesis que con apoyo en el artículo 204 *ibidem*, por Derecho Interno, a que se refiere el artículo 46 *ibidem* debe entenderse únicamente el Derecho derivado de la Constitución, pero no ella misma. Esta es la posición actualmente mantenida por el jurista uruguayo Héctor Gros Espiell<sup>131</sup> quien abandonó la tesis que se sostiene en esta exposición. La jurisprudencia guatemalteca al respecto mantiene

---

<sup>128</sup> Artículo 144.- El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución, los tratados internacionales y las normas del derecho internacional general aceptados por Guatemala.

<sup>129</sup> **Artículo 3º.- Supremacía de la Constitución.** La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno. **Artículo 114.- Jerarquía de las leyes.** Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

<sup>130</sup> Derecho de los Tratados. Francisco Villagrán Kramer. Unidad de Modernización del Organismo Judicial, pág. 214.

<sup>131</sup> Los Tratados sobre Derechos Humanos y el Derecho Interno. Héctor Gros Espiell y Eduardo Jiménez de Aréchaga. Colección Cuadernos de Derechos Humanos. Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala 1991., págs. 13 y siguientes.

una posición contraria a la anteriormente planteada. Concretamente, la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal<sup>132</sup> sobre que la preeminencia a que se refiere el artículo 46 *ibidem* debe entenderse en el sentido que los tratados de derechos humanos se “constitucionalizan”, por así decirlo, o bien, que forman parte de la Constitución. Esa es su interpretación del concepto “preeminencia”. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en un conocido fallo<sup>133</sup> ha indicado, aunque en una forma muy general y sin ningún desarrollo de la idea, que a su juicio, la Constitución de la República se incluye en el Derecho Interno. No se tiene conocimiento que otros tribunales inferiores hayan tratado el tema. El punto, como se nota, es harto polémico y por lo consiguiente, es del todo recomendable que se aborde ampliamente en el presente módulo.

Es interesante también traer a cuenta las opiniones vertidas por los diputados constituyentes durante la discusión de los artículos comentados, las cuales constan en el correspondiente diario de sesiones<sup>134</sup>. La mayoría de ellos, se inclinó por la preeminencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre el Derecho Interno, así como por que la Constitución integraba el Derecho Interno. Precisamente, por tratarse de un asunto tan polémico el tema fue objeto de amplio debate y fue redactado en la forma confusa en que quedó. Ideal habría sido que el texto fuera claro y preciso. Ello no siempre es posible lograr en un cónclave en el que confluyen tantas ideas, provenientes de las más diversas posiciones ideológicas.

Finalmente, es preciso abocarse a indicar la manera como los tratados son aceptados y rigen en el Derecho Interno guatemalteco. El Presidente de la República con apoyo en la norma constitucional<sup>135</sup> que le confiere la facultad de celebrar tratados (*treaty making power*) y, en general, dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, suscribe el tratado, o se adhiere a él si no se halla presente (él o su plenipotenciario) al momento de la suscripción. A partir de este momento, el instrumento internacional habrá nacido ya en el Derecho Internacional. No es preciso que el presidente suscriba personalmente el arreglo internacional, ya que la ley<sup>136</sup> lo autoriza a delegar esa función en otro funcionario quien asume la categoría de plenipotenciario (embajadores, enviados especiales, etc.). Para ingresar el instrumento internacional en el Derecho Interno, el Presidente lo hace llegar al Congreso de la República para que ejerza su facultad de aprobarlo o improbarlo<sup>137</sup>. Ahora bien, si el Presidente de la República estima que el tratado suscrito no encaja dentro de las situaciones previstas en el inciso *ibidem*, o no fue suscrito en su oportunidad, lo remitirá al Congreso de la República para su aprobación, y de esa cuenta, según el caso, el Presidente lo ratificará o procederá a efectuar la respectiva adhesión. Si el Congreso no lo aprueba (lo cual es muy raro pero puede suceder) el tratado no regirá en el Derecho Interno, ya que el Presidente no podrá ratificar, y en su caso, tampoco adherir. Ratificado el mismo, o habiéndose adherido a él, lo sancionará y divulgará como ley de la República, lo que implica

---

<sup>132</sup> Gaceta No. 18, exp. 280-90, pag. 99, sentencia de fecha 19.10.90. Gaceta No. 43, exp. 131-95, pag. 97, sentencia de fecha 12.03.97. Gaceta No. 60, exp. 872-00, pag. 362, sentencia de fecha 28.06.01.

<sup>133</sup> Sentencia del 12 de octubre de 1990, exp. 71-90, amparo promovido por Partido Institucional Democrático (PID), Frente de Unidad Nacional (FUN) y Frente Republicano Guatemalteco (FRG) contra el Tribunal Supremo Electoral.

<sup>134</sup> Diario de Sesiones Asamblea Constituyente de 1985.

<sup>135</sup> Artículo 183, inciso o).

<sup>136</sup> Artículo 21, inciso 27. Ley del Organismo Ejecutivo.

<sup>137</sup> Artículo 171, inciso l.



publicarlo en el Diario Oficial, sin perjuicio del depósito correspondiente, de conformidad con el Derecho Internacional.

Si a juicio del Presidente el tratado está contemplado dentro de las provisiones del citado artículo, lo remitirá al Congreso de la República para los efectos indicados, esto es, para que proceda a su aprobación o improbación. Esa facultad no se extiende a aprobar o improbar parcialmente. Si lo aprueba, deberá regresarlo al Presidente para que éste proceda a su ratificación, emitiendo el Acuerdo pertinente, el cual seguidamente hará llegar al órgano que se haya acordado en el tratado para su depósito. El Acuerdo de ratificación, juntamente con el tratado mismo, deberá publicarse en el Diario Oficial para los efectos de sanción y divulgación a fin que se le tenga como ley de la República.

En tal virtud, al haberse cumplido con todos los requisitos que indica el Derecho Internacional y el Derecho Interno, deberá ser aplicado de oficio por cualquier operador jurídico, concretamente, por el juez respectivo.

### **El bloque de constitucionalidad**

Por tal concepto la doctrina entiende la amalgama que se forma por la Constitución y algunos tratados internacionales sobre derechos humanos de contenido muy significativo. Algunas legislaciones ya lo contemplan; en otras su desarrollo es eminentemente jurisprudencial. Sea pues la legislación o bien la jurisprudencia, el caso es que ese tipo de tratados y la Constitución integrarían la **Norma Prima**.

Por supuesto, se habla de instrumentos con un alto contenido humanitario, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, etc. etc.

En Guatemala, ese bloque no existe legislado, y tampoco, por obra de la jurisprudencia. Es más, según se hará notar adelante, en el apartado respectivo, la Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia sobre la imposibilidad de integrar dicho bloque ya que estima que los tratados sobre Derechos Humanos se constitucionalizan, por así decirlo.

La consecuencia de no integrar ese bloque de constitucionalidad deriva en la imposibilidad de aceptar la Corte la impugnación de normas tales como la ley, el reglamento y demás disposiciones de orden general que se hallen en abierta confrontación con algún tratado cuyo contenido sea de derechos humanos. En otras palabras, para que ese alto tribunal pueda aceptar planteamientos a través de la vía de la acción de inconstitucionalidad general, sea en forma parcial o total, se requiere que exista parámetro de inconstitucionalidad. Vale decir, que la comparación se haga entre una norma superior, la Constitución, y una norma inferior, la ley ordinaria, el reglamento o la disposición de orden general. La doctrina legal de la Corte ha sido

constante al respecto. En tanto que si la Corte cambiara su jurisprudencia, o si el legislador emitiera una ley en ese sentido, se vería obligada a aceptar, en la vía indicada, planteamientos de inconstitucionalidad de disposiciones legales que se encontraran en abierta confrontación con lo dispuesto en cualquier tratado cuyo contenido fuese de derechos humanos. De ese modo, la Corte únicamente acepta en la actualidad planteamientos de inconstitucionalidad de normas que confronten la Constitución, pero no los tratados sobre derechos humanos, lo cual parece contradictorio ya que admite que tales tratados son la Constitución, al ser de la opinión que los mismos, como ya se indicó, se constitucionalizan. Esa jurisprudencia, a criterio del autor de este Módulo incumple con el mandato que le asignó el legislador constituyente relativo a interpretar la materia de derechos humanos en una forma extensiva, *in dubio pro libertate*, tal como lo ordena tajantemente la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad<sup>138</sup>.

Como puede observarse, en esta exposición se ha venido usando indistintamente, como sinónimos, los conceptos, tratados, convenciones, arreglos internacionales, acuerdos internacionales, etc. Por supuesto que cada término tiene su propia naturaleza en Derecho Internacional, pero, para efectos prácticos el término tratado, involucra todo acuerdo de voluntades entre sujetos de Derecho Internacional, tal como lo acepta la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>139</sup> que además es ley de la República.

### En la jurisprudencia

En términos generales, puede afirmarse que la Corte de Constitucionalidad en los veinte años de su existencia ha hecho aplicación directa, en materia de derechos humanos, de las normas del Derecho Internacional Convencional que le son vinculantes; es decir, de los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. A continuación se citan algunos ejemplos:

- Derecho indígena

...Esta Corte es del criterio que el Convenio 169 analizado no contradice lo dispuesto en la Constitución y es un instrumento jurídico internacional complementario que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la misma, lo que no se opone sino que, por el contrario, tiende a consolidar el sistema de valores que proclama el texto constitucional...<sup>140</sup>

- Derechos de la niñez

...De conformidad con los artículos 9 incisos 1 y 2, y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad, salvo casos de reserva judicial, al ser necesario por el interés superior del niño; respetarán su derecho, según la conveniencia del caso concreto de estar separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, y le garantizarán el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus afirmaciones en función de su edad y madurez. Tales normas referidas, como se aprecia, otorgan a la declaración de voluntad del niño, de acuerdo

---

<sup>138</sup> Artículo 2º.- Interpretación extensiva de la ley. Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.

<sup>139</sup> Artículo 2º, inciso 1º., sub inciso a).

<sup>140</sup> Gaceta 37, Exp. 199-95, Opinión Consultiva del 18 de mayo de 1995.

a su edad y a su interés y bienestar supremos, un valor preponderante para decir judicialmente asuntos que le afecten y le conciernan. Tal Convención fue aprobada y ratificada por Guatemala, por lo que en materia de derechos del niño es ley de la República y debe ser aplicada...<sup>141</sup>

- Dignidad de la persona humana

...Al respecto vale reflexionar que la intimidad del ejecutable debe respetarse, puesto que, no obstante su condición, conserva su dignidad humana, esto es, su calidad de persona, aspecto subjetivo que recoge con claridad el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ...<sup>142</sup>

- Preeminencia del Derecho Internacional Convencional de los Derechos Humanos sobre el Derecho Interno

...La cuestión a despejar es la determinación del rango o jerarquía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene en relación con el Código Penal...Determinante para elucidar el punto analizado es la discusión sobre si la pena de muerte se extendió a delitos no previstos antes de la vigencia del Pacto de San José, en el caso del artículo 201 del Código Penal, o si, por el contrario, el tipo delictivo simple, sin muerte de la víctima de secuestro o plagio, no estaba anteriormente sancionado con dicha pena...Que un delito (plagio más muerte de la víctima), es un delito distinto del otro (plagio simple), aunque no hubiese variado el nomen, pues en el primero se perfila la protección de un bien jurídico superior: la vida. En cambio, en el otro, el bien protegido es la libertad individual...En ese orden de ideas, retoma las cuestiones depuradas anteriormente: el Estado de Derecho, el carácter vinculante del derecho internacional de los derechos humanos receptado convencionalmente por Guatemala y la teoría del delito como indicador clave para la aplicación de la normativa penal...tomando en cuenta que el Derecho está sustentado en conceptos, o sea, supuestos de razón, (por ejemplo: delito simple y delito complejo), más que en palabras aisladas y teniendo presente mutatis mutandi la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 23 de febrero de 1995 en que dijo: “las disposiciones comunitarias pueden invocarse ante el órgano jurisdiccional nacional y dar lugar a la inaplicabilidad de las normas nacionales contrarias a dichas disposiciones” (citada por Manuel Juan Vallejo, *La Justicia Penal en la Jurisprudencia Constitucional*, Dykinson, Madrid, 1999, página 108), resulta que el acto reclamado...violó los derechos del postulante por inaplicación prevalente y preeminente del artículo 4 numeral 2 in fine de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...<sup>143</sup>

- La Constitución sí forma parte del Derecho Interno

...esta Corte estima, que si bien en materia de derechos humanos los Tratados Internacionales prevalecen sobre todo el derecho interno, inclusive la Constitución, al analizar la denuncia que antecede se aprecia que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 2, establece que el ejercicio de los Derechos Políticos de todos los ciudadanos, exclusivamente se puede limitar por las razones en él contempladas...<sup>144</sup>

- No preeminencia del Derecho Internacional Convencional de los Derechos Humanos sobre la Constitución

...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora

---

<sup>141</sup> Sentencia del 8 de septiembre de 1998, Gaceta 49, Exp. 1042-97.

<sup>142</sup> Sentencia del 19 de enero de 1999, Gaceta 51, pág. 8, Exp. 248-98.

<sup>143</sup> Gaceta 58, Exp.30-2000, Sentencia del 31 de octubre de 2000.

<sup>144</sup> Sentencia del 12 de octubre de 1990 de la Corte Suprema de Justicia, Exp. Amparo FRG/Tribunal Supremo Electoral.

---

y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su artículo 46, sino –en consonancia con el artículo 2 de la Convención– por la del primer párrafo del 44 constitucional... El artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución... Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio tratado internacional que la contravenga...<sup>145</sup>

...esta Corte debe abordar únicamente aspectos relacionados a la preeminencia de la norma constitucional en función del resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona humana, las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación pueda ser más garantista que las normas de derecho interno. En cuanto a las obligaciones internacionales del Estado, se mantiene el criterio vertido en el precedente jurisprudencial de que Guatemala reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el *ius cogens*, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamento de la civilización. Lo anterior implica también el compromiso que tiene el Estado de Guatemala de observar y respetar lo dispuesto en dichos tratados, máxime cuando el asunto sobre el cual versaren fuere materia de derechos humanos... según el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. En ese orden de ideas, se considera apropiado, previamente a analizar lo relacionado con el artículo 4º. Numeral 2) de la Convención y su aplicabilidad al caso objeto de estudio, puntualizar que la interpretación que debe hacerse de dicha norma ha de hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuírsele a los términos expresados por el tratado en su contexto. Ello es importante, pues en esta sentencia debe quedar establecido que en el proceso de emisión de leyes en los cuales pudo haberse extendido la aplicación de la pena de muerte (como lo son los Decretos 38-94, 14-95 y 81-96 del Congreso de la República) el Organismo Legislativo debió observar lo dispuesto en el tratado internacional precitado, ya que una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir la Convención, constituye una violación de ésta, y si esa violación afecta derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado, e igualmente genera tal responsabilidad el cumplimiento por parte de funcionarios de ese Estado de la ley manifiestamente violatoria de la Convención, aspectos que esta Corte tiene presentes en este análisis...esta Corte concluye que estando establecida la pena de muerte para el delito de plagio o secuestro en el actual Código Penal, la imposición de la misma no contraviene el artículo 4, inciso 2 de la Convención, no sólo por tratarse el secuestro de un delito grave, sino porque para que esta pena se ejecute, se requiere una observancia estricta del debido proceso y que se hayan agotado todos los recursos pertinentes para que la sentencia pueda considerarse ejecutoriada, situación que la actual Constitución Política de la República de Guatemala –texto normativo emitido con posterioridad a la Convención– observa en el artículo 18 constitucional al establecer que “Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos,” normativa que también guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 4º., numeral 6, de la Convención...extender la aplicación de la pena –en este caso la de muerte– atendiendo al criterio de autoría de las personas que cometen el delito de secuestro, extensión que no prohíbe la Convención en su artículo 4, numeral 2, por ser (sic) tratarse de un mismo delito y no extenderse la aplicación de dicha pena a otros ilícitos penales que en la fecha de inicio de la vigencia de dicha Convención

---

<sup>145</sup> Gaceta 18, Exp. 280-90, pág. 99, Sentencia del 19 de octubre de 1990.

no tuvieran contemplada tal pena – como lo podrían ser, por citar algunos ejemplos, los delitos de homicidio, estupro y abusos deshonestos, los cuales no obstante su gravedad no tenían (ni tienen) contemplada dicha pena–. De manera que al no haberse extendido la aplicación de la pena de muerte a otros delitos que no sea el de secuestro en las reformas antes citadas, esta Corte considera que la aplicación que del artículo 201 del Código Penal se realizó por parte de los tribunales impugnados en el caso del amparista, no viola el artículo 46 de la Constitución ni el artículo 4, numeral 2 de la Convención, aún en el evento de plagio o secuestro no seguido de muerte de la víctima; razones por las cuales esta Corte se aparta del criterio expresado por este mismo tribunal en la sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil dictada en el expediente 30-2000 de acuerdo con las consideraciones antes realizadas...”<sup>146</sup>

- Los tratados no son parámetro de inconstitucionalidad

...los tratados y convenios internacionales –en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos– no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad...”<sup>147</sup>

## La jurisdicción constitucional

De conformidad con la Constitución de la República<sup>148</sup> la jurisdicción se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley. Esta disposición no sólo funcionó en el pasado, cuando fue creada en 1985, sino también en el futuro, y en base a ella la jurisdicción ordinaria ha visto nacer nuevos tribunales, y por lo tanto, nuevas jurisdicciones<sup>149</sup>.

La propia Constitución, según el artículo 204 ya citado obliga al juez ordinario a velar por el imperio de sus disposiciones sobre cualquier ley o tratado internacional. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad<sup>150</sup> advierte cómo el juez ordinario se constituye en juez constitucional cuando conozca una materia de esa naturaleza, así como los alcances de esa función.

Doctrinariamente, se conoce esta actividad, tal como quedó arriba señalado, como “función constitucional difusa” ya que la ejercen todos los jueces ordinarios, con excepción de los jueces de paz<sup>151</sup> para diferenciarla de la jurisdicción constitucional denominada como “concentrada”.

---

<sup>146</sup> Gaceta 60, exp. 872-00, pág. 362, sentencia del 28 de junio de 2001.

<sup>147</sup> Gaceta 43, Exp. 131-95, pág. 47, Sentencia del 12 de marzo de 1997.

<sup>148</sup> Artículo 204.

<sup>149</sup> La Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República, y la jurisdicción arbitral que nació a partir de ella, es un buen ejemplo al respecto.

<sup>150</sup> Artículo 120.

<sup>151</sup> Artículo 120, segundo párrafo.

## La jurisdicción difusa

Al juez ordinario le cabe el honor de haber sido en la historia el primer contralor de la constitucionalidad de las leyes. Fue la Suprema Corte de los Estados Unidos de América la que en 1803, al pronunciarse en el caso *Marbury versus Madison*, sobre una ponencia del juez Marshall, reconoció a los jueces de la Federación el poder de controlar la constitucionalidad de las leyes, disponiendo la inaplicación de ellas en el caso concreto cuando, a su juicio, estuviesen en contra de la Constitución<sup>152</sup>. Esa función garantizaba el imperio de ella sobre la ley ordinaria, sin pronunciarse sobre el fondo, únicamente declarando que por esa razón no la aplicarían. La decisión por lo consiguiente no tendría efectos *erga omnes* sino que únicamente *inter partes*.

Como ya se hizo notar, esa sentencia influyó en toda América de norte a sur, haciéndose presente en México, Argentina y la mayoría de los países del istmo. En Guatemala se ha repetido, más o menos con el mismo texto, en todas las Constituciones hasta llegar a la actual<sup>153</sup>.

El artículo 204 constitucional *ibidem* ¿es una norma reglada o facultativa para el juez? En otras palabras, ¿debe el juez, en caso concreto y de oficio, controlar la constitucionalidad de las leyes, o debe esperar que la parte lo plantee? La doctrina guatemalteca se ha pronunciado raras veces al respecto<sup>154</sup>. Existen muy pocos fallos de los tribunales al respecto. Es más, la gran mayoría de la doctrina y de los precedentes judiciales se inclina por la tesis que estos casos el juez no debe actuar de oficio, sino que sólo a petición de parte. Esa pareciera ser la voluntad del legislador constituyente en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad desde el momento que únicamente concibió esa impugnación a través de la acción, excepción o incidente<sup>155</sup>. Sin embargo, esta exposición está a favor de la tesis que, sin perjuicio del derecho de las partes al respecto, el juez debe hacer prevalecer la Constitución sobre cualquier norma que se le oponga, de conformidad con el contenido tajante del artículo 204 constitucional, el cual no es una disposición facultativa sino imperativa, ya que su texto establece un “deber” y no la discrecionalidad de “poder”.

Parecería ser que se teme otorgar al juez ordinario un poder tan importante el cual sólo estaría reservado al juez constitucional del sistema denominado “concentrado”. Empero, es preciso tomar nota que el juez ordinario también es juez constitucional cuando se constituye como tal por virtud del mandato que recibe del propio legislador constituyente. Tampoco hay que olvidar que está regulado<sup>156</sup> que contra la decisión del juez ordinario cabe el recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad, lo cual garantiza de cierto modo que el eventual error que pudiese cometer el juez podría ser reparado en la instancia superior.

---

<sup>152</sup> INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN CASOS CONCRETOS EN GUATEMALA, Luis Felipe Sáenz Juárez, Editorial Serviprensa, Guatemala 2004, pág. 41.

<sup>153</sup> Digesto Constitucional, Corte de Constitucionalidad, Guatemala 2005.

<sup>154</sup> El Control de Oficio de la Constitucionalidad de las Normas, Deifilia España Barrios, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Maestría en Derecho Mercantil.

<sup>155</sup> Artículo 116.

<sup>156</sup> Artículo 163, inciso d), Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

---

## La jurisdicción concentrada

Tal jurisdicción la ejerce en forma monopólica la Corte de Constitucionalidad creada por el constituyente de 1985. Su función esencial es la defensa del orden constitucional, para lo cual actúa como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, en forma colegiada, con independencia de los demás organismos del Estado, en base a las facultades que le atribuye la Constitución y las leyes<sup>157</sup>. Su independencia económica está garantizada por un porcentaje de los ingresos que, también acuerda la Norma Fundamental al Organismo Judicial. Se integra con cinco magistrados titulares y con cinco suplentes, dos de ellos, designados por cada uno de los Organismos del Estado, y cuatro electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Como funciones específicas, entre otras, la Corte conoce: de las impugnaciones que se planteen, como acción general, contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; en segunda instancia, de todas las apelaciones que se planteen en los amparos que se tramiten ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria; de todas las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones en que se resuelva en definitiva los planteamientos de inconstitucionalidad, en casos concretos, tramitados ante los tribunales ordinarios.

La Corte también lleva a cabo una muy importante función de control preventivo al emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado. El planteamiento de inconstitucionalidad general tiene la característica de acción pública ya que cualquier persona puede hacerlo, razonando convenientemente su posición, con el auxilio de tres abogados en ejercicio. Al acoger el mismo, la disposición legal impugnada es expulsada del ordenamiento jurídico, teniendo la Corte de ese modo, la función de legislador negativo, ya que tiene efectos ante toda autoridad (*erga omnes*). Todo pronunciamiento de la Corte tiene efectos a futuro (*ex nunc*) y sólo mirará al pasado si se hubiese decretado la suspensión provisional de la norma impugnada (*ex tunc*). No es dable la presentación de medios de prueba, pues la discusión es eminentemente jurídica. Los magistrados de la Corte deben ser guatemaltecos de origen, abogados colegiados, de reconocida honorabilidad y tener por lo menos quince años de graduación profesional. La presidencia de la Corte la desempeñan los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en períodos de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

De esa manera queda evidenciada la Corte no únicamente como garante del orden constitucional sino como un baluarte en la defensa de los derechos fundamentales de la persona.

## El amparo

Este es un importantísimo mecanismo de defensa de los derechos fundamentales que inveteradamente ha aparecido en las diversas constituciones guatemaltecas hasta llegar a la actual (1985) en que del mismo se hace un prolijo disciplinamiento, específicamente, en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Ella no brinda una definición del

---

<sup>157</sup> Artículo 268 de la Constitución de la República.

mismo. Esto obliga a acudir a la doctrina. Por supuesto, los diferentes tratadistas ofrecen toda una gama de definiciones. Una que encierre su concepto y que se adecue a la normatividad de Derecho Positivo es muy difícil encontrar en la doctrina extranjera, la cual, naturalmente, es amplísima. Por ello, para los efectos de este Módulo se ha preferido ofrecer la que propone el doctor Edmundo Vásquez Martínez : “el proceso constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”<sup>158</sup>.

Como puede observarse, esta definición se adapta bastante a la concepción que del mismo brinda la ley ya citada pues en ella se advierte que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución o las leyes garantizan<sup>159</sup>. Como se aprecia, el legislador constituyente tuvo el buen tino de blindar a la persona con una coraza protectora frente al “abuso de poder” que eventualmente pudiera cometer la autoridad en su contra. Tanto de la definición transcrita como del concepto que ofrece la ley, es dable extraer la consecuencia que el aludido mecanismo procesal garantiza una protección a presente o a futuro, y por ello se refiere a “mantenimiento” y a “restitución”. Vale decir que el amparo tiene una función protectora del *status quo* de la persona, sosteniéndola en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, cuando la violación de los mismos hubiere ocurrido; y al propio tiempo, una función preventiva para que ese acaecer nocivo no se lleve a cabo.

Por otro lado, queda claro que se trata de un proceso y no de un recurso; es una acción con naturaleza propia y no un remedio procesal, dependiente de un proceso preexistente. Es un instituto que tiene rango constitucional, ya que está contemplado en la Constitución y en una ley específica que lo regula ampliamente, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad . Ese mecanismo judicial, preserva o restaura, según sea el caso, los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando ya se ha producido el agravio. Tiene la naturaleza de ser un proceso extraordinario y subsidiario pues opera únicamente cuando los procedimientos o recursos ordinarios no han protegido o preservado los derechos humanos garantizados en la Constitución, tratados internacionales con ese contenido, leyes y demás disposiciones pertinentes.

Arriba se dijo que el amparo tiene la característica de ser judicial y es que, tanto el juez ordinario, en el sistema difuso, como el juez constitucional, en el sistema concentrado, resuelven los planteamientos que al efecto los interesados les hayan formulado; y al propio tiempo es preciso también tomar nota que en estos procesos, salvo casos establecidos en la ley de la materia, rige imperativamente el principio de “definitividad” según el cual previo a acudir en amparo ante el juez competente es preciso que el supuesto agraviado haya agotado cuanto mecanismo de defensa exista en la legislación ordinaria. Es importante tener presente que por mandato de la ley,<sup>160</sup> la interpretación que de sus preceptos haga el operador jurídico debe ser “extensiva”, a

---

<sup>158</sup> El Proceso de Amparo en Guatemala, Edmundo Vásquez Martínez, Editorial Universitaria, Guatemala, 1980, pág. 107.

<sup>159</sup> Artículo 8°. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

<sup>160</sup> Artículo 2°. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.

Una característica muy importante de los procesos de amparo es que son personalísimos y por ende, no se dirigen a terceros ya que el agravio que afecta al interponente debe ser personal y directo. Es importante también, advertir que, según doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad, el amparo protege todos los derechos humanos, salvo la garantía de la libertad, pues ella está plenamente amparada por otro instituto jurídico procesal que es, la Exhibición Personal o Habeas Corpus.

### **La exhibición personal o Hábeas Corpus**

Este mecanismo de protección constitucional garantiza a quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto<sup>161</sup>. *Habeas Corpus* es una locución latina que significa literalmente “**que traigas tu cuerpo**”<sup>162</sup>. Si el funcionario obligado desoye el mandato de exhibición personal, la ley establece severas sanciones. El trámite es sencillo. Puede incluso hacerse verbalmente y el funcionario respectivo ante quien se presente queda obligado a levantar el acta correspondiente.

### **El Procurador de los Derechos Humanos**

Es el **Defensor del Pueblo** u *Ombudsman* de algunas legislaciones. En Guatemala nace con la Constitución de 1985, juntamente con la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República<sup>163</sup>. Su naturaleza es la de ser un Comisionado del Congreso para la defensa de los derechos humanos. Tiene facultades de supervisor de la administración pública. Ejerce su cargo por un período de cinco años y debe rendir un informe anual al pleno del Congreso, con quien se relaciona a través de la Comisión de Derechos Humanos. El Procurador debe reunir las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y goza de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso de la República.

Entre otras facultades, el Procurador debe investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los derechos humanos, así como promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente. Las facultades y obligaciones de la Comisión, así como las del Procurador, aparecen en los Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República.

La figura del Procurador es de naturaleza jurídica muy singular, pues, aún cuando es definida como Comisionado del Congreso de la República, actúa con independencia de éste. Sus

---

<sup>161</sup> Artículo 82, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

<sup>162</sup> Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo II, pág. 279, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

<sup>163</sup> Artículos 273 a 275, Constitución de la República.

declaraciones no tienen fuerza vinculante, a pesar de la fuerza política que poseen, y son consideradas como manifestaciones formales de opinión que tienen la autoridad que les otorga el prestigio de su emisor y la sabiduría y moderación de sus decisiones, particularmente cuando se refieren a aquellos derechos que por su carácter de fundamentales deben ser protegidos enérgicamente<sup>164</sup>.

---

<sup>164</sup> Gaceta de la Corte de Constitucionalidad No. 8, exp. 87-88, pág. 184, sentencia 26-05-88.

**Autoevaluación.** A continuación se plantean preguntas con respuestas de selección múltiple.

- 1) ¿A qué corriente doctrinaria se adhiere Guatemala en cuanto a la incorporación del Derecho Internacional en el Derecho Interno?
  - a) A la corriente monista.
  - b) A la denominada dualista.
  - c) A la corriente mixta.
  
- 2) ¿En qué consiste la preeminencia del Derecho Internacional Convencional de los Derechos Humanos, vigente en Guatemala, sobre el Derecho Interno?
  - a) En que esa preeminencia se da sobre todo el Derecho Interno, incluida la Constitución de la República.
  - b) En que dicha preeminencia se produce sólo en relación al Derecho derivado de la Constitución.
  - c) La preeminencia no existe ya que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional.
  
- 3) En el conflicto entre la ley y el tratado:
  - a) Prevalece la ley sobre el tratado.
  - b) Prevalece el tratado sobre la ley.
  - c) Como el tratado también es de la República, rige el principio que ley posterior deroga ley anterior.
  
- 4) ¿En qué consisten los principios bona fide y pacta sunt servanda?
  - a) Consisten en que los tratados deben ejecutarse de buena fe, según la común intención, así como que no pueden dejar de cumplirse por acto unilateral.
  - b) En que si una de las partes deja de cumplir sus obligaciones contractuales también la otra está facultada para hacer lo propio.
  - c) En que si una parte actúa de mala fe, la otra también puede hacerlo.

**Ejercicio en clase**

**El facilitador formará a los alumnos en dos grupos: Uno, defenderá la preeminencia del Derecho Internacional Convencional de los Derechos Humanos, vigente en Guatemala, sobre la Constitución de la República. El otro, la tesis contraria.**

**El docente comprobará cuál es la posición mayoritaria.**



## Unidad VI

### Estudio de casos

La presente unidad constituye una guía para los operadores de justicia para el análisis y reflexión sobre el tratamiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado a los casos que ha conocido en contra de Guatemala y, especialmente, la jurisprudencia que en los mismos ha sentado respecto del acceso a la justicia y los derechos y garantías judiciales reconocidos en los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Para la dinámica que se propone deben seguirse los siguientes lineamientos<sup>165</sup>:

- Cada participante deberá seleccionar uno de los casos contenciosos en que la Corte IDH ha dictado sentencia de fondo en contra del Estado de Guatemala. –El facilitador del módulo deberá preocuparse porque no quede sin seleccionarse ninguno de los casos contra Guatemala–. Para este efecto, deberán abocarse a la página *web* de la Corte IDH ([http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/OASpage/humanrights\\_esp.htm](http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/OASpage/humanrights_esp.htm)); luego deberán seleccionar el *link* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a continuación, deberán seleccionar la “carpeta” de Jurisprudencia que figura en el menú de la parte superior del sitio; por último deben optar por el vínculo de Jurisprudencia por País y seleccionar el nombre de Guatemala en el mapa que aparecerá.
- Una vez seleccionado el caso (se recomienda informarse del contenido de todos los casos mediante el cuadro que aparece al final de la Unidad IV del presente módulo), deberá procederse a la lectura del fallo, realizando simultáneamente un ejercicio de anotar todas aquellas ideas, datos, argumentos o consideraciones de las Partes en el caso, los testigos y *amicus curie* (si hubiere), o de la propia Corte. –El facilitador del módulo debe preocuparse porque no quede sin analizarse ninguno de los casos contra Guatemala–
- A continuación deberán conformarse grupos de un máximo de 5 integrantes cada grupo. Cada grupo deberá designar un/a Coordinador/a y un/a Secretario/a – Relator/a.

---

<sup>165</sup> Se estima que el ejercicio requiere de al menos 3 momentos/sesiones, con razonable distanciamiento entre uno y otro: selección y estudio individual del caso; presentación individual y selección del caso de grupo; y, presentación del caso grupal a la plenaria.

- Con la moderación del Coordinador, cada integrante deberá presentar el caso analizado al resto del grupo, indicando de qué se trata el mismo y haciendo una relación de sus anotaciones, al mismo tiempo que explica cada una de ellas.
- Una vez se hayan presentado todos los casos<sup>166</sup> el grupo deberá seleccionar el que será objeto del ejercicio. Cada uno de los integrantes debe proceder a la lectura a profundidad del caso.
- El grupo deberá, después, proceder a responder o pronunciarse sobre cada ítem:
  1. Analicen los argumentos esgrimidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ¿Qué opinión les merecen? ¿Con cuáles de ellos están en desacuerdo, y por qué? ¿Qué otros argumentos o violaciones pudo haber señalado la CIDH?
  2. Si hubo participación de las víctimas o peticionarios ante la Comisión, ¿qué opinión les merecen sus argumentos? ¿Son conformes con los expuestos por la CIDH?
  3. ¿Cuál fue la postura del Estado de Guatemala? ¿Qué opinan de la misma?
  4. ¿Pudo el Estado hacer valer otras defensas?
  5. ¿Están de acuerdo con las consideraciones de la Corte IDH? ¿Por qué?
  6. ¿Es obligatorio para el Estado de Guatemala lo resuelto por la Corte IDH en el caso de análisis? Fundamenten su respuesta
  7. ¿Qué autoridad es responsable de dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte? ¿Cuál es el procedimiento a seguir?
  8. ¿Cuál hubiere sido el medio o procedimiento eficaz e idóneo que el Estado de Guatemala tiene a su alcance para evitar se le endilgara responsabilidad por las violaciones a derechos humanos denunciadas en el caso? ¿Por qué?
  9. ¿Qué jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala existe respecto de dicho medio o procedimiento<sup>167</sup>? ¿Cuáles son sus límites legalmente establecidos? Fundamenten sus respuestas.
  10. Realicen un comentario final sobre el caso a la luz del Acceso a la Justicia, complementándolo con al menos dos referencias jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad o la Corte IDH sobre alguno de los aspectos integrantes de ese concepto.

---

<sup>166</sup> En caso en un grupo dos o más personas hubieren seleccionado el mismo caso, bastará con la presentación de uno sólo, pero complementando los demás con sus reflexiones y anotaciones.

<sup>167</sup> Para acceder a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad debe visitarse el sitio *web* <http://www.cc.gob.gt> y seleccionar la opción de Gacetas. Los datos para acceso público son: Usuario: corte Contraseña: abril2004

---

- Por último, el o la relatora deberá hacer una presentación a la plenaria del caso y de cada una de las respuestas del grupo, con opción para comentarios o preguntas por parte del resto de participantes o el facilitador.

Una vez concluido el ejercicio se espera que los participantes estén familiarizados y conozcan los medios electrónicos para acceder a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como importantes herramientas para el eficiente cumplimiento de sus funciones dentro del sistema de justicia.



## Respuestas a la autoevaluación

### UNIDAD I

- 1) respuesta b)
- 2) respuesta a)
- 3) respuesta c)

### UNIDAD II

- 1) respuesta a)
- 2) respuesta b)
- 3) respuesta b)
- 4) respuesta b)

### UNIDAD III

- 1) respuesta c)
- 2) respuesta b)
- 3) respuesta a)

### UNIDAD IV

- 1) respuesta b)
- 2) respuesta c)
- 3) respuesta a)
- 4) respuesta c)

### UNIDAD V

- 1) respuesta c)
- 2) respuesta a)
- 3) respuesta b)
- 4) respuesta a)

# Instituto Interamericano de Derechos Humanos

## Asamblea General

(2007 - 2009)

Thomas Buergenthal  
Presidente Honorario

Sonia Picado S.  
Presidenta

Mónica Pinto  
Vicepresidenta

Margareth E. Crahan  
Vicepresidenta

Pedro Nikken  
Consejero Permanente

Mayra Alarcón Alba  
Line Bareiro

Lloyd G. Barnett

César Barros Leal

Allan Brewer-Carías

Marco Tulio Bruni-Celli

Antônio A. Cançado Trindade

Gisèle Côté-Harper

Mariano Fiallos Oyanguren

Héctor Fix-Zamudio

Robert K. Goldman

Claudio Grossman

María Elena Martínez

Juan E. Méndez

Sandra Morelli Rico

Elizabeth Odio Benito

Nina Pacari

Máximo Pacheco Gómez

Hernán Salgado Pesantes

Wendy Singh

Rodolfo Stavenhagen

### Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Paolo G. Carozza

Luz Patricia Mejía

Felipe González

Florentín Meléndez

Víctor E. Abramovich

Clare Kamau Roberts

Paulo Sérgio Pinheiro

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cecilia Medina-Quiroga

Diego García-Sayán

Manuel E. Ventura Robles

Sergio García-Ramírez

Leonardo Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Roberto Cuéllar M.  
Director Ejecutivo

Los programas y actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos son posibles por el aporte de agencias internacionales de cooperación, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de Estados Americanos, universidades y centros académicos. Las diferentes contribuciones fortalecen la misión del IIDH, reforzando el pluralismo de su acción educativa en valores democráticos y el respeto de los derechos humanos en las Américas.